

**LIBRO DE ORDEN
DE LA
IGLESIA
PRESBITERIANA
EN AMÉRICA — CHILE
(IPACH)**

Edición 2022

© 2022 Iglesia Presbiteriana en América-Chile (IPACH). Todos los derechos reservados.

PRÓLOGO AL LIBRO DE ORDEN

INTRODUCCIÓN

La Iglesia Presbiteriana en América-Chile (IPACH), al ser una iglesia que nació de una misión de la Presbyterian Church of America (PCA), adoptó a partir de su independencia el Libro de Orden (LdO) de la PCA como documento constitucional. Es así, que a lo largo de los años de vida de nuestra denominación se han utilizado distintas traducciones y adaptaciones del LdO de la PCA. La versión presentada en este documento proviene de una traducción y adaptación inicial del LdO 2019 de la PCA, versión que fue recibida y aprobada por el Presbiterio como nuevo libro constitucional para la IPACH en sesión del Presbiterio el 14 de agosto de 2021. A partir de esa fecha, este nuevo LdO fue sometido a revisiones de traducción y adaptaciones, llegando a una versión final aprobada en el Presbiterio del 13 de agosto de 2022 y que, por lo tanto, se transformó en el nuevo, definitivo y vigente LdO de la IPACH. De esta forma, se reemplazó definitivamente el LdO vigente hasta 2021, documento que se basaba en la traducción y revisión del LdO de la PCA de 1997.

RESEÑA HISTÓRICA

El proyecto de plantación de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, surgió en el seno de Misión al Mundo, MAM (Mission to the World, MTW), cuya presencia en Chile data de la década de 1940, cuando el World Presbyterian Mission (WPM), -misión absorbida posteriormente por MAM en 1982- a través de sus misioneros, apoyó la plantación y surgimiento de la Iglesia Presbiteriana Nacional (IPNA).

A mediados de los años 1980 la MAM decidió cambiar su visión y *modus operandi* en Chile, formando un equipo con las familias misioneras que se retiraron de la IPNA. Este grupo, más otros misioneros enviados a Chile, tomaron la misión específica de plantar dos iglesias en los sectores acomodados de Santiago y Viña del Mar. Los sectores escogidos fueron Las Condes en Santiago y Reñaca en Viña del Mar. Tanto el sector oriente de Santiago (Providencia, Vitacura, Las Condes y La Reina), como Reñaca en Viña del Mar, eran hasta ese momento áreas geográficas y socioeconómicas no alcanzadas por las iglesias evangélicas y protestantes. En esta visión estuvo también el propósito de invertir en personas para alcanzar y llegar con el evangelio a los grupos influyentes y dirigentes del país.

Los misioneros Gerardo Gutiérrez y Verne Marshall y sus respectivas familias, fueron quienes iniciaron la plantación de la iglesia Cristo Rey en Las Condes. Por otro lado, los misioneros Richard Ramsay y Gary Waldecker iniciaron la plantación de la Iglesia Presbiteriana de Reñaca (IPR). Roger y Laura Dye se unieron al equipo de Reñaca en 1998.

En Santiago se sumaron los misioneros Jerry Cross y Ricardo Crane, junto a sus familias, y luego llegaron otros misioneros con sus familias, como Sam Mateer y Ken Crabb. Sam y Ken fundaron la Iglesia San Marcos para el servicio de la comunidad de habla inglesa a principios de los años 1990. A fines de esa década, John Rug y su familia comenzaron a trabajar en IPR.

Desde el punto de vista eclesiástico, este proyecto contempló desde el principio la formación de un presbiterio nacional. Por eso, los pastores y presbíteros de los tres equipos plantadores formaron un presbiterio provisional, dependiente de la Iglesia Presbiteriana en América (Presbyterian Church in America), con miras a que este presbiterio algún día se organizara y formara una denominación nacional chilena.

A mediados de los años 1990 hubo un grupo de hermanos de Cristo Rey que vivía en Lonquén, al surponiente de la Región Metropolitana, y que expresaron su deseo de trabajar para plantar una congregación en ese lugar. Por la Gracia de Dios, esta misión se particularizó como la iglesia Presbiteriana del Valle de Lonquén.

De forma paralela, una congregación de la Alianza Cristiana y Misionera en Osorno solicitó su incorporación, siendo esto aceptado por el Presbiterio Provisional.

Pronto comenzó el trabajo de formar líderes nacionales, candidatos al ministerio y presbíteros. Los misioneros acordaron establecer un sistema de formación de candidatos (seminario) atendido por los mismos misioneros. El fruto de este esfuerzo fue la ordenación de pastores a partir de 2004.

Junto con esto, los líderes de las cuatro congregaciones comenzaron a preparar y ordenar presbíteros que permitieran formar consistorios y particularizar las congregaciones.

Los equipos de MAM, en su esfuerzo por consolidar pronto una iglesia nacional, promovieron el trabajo de las congregaciones y la consecución de aportes de iglesias presbiterianas en Estados Unidos para construir edificios para la congregación de Cristo Rey y Reñaca. Ambos proyectos se concretaron a fines de los años 1990 y a principios de 2003, respectivamente.

En el año 2006 se aproximaron más iglesias a la denominación y es así como luego de los procesos correspondientes, se integraron las congregaciones iglesia Reformada de Maipú, actualmente Pacto de Cristo en Maipú y El Encuentro en el centro de Santiago.

En 2007 se fundó en Viña del Mar una congregación de nombre “Gracia y Paz.” Esta congregación sirvió durante varios años a la comunidad de discapacitados cercanos a CEMIPRE (Centro Ministerial Presbiteriano), siendo una comunidad con un porcentaje significativo de personas en situación de discapacidad, que se disolvió el año 2014.

En abril de 2011, por acuerdo unánime del Presbiterio, el Presbiterio Provisional formado por MAM, se particularizó, adoptando el nombre de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile. Este Presbiterio estuvo formado en su inicio por cinco congregaciones particularizadas: Cristo Rey, San Marcos, Lonquén, Osorno y Maipú (hoy Pacto de Cristo). Se sumaron también las congregaciones IPR, El Encuentro y Gracia y Paz. Alrededor del 2013, la Iglesia Cristo Rey comenzó una misión en Chillán.

Luego de lamentables y profundas diferencias con algunos pastores y hermanos de la denominación, el año 2018 salió del Presbiterio la congregación de Cristo Rey, junto a sus misiones. En 2019, y por otras diferencias, salió del Presbiterio la iglesia El Encuentro.

En diciembre de 2019 la iglesia San Marcos, iglesia madre de la iglesia Presbiteriana de Reñaca (IPR), recibió a todos los miembros de la iglesia La Trinidad de Reñaca (ITR) como sus miembros, y de común acuerdo con ambas congregaciones, cambió el nombre de IPR por ITR, iglesia La Trinidad de

Reñaca. A fines de 2019 ITR se particularizó y ha continuado su proyecto plantando una misión en Concón (ITC), y estableciendo así las bases de una nueva iglesia misión en Viña del Mar (ITV).

En 2020, fue recibida la iglesia Presbiteriana Cristo Mi Pastor (CMP) como parte de nuestro Presbiterio. CMP es la iglesia madre de las misiones en Curicó y en Valdivia. En el mismo período se incorporó la iglesia Presbiteriana de Puerto Montt.

Damos gracias y alabamos a nuestro soberano Dios por la formación de este Presbiterio, azotado muchas veces por nuestro pecado, pero sostenido y bendecido con las promesas y la fidelidad de nuestro Señor.

IPACH 2022

CONTENIDO

PREFACIO

- I. El Rey y Cabeza de la Iglesia
- II. Principios preliminares
- III. Definición de la Constitución

PRIMERA PARTE — FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1	Doctrina del gobierno de la Iglesia
CAPÍTULO 2	Definición de la Iglesia Visible
CAPÍTULO 3	Naturaleza y alcance del poder de la Iglesia
CAPÍTULO 4	La iglesia particular
CAPÍTULO 5	La organización de una iglesia particular
CAPÍTULO 6	Miembros de la Iglesia
CAPÍTULO 7	Oficiales de la Iglesia - Clasificación general
CAPÍTULO 8	El presbítero
CAPÍTULO 9	El diácono
CAPÍTULO 10	Consejos eclesiásticos en general
CAPÍTULO 11	Jurisdicción de los consejos eclesiásticos
CAPÍTULO 12	El Consistorio
CAPÍTULO 13	El Presbiterio
CAPÍTULO 14	La Asamblea General
CAPÍTULO 15	Comisiones eclesiásticas

CAPÍTULO 16	Órdenes de la Iglesia - Doctrina de la Vocación
CAPÍTULO 17	Doctrina de la Ordenación
CAPÍTULO 18	Candidatos al Ministerio del Evangelio
CAPÍTULO 19	Licenciatura de los candidatos para el Ministerio del Evangelio y práctica
CAPÍTULO 20	Elección de pastores
CAPÍTULO 21	Ordenación e instalación de ministros
CAPÍTULO 22	Las relaciones pastorales
CAPÍTULO 23	Término de la relación pastoral
CAPÍTULO 24	Elección, ordenación e instalación de presbíteros gobernantes y diáconos
CAPÍTULO 25	Reuniones congregacionales
CAPÍTULO 26	Enmiendas a la Constitución de la Iglesia

SEGUNDA PARTE — REGLAS DE DISCIPLINA

CAPÍTULO 27	Disciplina: su naturaleza, sujetos y objetivos
CAPÍTULO 28	La disciplina en miembros no comulgantes
CAPÍTULO 29	Ofensas
CAPÍTULO 30	Censuras eclesiásticas
CAPÍTULO 31	Las partes en casos de proceso
CAPÍTULO 32	Disposiciones generales aplicables a todo caso de proceso
CAPÍTULO 33	Reglas especiales referentes a un proceso ante el Consistorio

CAPÍTULO 34	Reglas especiales referentes a un proceso contra un ministro (presbítero docente)
CAPÍTULO 35	Evidencia
CAPÍTULO 36	Imposición de censuras eclesiásticas
CAPÍTULO 37	Levantamiento de censuras
CAPÍTULO 38	Casos sin proceso
CAPÍTULO 39	Modalidades en que los procedimientos de tribunales inferiores se someten a la supervisión de tribunales superiores
CAPÍTULO 40	Revisión general y control
CAPÍTULO 41	Referencias
CAPÍTULO 42	Apelaciones
CAPÍTULO 43	Quejas
CAPÍTULO 44	Disensos, protestas y objeciones
CAPÍTULO 45	Jurisdicción

TERCERA PARTE — DIRECTORIO DE CULTO PÚBLICO A DIOS

CAPÍTULO 46	Principios y elementos de la adoración pública
CAPÍTULO 47	Santificación del día del Señor
CAPÍTULO 48	Ordenamiento de la adoración pública
CAPÍTULO 49	Lectura pública de las Sagradas Escrituras
CAPÍTULO 50	Canto de salmos e himnos
CAPÍTULO 51	Oración pública
CAPÍTULO 52	Predicación de la Palabra
CAPÍTULO 53	Adoración a Dios mediante las ofrendas
CAPÍTULO 54	Confesión de fe
CAPÍTULO 55	Administración del Bautismo (Bautismo de bebés y niños pequeños)
CAPÍTULO 56	Admisión de personas a las ordenanzas selladoras
CAPÍTULO 57	Administración de la Cena del Señor
CAPÍTULO 58	Solemnización del matrimonio
CAPÍTULO 59	Visita a los enfermos
CAPÍTULO 60	Entierro de los muertos
CAPÍTULO 61	Días de ayuno y acción de gracias
CAPÍTULO 62	La vida cristiana en el hogar

LIBRO DE ORDEN DE LA IGLESIA

PREFACIO

I. EL REY Y CABEZA DE LA IGLESIA

Jesucristo, sobre cuyos hombros está el principado, cuyo nombre será Admirable, Consejero, Dios Fuerte, Padre Eterno y Príncipe de Paz. Lo dilatado de su imperio y la paz no tendrán límite; quien se sienta sobre el trono de David y sobre Su reino, disponiéndolo y confirmándolo en juicio y en justicia desde ahora y para siempre (Is. 9:6-7); habiendo recibido del Padre todo el poder en el cielo y en la tierra, el cual lo resucitó de los muertos y lo sentó a Su diestra sobre todo principado y autoridad y poder y señorío, y sobre todo nombre que se nombra, no solo en este siglo, sino también en el venidero, y sometió todas las cosas bajo Sus pies, y Lo dio por cabeza sobre todas las cosas a la Iglesia, la cual es Su cuerpo, la plenitud de Aquel que todo lo llena en todo (Ef. 1:20-23); Él, habiendo sido elevado más arriba de todos los cielos para llenarlo todo, recibió dones para Su Iglesia y proveyó todos los oficios necesarios para su edificación, a fin de perfeccionar a Sus santos (Ef. 4:10-13).

Jesús, el Mediador, el único Sacerdote, Profeta, Rey, Salvador y Cabeza de la Iglesia, como eminencia, reúne en Sí mismo todos los oficios de Su Iglesia. En las Escrituras se Le atribuyen muchos de estos nombres: Él es Apóstol, Maestro, Pastor, Ministro, Obispo, y el único Legislador en Sión.

Es a Su Majestad a quien le incumbe gobernar y enseñar a la Iglesia desde Su trono de gloria, mediante Su Palabra y Su Espíritu por medio del ministerio de hombres, y a través de ellos ejercer Su propia autoridad y hacer cumplir Sus propias leyes para la edificación y el establecimiento de Su reino.

Como Rey, Cristo ha dado oráculos y ordenanzas a los agentes de Su Iglesia, a través de los cuales ha ordenado especialmente Su sistema de doctrina, gobierno, disciplina y adoración, todo lo cual se establece expresamente en las Escrituras, o bien, puede deducirse de ellas; y ordena que nada se les añada y nada se quite de ellas.

Desde que Jesucristo ascendió al cielo está presente en la Iglesia por medio de Su Palabra y de Su Espíritu, y es este quien ejecuta efectivamente los beneficios de todos Sus oficios.

II. PRINCIPIOS PRELIMINARES

La Iglesia Presbiteriana en América-Chile establece una forma de gobierno que se basa en la Palabra de Dios y es conforme a ella, reiterando así los siguientes grandes principios que han regido la formación del plan:

1. Dios es Señor único de la conciencia, y la ha librado de toda doctrina o mandato de hombres (a) que sea en aspecto alguno contrario a la Palabra de Dios; o bien, (b) que, con respecto a asuntos de fe y adoración, no esté gobernado por la Palabra de Dios. Por tanto, en todo asunto relacionado con la religión, el derecho a tener una opinión personal es universal e inalienable. El poder civil no deberá corroborar ninguna constitución religiosa más allá de lo que resulte necesario para garantizar igual protección y seguridad en las restantes.
2. En coherencia perfecta con el principio anterior, toda Iglesia o unión o asociación de iglesias cristianas particulares tiene derecho a enunciar las condiciones de admisión a su comunión y los requisitos para sus ministros y miembros, así como el sistema total de gobierno interno que Cristo ha designado. No obstante, es posible que en el ejercicio de este derecho se yerre estableciendo condiciones de comunión o muy poco exigentes o muy restringidas; pero aun en estos casos no se estará infringiendo la libertad ni los derechos de otros, sino que solo se estarán usando los propios indebidamente.
3. Nuestro bendito Salvador nombró oficiales para la edificación de la Iglesia Visible, que es Su cuerpo. Estos oficiales no solo tienen la misión de predicar el Evangelio y administrar los sacramentos, sino también, la de ejercer disciplina para la preservación de la verdad y del deber. Es a estos oficiales y a la Iglesia completa en cuyo nombre actúan, a quienes corresponde censurar o eliminar lo que es incorrecto y reprobable, cumpliendo en todo momento las normas que contiene la Palabra de Dios.
4. La piedad se fundamenta en la verdad, y la verdad se prueba en su poder para promover la santidad conforme al principio de nuestro Salvador: "...por sus frutos los conoceréis" (Mt. 7:20). No existe una opinión más perjudicial o absurda que aquella que pone la verdad y la falsedad al mismo nivel.

Al contrario, existe una conexión inseparable entre la fe y la práctica, entre la verdad y el deber. De otra manera, descubrir y abrazar la verdad no tendría consecuencias.
5. Si bien, bajo la convicción del principio anterior es necesario establecer disposiciones efectivas para la solidez en la fe de toda persona que se admita como maestro, los hombres de buen carácter y principios podrán diferir en ciertas realidades y maneras. Cuando esto ocurra, cada cristiano, así como las sociedades tendrán el deber de actuar bajo tolerancia mutua.
6. Las Sagradas Escrituras establecen el carácter, las calificaciones y la autoridad de quienes ejercen cada oficio de la iglesia, así como el método apropiado para su investidura. Sin embargo, en toda sociedad, el poder de elección de personas para el ejercicio de autoridad reside en esa sociedad en particular.

7. El poder de la Iglesia, sea este ejercido por el cuerpo en general o por representación, solo tiene un carácter ministerial y declarativo, pues la única norma existente de fe y práctica son las Sagradas Escrituras. Ningún consejo eclesiástico puede dictar leyes que aten la conciencia. La fragilidad humana hace susceptible de error a todo consejo eclesiástico, sin embargo, es a estos a quienes corresponde preservar las leyes de las Escrituras, aun cuando esta obligación recaiga en seres falibles.
8. Dado que el objetivo de la disciplina eclesiástica es puramente moral o espiritual y carece de efectos civiles, no puede inferir fuerza alguna, sino la de su propia justicia, de la aprobación de un público imparcial y del consentimiento y bendición de quien grandiosamente es Cabeza de la Iglesia.

Si los anteriores principios bíblicos se cumplen firmemente, la fuerza y rigor del gobierno y la disciplina que se aplican con prudencia pastoral y amor cristiano contribuirán a la gloria y el bienestar de la Iglesia.

III. DEFINICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, que está sujeta y se subordina a las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, la inerrante Palabra de Dios, está conformada por sus normas doctrinales establecidas en la Confesión de Fe de Westminster, junto con los Catecismos Mayor (CMaW) y Menor (CMeW), y el Libro de Orden de la Iglesia, que comprende la Forma de Gobierno, las Reglas de Disciplina, y el Directorio de Culto Público; todo esto conforme a lo adoptado por la Iglesia.

PRIMERA PARTE

FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO 1

DOCTRINA DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA

1.1. La forma bíblica de gobierno de la Iglesia es representativa o presbiteriana, y se compone de cinco áreas: a. La Iglesia, b. sus miembros, c. sus oficiales, d. sus consejos, e. sus órdenes.

1.2. La Iglesia que el Señor Jesucristo instituyó en el mundo para congregar y perfeccionar a los santos es Su reino visible de gracia, y es una y la misma en todos los tiempos.

1.3. Esta Iglesia Visible universal tiene como miembro a toda persona (y sus hijos) de toda nación que profesa su fe en el Señor Jesucristo y promete someterse a Sus leyes.

1.4. Conforme a las Escrituras, los oficiales de la Iglesia que administran todos sus poderes son los presbíteros docentes y gobernantes, y los diáconos.

1.5. La jurisdicción eclesiástica es un poder que los presbíteros deben ejercer en los consejos, y no tiene un carácter individual, sino conjunto. Estos consejos pueden tener jurisdicción sobre una o varias iglesias, pero las relaciones mutuas que mantienen permiten materializar el concepto de la unidad de la Iglesia.

1.6. La ordenación de los oficiales la realiza regularmente un consejo, excepto en el caso de que un Presbiterio comisione a un pastor evangelista para ordenar oficiales (ver LDO 8.6).

1.7. Esta doctrina bíblica del Presbiterio es necesaria para la perfección del orden de la Iglesia Visible, aunque no es esencial para su existencia.

CAPÍTULO 2

DEFINICIÓN DE LA IGLESIA VISIBLE

2.1. La Iglesia Visible antes de la ley, bajo la ley, y ahora conforme al Evangelio, es una y la misma, y está conformada por todo aquel que profesa su fe en el Señor Jesucristo e incluye también a sus hijos.

2.2. La división del cuerpo de Cristo en diferentes denominaciones de cristianos profesantes no destruye su unidad visible, aunque sí la eclipsa. Toda denominación que preserve la Palabra y los sacramentos en su integridad fundamental deberá ser reconocida como una rama verdadera de la Iglesia de Jesucristo.

2.3. Tal como lo establece el ejemplo bíblico, la Iglesia debiera dividirse en muchas iglesias individuales.

CAPÍTULO 3

NATURALEZA Y ALCANCE DEL PODER DE LA IGLESIA

3.1. El poder que Cristo asignó a Su Iglesia lo concede a todo el cuerpo: los gobernantes y los gobernados, y la constituye en una mancomunidad espiritual. Este poder, ejercido por el pueblo, se extiende a la elección de aquellos oficiales a quienes Él ha designado en su Iglesia.

3.2. El poder eclesiástico, que posee un carácter íntegramente espiritual, tiene dos aspectos. Los oficiales lo ejercen a veces separadamente, tal como ocurre con la predicación del Evangelio, la administración de los sacramentos, la amonestación de quienes han errado, y al visitar a los enfermos y consolar a los afligidos; este es el poder de orden. Otras veces lo ejercen conjuntamente en consejos eclesiásticos, en forma de sentencia; este es el poder de jurisdicción.

3.3. Las únicas funciones de la Iglesia, como un reino y gobierno distintos de la comunidad civil, son las de proclamar, administrar y hacer cumplir la ley de Cristo que se revela en las Escrituras.

3.4. El poder de la Iglesia es exclusivamente espiritual, mientras que el del Estado incluye el ejercicio de la fuerza. La Constitución de la Iglesia emana de la revelación divina; mientras que la del Estado debe ser determinada por la razón humana y el curso de acontecimientos providenciales. La Iglesia no tiene derecho a establecer o modificar un gobierno para el Estado, así como el Estado no tiene derecho a imponer un credo o sistema de gobierno para la Iglesia. Ambos son como planetas que se desplazan en órbitas concéntricas: “[...] Dad, pues, a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios.” (Mt. 22:21).

3.5. La Iglesia, en conjunto con sus ordenanzas, oficiales y consejos, es el organismo que Cristo ha ordenado para la edificación y el gobierno de Su pueblo, para la propagación de la fe, y para la evangelización del mundo.

3.6. El ejercicio del poder eclesiástico, sea de manera conjunta o por separado, cuenta con la autorización divina cuando es de conformidad con los estatutos decretados por Cristo, el Legislador, y cuando es desplegado por los consejos u oficiales que Su Palabra designa para ello.

CAPÍTULO 4

LA IGLESIA PARTICULAR

4.1. Una iglesia particular consiste en la asociación de un grupo de cristianos profesantes, junto a sus hijos, cuyo objetivo es adorar a Dios, llevar una vida piadosa conforme a las Escrituras, y someterse al gobierno legítimo del reino de Cristo.

4.2. Sus oficiales son presbíteros docentes y gobernantes, y diáconos.

4.3. Su jurisdicción, siendo un poder conjunto, reside en el Consistorio de la Iglesia, el cual está conformado por su(s) pastor(es), pastor o pastores asociados, y sus presbíteros gobernantes.

4.4. Las ordenanzas que Cristo estableció en Su Iglesia como Cabeza de ella son: la oración; cantar alabanzas; la lectura, exposición y predicación de la Palabra de Dios; la administración de los sacramentos del Bautismo y de la Cena del Señor; el ayuno y acción de gracias, que tienen un carácter solemne y público; la catequización; ofrendar en ayuda de los pobres y de otros fines piadosos; el ejercicio de la disciplina; la profesión de votos solemnes; y la ordenación para el sagrado oficio.

4.5. Las iglesias que no cuentan con presbíteros docentes no deben dejar de congregarse. El Consistorio las deberá convocar en el Día del Señor y en otras ocasiones apropiadas para orar, alabar, presentar y exponer las Sagradas Escrituras, y exhortar, o para la lectura de un sermón de un ministro autorizado. Asimismo, los cristianos que se encuentren en regiones remotas debieran reunirse con regularidad para adorar a Dios.

CAPÍTULO 5

LA ORGANIZACIÓN DE UNA IGLESIA PARTICULAR

Iglesia misión

5.1. Una iglesia misión puede describirse correctamente como se describe la iglesia particular en LDO.
4.1. Difiere de una iglesia particular en que no cuenta con un cuerpo de gobierno permanente, debiendo así ser gobernada o supervisada por otros. No obstante, su meta será madurar y organizarse como iglesia particular tan pronto como sea posible hacerlo de manera correcta y en orden.

- 5.2. Por lo general, el Presbiterio es quien establece una iglesia misión dentro de sus límites.
- Las siguientes son algunas iniciativas a las que el Presbiterio puede responder al establecer una iglesia misión, aunque no se limitan a ellas:
 - El Presbiterio establece una iglesia misión por iniciativa propia.
 - Lo hace en respuesta a la iniciativa del Consistorio de una iglesia particular.
 - Lo hace en respuesta a la petición de un grupo independiente de creyentes que ha expresado su deseo de convertirse en una congregación mediante una solicitud por escrito al Presbiterio.
 - En el caso de que una iglesia existente que no es IPACH se interese en integrarse a ella, el Presbiterio trabajará en conjunto con el liderazgo de la iglesia para determinar si deberá hacerlo como una iglesia misión, o si deberá solicitar la aprobación del Presbiterio para ser acogida según las disposiciones en LDO 13.8.
 - El Presbiterio tendrá la facultad para disolver la iglesia misión si fuera necesario. En este caso, la forma de hacerse cargo de los miembros registrados de la iglesia será acorde a los procedimientos en 13.10.
 - Si la iglesia misión se encuentra fuera de los límites de un Presbiterio, la responsabilidad se podrá ejercer según corresponda a través del Comité Nacional de Plantación de Iglesias, conforme a las Reglas de Operación de las Asambleas. En este caso, la Asamblea General ejercerá los poderes del Presbiterio a través de su comité correspondiente, en las disposiciones que se detallan a continuación.

5.3. Debido a su carácter transitorio, la iglesia misión requiere un sistema de gobierno temporal. El Presbiterio podrá proporcionar dicho gobierno a su total discreción, de diversas maneras y en función de las circunstancias:

- Nombrar un evangelista conforme a lo establecido en LDO 8.6.
- Colaborar con el Consistorio de una iglesia particular para coordinar una relación madre-hija con una iglesia misión. De tal modo, el Consistorio podrá operar como organismo de gobierno temporal para esta.

- c. Nombrar una comisión acorde a LDO 15.1 que opere como Consistorio temporal para la iglesia misión. Cuando se apruebe un ministro del Presbiterio como pastor de la iglesia misión, se le incluirá como miembro de la comisión y actuará como su moderador.

El sistema temporal de gobierno llevará registros que presentará anualmente al Presbiterio para su revisión, tal como ocurre con los Consistorios de iglesias particulares.

- 5.4. El ministerio pastoral para la iglesia misión puede ser provisto por:
- a. Un ministro del Presbiterio llamado por este para servir como pastor, o
 - b. Un suplente de púlpito, un estudiante suplente de púlpito, o un presbítero gobernante suplente de púlpito (LDO 22.5-6), o
 - c. Varios predicadores calificados aprobados por el gobierno temporal (LDO 12.5.e).
- 5.5. El gobierno temporal recibirá miembros (LDO 12.5.a) en la iglesia misión conforme a las disposiciones en LDO 57, en la medida en que estas sean aplicables. En consecuencia, estos se convertirán en miembros comulgantes o no comulgantes de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile.
- a. Si el Presbiterio aprueba a un ministro para ocupar el cargo de pastor en la iglesia misión (LDO 5.4.a), se entenderá que todo miembro que se recibe asiente al llamado del ministro, y ratifica las promesas hechas al pastor en LDO 21.10.
 - b. Las reuniones de los miembros de la iglesia misión se regirán por las disposiciones en LDO 25, en la medida que puedan ser aplicadas.
- 5.6. Las iglesias misión y sus miembros tendrán derecho a un proceso judicial en el tribunal que supervise su organismo de gobierno temporal.
- 5.7. Las iglesias misión mantendrán una nómina de miembros comulgantes y no comulgantes, tal como se hace en otras iglesias particulares, aunque separadamente de ellas.
- 5.8. La Iglesia Presbiteriana en América-Chile procura que, en lo que al gobierno civil se refiere, las iglesias misión gocen de la misma posición que tienen las iglesias particulares.

La organización de una iglesia particular

- 5.9. Solo será posible organizar una iglesia nueva si el Presbiterio lo autoriza.
- a. Un Presbiterio debe establecer reglas permanentes que determinen los requisitos que califican a una iglesia misión para que inicie el proceso de organización; por ejemplo, la cantidad mínima de solicitantes y el grado de apoyo financiero que brindará la congregación. El proceso de organización se completará en un Consistorio con su cuórum mínimo de oficiales.

- b. El gobierno temporal de la iglesia misión supervisará los pasos que sean necesarios para la organización.
- c. Cuando el gobierno temporal para la misión determina que entre los miembros de la congregación puede haber hombres calificados para ser oficiales, se dará inicio al proceso de nominación, y se realizará la elección conforme a los procedimientos en LDO 24, en la medida de su aplicabilidad.
- d. Por lo general, la elección de oficiales tendrá lugar al menos dos semanas antes de la fecha del servicio de organización. No obstante, la fecha efectiva de servicio para los oficiales recién elegidos será una vez finalizado el servicio de organización.
- e. Si no hay diáconos electos, los deberes del oficio se encomendarán al Consistorio hasta que se cuente con diáconos.
- f. Si el Presbiterio aprueba a un ministro para servir como pastor de la iglesia misión, y esta ha recibido miembros conforme a LDO 5.5, el Consistorio temporal convocará una reunión congregacional donde, por mayoría de votos, la congregación podrá solicitar al pastor organizador como su pastor, sin necesidad de seguir el procedimiento en LDO 20. Si no se ha nombrado a dicho ministro, o si el ministro o la congregación deciden poner fin a la relación pastoral de la iglesia recién organizada, se llamará a un pastor de la siguiente manera:
 - 1) El gobierno temporal supervisará la elección de un pastor conforme a las disposiciones en LDO 20, en la medida de su aplicabilidad. Si se debe proponer un candidato antes de la organización, la reunión congregacional para elegir pastor se llevará a cabo con una anticipación tal, que el Presbiterio pueda examinar y aprobar el llamado del pastor antes del servicio de organización. Esta reunión puede ser la misma que se convoque para la elección de otros oficiales.
 - 2) La ordenación y/o instalación se llevará a cabo conforme a las disposiciones en LDO 21, en la medida de su aplicabilidad, y puede realizarse durante el servicio de organización.
- g. Para poder organizarse como una iglesia particular, los miembros de la iglesia misión deberán enviar una solicitud firmada al Presbiterio.
- h. Cuando el Presbiterio apruebe la solicitud, designará una comisión organizadora, y establecerá fecha y hora para el servicio de organización.
- i. En este servicio se incluirán los siguientes elementos, en el orden que la comisión organizadora estime conveniente:

- 1) La comisión organizadora ordenará y/o instalará a presbíteros gobernantes y/o diáconos conforme a las disposiciones en LDO 24.6, en la medida de su aplicabilidad.
- 2) Si durante el servicio se ordena y/o instituye a un pastor, la comisión organizadora actuará conforme a las disposiciones en LDO 21, en la medida de su aplicabilidad.
- 3) Un miembro de la comisión organizadora requerirá un compromiso por parte de los miembros comulgantes de la iglesia misión que estén presentes, quienes deberán responder afirmativamente y con mano levantada a la siguiente pregunta:

¿Prometen y pactan solemnemente, confiados que Dios les dará fortaleza, que se conducirán juntos como Iglesia organizada, en los principios de la fe y orden de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, y que serán celosos en mantener la pureza y paz de todo el cuerpo?

- 4) Luego, un miembro de la comisión organizadora dirá:

Ahora pronuncio y declaro que han sido constituidos como iglesia conforme a la Palabra de Dios, y a la fe y el orden de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile. En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

5.10. Tras la organización, el Consistorio recién elegido deberá reunirse tan pronto como sea posible para elegir un secretario permanente y elaborar un presupuesto. Si no hubiese pastor, el Consistorio podrá elegir como moderador a uno de sus miembros, o a cualquier presbítero docente del Presbiterio, con la aprobación de este; además, se deberán tomar medidas para asegurar que la administración de la Palabra y de los sacramentos se regularice tan pronto como sea posible.

CAPÍTULO 6

MIEMBROS DE LA IGLESIA

6.1. Los hijos de los creyentes son miembros no comulgantes de la Iglesia; esto es mediante el pacto, y por derecho de nacimiento. Por esta causa, tienen derecho a recibir el Bautismo, supervisión pastoral, e instrucción y gobierno de la Iglesia con miras a que acepten y reciban a Cristo, y posean así todos los beneficios del pacto de manera personal.

6.2. Los miembros comulgantes son aquellos que han profesado su fe en Cristo, y han sido bautizados y admitidos por el Consistorio a la Mesa del Señor (ver LDO 45.4 para miembros asociados).

6.3. Todas las personas bautizadas tienen derecho a recibir un cuidado atento, instrucción, y gobierno de la Iglesia, aun cuando sean adultos y no hayan profesado su fe en Cristo.

6.4. Solo quienes hayan profesado su fe en Cristo, y hayan sido bautizados y admitidos por el Consistorio a la Mesa del Señor, podrán gozar de todos los derechos y privilegios de la Iglesia (ver LDO 56.4 y 57.4).

CAPÍTULO 7

OFICIALES DE LA IGLESIA - CLASIFICACIÓN GENERAL

7.1. Conforme al Nuevo Testamento, nuestro Señor tomó a Su pueblo en un inicio de entre diferentes naciones, reuniéndolo en la familia de la fe mediante el ministerio de oficiales excepcionales; estos recibieron dones excepcionales del Espíritu, y fueron representantes a través de los cuales Dios completó Su revelación para Su Iglesia. Dichos oficiales y dones, los que se relacionan con una nueva revelación, no tienen sucesores, pues Dios completó Su revelación al concluir la Era Apostólica.

7.2. Los presbíteros y los diáconos constituyen las clases de oficios comunes y perpetuos en la Iglesia. Dentro del oficio de presbítero existen dos órdenes: presbítero docente y presbítero gobernante. En conjunto, los presbíteros llevan el gobierno y la supervisión espiritual de la Iglesia, lo que incluye la enseñanza. Solo pueden desempeñarse como presbíteros docentes aquellos presbíteros a quienes Dios dota, llama y capacita especialmente para predicar. El oficio de diácono no es de gobierno, sino de servicio, tanto para las necesidades físicas como espirituales de las personas. Las Escrituras establecen que estos oficios solo pueden ser ejercidos por hombres.

7.3. Nadie que desempeñe un oficio en la Iglesia puede tomar ventaja de la autoridad que este oficio conlleva, ni recibir títulos oficiales de preeminencia espiritual que no se utilicen en las Escrituras.

CAPÍTULO 8

EL PRESBÍTERO

8.1. Este es un oficio de dignidad y provecho. Las Escrituras otorgan varios títulos al hombre que lo ejerce, expresando sus diversas obligaciones. Recibe el nombre de obispo o pastor, pues debe supervisar al rebaño de Cristo. Recibe el nombre de presbítero o anciano, pues su deber es ser espiritualmente fructífero, digno y prudente, ser un ejemplo para el rebaño, gobernar bien en la casa y el Reino de Cristo. Recibe el nombre de Maestro, dado que expone la Palabra, exhortando y convenciendo mediante la sana doctrina a quien se opone a ella. Estos títulos no indican diferente calidad de oficios, sino por el contrario, todos describen un único y mismo oficio.

8.2. Quien desempeñe este oficio debe ser un hombre capaz y deseoso de aprender, que lleve una vida irrepreensible, de fe firme, y que sea apto para enseñar. En su estilo de vida debe mostrar una sobriedad y santidad que sean dignas del Evangelio. Debe gobernar bien su casa, y debe dar un buen testimonio a quienes no pertenecen a la Iglesia.

8.3. A quienes ocupan el oficio de presbítero les corresponde velar de manera diligente, tanto individual como conjuntamente, por el rebaño que se le encomienda, para que ninguna corrupción doctrinal o moral lo afecte. Deben ejercer gobierno y disciplina, y no solo cuidar los intereses espirituales de la iglesia particular, sino también los de la Iglesia en general cuando se les llame a ello. Deben visitar a las personas en sus hogares, especialmente a los enfermos; instruir a los ignorantes, consolar a los dolientes; y nutrir y proteger a los niños de la Iglesia. Deben dar un buen ejemplo al rebaño encomendado en su celo por evangelizar a los inconversos, hacer discípulos, y mostrar hospitalidad. Por vocación divina, les incumben muy especialmente todos los deberes que el cristiano individual debe cumplir por la ley del amor, y deben desempeñarlos como responsabilidades oficiales. Deben orar con las personas y por ellas, siendo cuidadosos y diligentes en procurar que el rebaño dé fruto de la Palabra predicada.

8.4. El Señor ha dado diferentes dones a los hombres y a algunos les ha encomendado dones y llamados especiales. Es por esto que la Iglesia está autorizada a llamar y nombrar a algunos para servir como presbíteros docentes en las labores que sean necesarias para la Iglesia. Cuando se llame a un presbítero docente a tan necesaria labor, le corresponderá dar prueba plena de su ministerio difundiendo el Evangelio para la edificación de la Iglesia. Deberá hacer al menos un informe anual al Presbiterio.

8.5. Cuando se llama a un hombre a servir como presbítero docente, dentro de sus deberes, además de las funciones que comparte con los otros presbíteros, le incumbirá alimentar al rebaño mediante la lectura, exposición y predicación de la Palabra de Dios, así como en la administración de los sacramentos. Recibe el nombre de embajador, pues es enviado a anunciar la voluntad de Dios a los

pecadores, y a suplicarles que se reconcilien con Dios por medio de Cristo. Recibe el nombre de evangelista, pues lleva buenas nuevas de salvación a los ignorantes y a los que perecen. Recibe el nombre de predicador, pues proclama el Evangelio; y el de mayordomo de los misterios de Dios, pues imparte la multiforme gracia de Dios y las ordenanzas que Cristo instituyó.

8.6. Cuando se nombra a un presbítero docente para servir como evangelista en países extranjeros, o donde no hay una IPA dentro de un radio razonable, se le encomendará (por un período renovable de doce meses) predicar la Palabra, administrar los sacramentos, recibir miembros de iglesias misión y autorizar su traslado, y capacitar a posibles oficiales. En situaciones extraordinarias y, como medida independiente, el Presbiterio lo podrá comisionar para examinar, ordenar e instalar a presbíteros gobernantes y diáconos, y para organizar iglesias.

8.7. A su total discreción, un Presbiterio puede aprobar el llamado de un presbítero docente a trabajar con una organización externa a la jurisdicción de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, siempre que: se dedique a predicar y enseñar la Palabra; el Presbiterio tenga la seguridad de que servirá con plena libertad para mantener y enseñar la doctrina de nuestra Iglesia; y presente al menos un informe anual sobre su labor. Siempre que sea posible, dicho presbítero docente será miembro del Presbiterio dentro de cuyos límites se desempeña (ver LDO 20.1).

8.8. La Iglesia bajo la ley contaba con presbíteros del pueblo para su gobierno. De la misma manera, Cristo ha provisto que, en la Iglesia del Evangelio, además de los ministros de la Palabra, haya otros que poseen dones y tienen la asignación de gobernar si a ello se les llama, y que reciben el nombre de presbíteros gobernantes.

8.9. Siendo los presbíteros una clase única de oficio, los presbíteros gobernantes poseen la misma autoridad y elegibilidad al oficio en consejos eclesiásticos que los presbíteros docentes. Además, deberán cultivar con fervor su aptitud para enseñar la Biblia, y mejorar en cada oportunidad que se les presente para hacerlo.

CAPÍTULO 9

EL DIÁCONO

9.1. Las Escrituras establecen que el oficio de diácono en la Iglesia tiene un carácter común y perpetuo. Es un oficio de simpatía y servicio que sigue el ejemplo del Señor Jesús; expresa además la comunión de los santos, especialmente en su ayuda mutua en tiempos de necesidad.

9.2. Los diáconos tienen el deber de ministrar a los necesitados, a los enfermos, a quienes no tienen amigos, y a todo aquel que esté afligido. Asimismo, deben desarrollar la gracia de la liberalidad entre los miembros de la Iglesia, elaborar métodos efectivos para la recolección de donaciones y su distribución entre las causas a las que van destinadas. Estarán a cargo del cuidado de los bienes muebles e inmuebles de la congregación, y deberán mantener en buen estado el templo y otros edificios que pertenezcan a ella. Para tomar medidas definitivas en asuntos especialmente importantes que afecten la propiedad de la Iglesia, deberán contar con la aprobación del Consistorio y el consentimiento de la congregación.

El Consistorio es supervisor y autoridad en el desempeño de las funciones de los diáconos. En iglesias donde por algún motivo no sea posible disponer de diáconos, los deberes del oficio recaerán sobre los presbíteros gobernantes.

9.3. Para el oficio de diácono, cuya naturaleza es espiritual, se escogerán hombres de carácter espiritual, reputación honesta, vida ejemplar, espíritu fraternal, calidez y buen juicio.

9.4. Los diáconos de una iglesia particular se organizarán en una Junta, de la cual el pastor será un miembro asesor. De entre sus miembros, la Junta elegirá un presidente, un secretario y un tesorero que administrará los fondos para los gastos corrientes de la Iglesia. La Junta se reunirá en forma independiente al menos una vez por trimestre y cada vez que el Consistorio lo solicite. La Junta de cada iglesia determinará el número que constituirá cuórum.

La Junta llevará un registro de todo fondo y su distribución, y de sus actas, y las presentará periódicamente al Consistorio, y además cuando este lo requiera específicamente.

Es conveniente que el Consistorio y la Junta de Diáconos se reúnan trimestralmente en sesión conjunta para consultar sobre asuntos de interés común.

9.5. Los diáconos podrán ser debidamente nombrados por los consejos superiores para servir en comités, especialmente como tesoreros. Asimismo, será conveniente que se les nombre como administradores de todo fondo que esté en poder de cualquier consejo eclesiástico. También puede ser de beneficio para estos consejos, invitar a sus consejos a diáconos sabios y consagrados toda vez que se formulen planes para las finanzas de la Iglesia.

9.6. Los diáconos pueden realizar conferencias ocasionales que les permitan discutir los intereses que se les han encomendado, y que pueden ser de gran provecho para ellos. Dichas conferencias pueden incluir representantes de iglesias que abarquen áreas menos o más extensas. Toda medida que en ellas se tome será de carácter meramente consultivo.

9.7. Suele ser ventajoso que el Consistorio de una iglesia seleccione y designe hombres y mujeres piadosos de la congregación para ayudar a los diáconos en el cuidado de los enfermos, las viudas, los huérfanos, los presos y otras personas que puedan estar en aflicción o pasando necesidades. Estos asistentes de diáconos no son oficiales de la iglesia (LDO 7.2), por tanto, no pueden ser ordenados (LDO 17).

CAPÍTULO 10

CONSEJOS ECLESIÁSTICOS EN GENERAL

10.1. La iglesia está gobernada por varios consejos, en gradación regular. Sin embargo, todos ellos son Presbiterios, pues están conformados únicamente por presbíteros.

10.2. Estos consejos son los Consistorios, los Presbiterios y la Asamblea General.

10.3. En el caso de que la denominación esté constituida por solo un Presbiterio y por lo tanto no exista la Asamblea General, las atribuciones que este Libro de Orden dan a la Asamblea General serán asumidas por el Presbiterio.

10.4. Por razones cautelares, el moderador del Consistorio es el pastor. El moderador del Presbiterio puede elegirse en cada reunión ordinaria del consejo, o bien, por un período máximo de un año. El moderador de la Asamblea General se elegirá en cada reunión ordinaria. Él (o en caso de su ausencia, el último moderador presente o el ministro de mayor edad que tenga mayor antigüedad en el consejo) abrirá la siguiente sesión con un sermón, a menos que no sea factible, y ocupará el cargo hasta que se elija un nuevo moderador.

El moderador cuenta con toda la autoridad necesaria para preservar el orden, para la gestión adecuada y expedita de todos los asuntos presentados ante el consejo y para convocar y aplazar el consejo conforme a la decisión de este. En caso de emergencia puede enviar una carta circular para modificar la fecha, hora o lugar (o todos) de la segunda convocatoria del consejo, notificando de ello con suficiente anticipación.

10.5. El Consistorio, el Presbiterio y la Asamblea General elegirán uno o más secretarios para servir por un período definido que fijará el consejo.

El secretario deberá registrar las actas. Además, deberá conservar cuidadosamente los registros, y otorgar extractos de ellos siempre que sea necesario. Estos extractos en manos del secretario serán evidencia ante cualquier consejo eclesiástico y ante cualquier parte de la Iglesia.

10.6. Cada reunión del Consistorio, del Presbiterio y de la Asamblea General se iniciará y cerrará con oración y al concluir la sesión final se podrá cantar un salmo o himno y pronunciar la bendición.

10.7. Los gastos en que incurren los ministros y presbíteros gobernantes al asistir a los consejos serán costeados por el organismo al que cada uno represente.

CAPÍTULO 11

JURISDICCIÓN DE LOS CONSEJOS ECLESIÁSTICOS

11.1. Estas asambleas son completamente distintas de la magistratura civil y no tienen jurisdicción en asuntos políticos ni civiles. No tienen poder para imponer penas ni sanciones seculares. Su autoridad es en todo aspecto de orden moral o espiritual.

11.2. La jurisdicción de los consejos eclesiásticos es únicamente ministerial y declarativa y se refiere a las doctrinas y preceptos de Cristo, al orden de la Iglesia y al ejercicio de la disciplina.

En primer lugar, no pueden promulgar leyes que se impongan sobre la conciencia, pero pueden establecer símbolos de la fe, dar testimonio contra errores doctrinales o prácticas inmorales que ocurran dentro o fuera de la Iglesia y pronunciarse sobre casos de conciencia.

En segundo lugar, tienen poder para establecer reglas para el gobierno, la disciplina, la adoración y la extensión de la Iglesia, que deben sujetarse a las doctrinas correspondientes contenidas en las Escrituras, de manera que solo los detalles circunstanciales de estos asuntos queden a la prudencia cristiana y sabiduría de los oficiales y consejos eclesiásticos.

En tercer lugar, tienen derecho a exigir obediencia a las leyes de Cristo. Por tanto, solo admiten a las ordenanzas selladoras y sus respectivos oficios a quien esté calificado, excluyendo así de ellos y de los privilegios sacramentales a los desobedientes e indisciplinados. La mayor censura a la que se extiende su autoridad es a apartar de la congregación de creyentes al contumaz e impenitente. Además, poseen toda la autoridad administrativa necesaria para dar efecto a estas facultades.

11.3. Todos los consejos eclesiásticos tienen una misma naturaleza, están constituidos por los mismos elementos y poseen inherentemente los mismos tipos de derechos y facultades. Solo difieren en lo que la Constitución estipule. No obstante, puede ocurrir que los consejos inferiores, siguiendo el ejemplo bíblico y en aras de la pureza y armonía de toda la Iglesia, estimen necesario remitir a un consejo superior asuntos doctrinales y de orden que estén en disputa, para que este emita su fallo. Si este fuera el caso, dicha derivación nunca se llevará a cabo de una manera que atente contra la autoridad del consejo inferior.

11.4. Para la ejecución ordenada y eficiente de los asuntos eclesiásticos es necesario que se defina claramente cuál es el ámbito de acción de cada consejo. El Consistorio ejerce jurisdicción sobre una iglesia específica; el Presbiterio lo hace sobre aquello que es común a los ministros, Consistorios e iglesias que se encuentran en un distrito prescrito; y la Asamblea General, sobre asuntos que conciernen a toda la Iglesia. La jurisdicción de estos consejos está limitada por disposiciones expresas de la Constitución.

Todo consejo tiene derecho a decidir sobre asuntos doctrinales y de disciplina que se le presenten de manera seria y razonable y, en general, a mantener la verdad y la justicia, condenando las opiniones y prácticas erróneas que tienden a dañar la paz, la pureza o el progreso de la Iglesia. Si bien, cada consejo ejerce jurisdicción original exclusiva sobre todos los asuntos que le incumben especialmente, los consejos inferiores están sujetos a la revisión y control de los consejos superiores, lo que ocurre en gradación regular. Los consejos no son asambleas aisladas e independientes, sino que se relacionan recíprocamente y todo acto de jurisdicción es un acto de la Iglesia completa que esta lleva a cabo a través del órgano pertinente.

CAPÍTULO 12

EL CONSISTORIO

12.1. El Consistorio está conformado por el pastor, el o los pastores asociados, en caso de haberlos, y los presbíteros gobernantes de una Iglesia. Si hay cuatro o más presbíteros gobernantes, el pastor y dos presbíteros gobernantes constituirán cuórum. Si hay menos de cuatro presbíteros gobernantes, el pastor y un presbítero gobernante constituirán cuórum. Si bien los pastores asistentes no son miembros del Consistorio, se les puede invitar a asistir y participar de la discusión, sin derecho a voto.

Cuando una iglesia no tiene pastor, y hay cinco o más presbíteros gobernantes, tres constituirán cuórum; si hay menos de cinco presbíteros gobernantes, dos constituirán cuórum; si hay solo un presbítero gobernante, él no constituye un Consistorio, pero sí deberá asumir la supervisión espiritual de la Iglesia, representarla ante el Presbiterio, otorgar cartas de traslado, e informar al Presbiterio sobre cualquier asunto que necesite la acción de un consejo eclesiástico.

Todo Consistorio podrá establecer su propio cuórum por mayoría de votos de sus miembros, siempre que no sea menor que el cuórum establecido en estos apartados.

12.2. En virtud de su cargo, el pastor es el moderador del Consistorio. Si surge una emergencia que requiere acción inmediata en ausencia del pastor, el Consistorio podrá elegir a uno de sus miembros para presidir, siendo el cuórum para dicha reunión de emergencia el establecido para una iglesia sin pastor (12.1). Si por motivos cautelares, en algún momento se hiciera aconsejable que presidiera un ministro que no sea el pastor, y el Consistorio asintiera a ello, el pastor podría invitar a un ministro del mismo Presbiterio para realizar este servicio.

12.3. Cuando una iglesia no tiene pastor, y si el Consistorio asiente a ello, el moderador podrá ser un ministro designado por el Presbiterio para ese fin, o uno invitado por el Consistorio para presidir en una ocasión particular, o uno de sus propios miembros elegido para presidir. En casos judiciales, el moderador será un ministro del Presbiterio al cual pertenece la iglesia.

12.4. Los pastores asociados o asistentes pueden sustituir al pastor en su rol de moderador del Consistorio, esto a discreción del pastor y del Consistorio.

12.5. El Consistorio está encargado de mantener el gobierno espiritual de la Iglesia y con este fin tiene poder para:

- a. Indagar en el conocimiento, principios y conducta cristiana de los miembros de la Iglesia que están bajo su cuidado; censurar a los transgresores; asegurar que los padres no dejen de presentar a sus hijos para ser bautizados; recibir miembros a la comunión de la Iglesia; expulsarlos por una causa justa; y otorgar cartas de traslado a otras iglesias (cuando estas se

entreguen a los padres, siempre incluirán los nombres de sus hijos bautizados que no comulguen).

- b. Examinar, ordenar e instalar presbíteros gobernantes y diáconos que han sido elegidos por la Iglesia y requerir que estos oficiales se consagren a su labor; examinar los registros de procedimientos de los diáconos; aprobar y aplicar el presupuesto.
- c. Aprobar acciones de importancia especial que afecten la propiedad de la Iglesia.
- d. Convocar reuniones congregacionales cuando se requiera; establecer y controlar las escuelas dominicales y las clases bíblicas, en especial cuando se refieran a los niños de la Iglesia; Establecer y controlar todos los grupos especiales de la Iglesia, tales como Hombres en la Iglesia, Mujeres en la Iglesia y grupos especiales de estudio bíblico; promover las misiones mundiales; promover la obediencia a la Gran Comisión en su totalidad, tanto a nivel nacional como en el extranjero, y Ordenar la recaudación de donaciones con fines piadosos.
- e. En conformidad con el Directorio de Culto Público, ejercer autoridad sobre el momento y lugar para la predicación de la Palabra y la administración de los sacramentos, sobre todos los demás servicios religiosos, sobre la música en los servicios, y sobre los usos que se pueden dar al templo y sus propiedades asociadas; supervisar el canto en la adoración pública a Dios; Asegurar que la Palabra de Dios sea predicada solo por hombres debidamente calificados (LDO 4.4, 53.2-1 Tim. 2:11-12); reunir a la gente para adorar cuando no haya ministro; determinar las mejores medidas para promover los intereses espirituales de la Iglesia y de la congregación.
- f. Observar y cumplir los mandatos legales de los consejos superiores y nombrar representantes ante los consejos superiores, los cuales a su regreso deberán informar sobre su diligencia.

12.6. El Consistorio realizará reuniones ordinarias por lo menos cada tres meses. Además, el pastor tiene el poder de convocar el Consistorio cuando lo estime necesario y lo hará toda vez que lo soliciten dos de los presbíteros gobernantes. Cuando no hay pastor, puede ser convocado por dos presbíteros gobernantes. También se convocará por instrucción del Presbiterio.

12.7. Cada Consistorio llevará un registro preciso de sus actas que se presentará para inspección del Presbiterio por lo menos una vez al año.

12.8. Cada Consistorio llevará un registro preciso de los Bautismos, de los miembros comulgantes, de los miembros no comulgantes y de las muertes y trasladados de miembros de la Iglesia.

12.9. Las reuniones de los Consistorios se abrirán y cerrarán con oración.

CAPÍTULO 13

EL PRESBITERIO

13.1. El Presbiterio está conformado por todos los presbíteros docentes y las iglesias que estando dentro de sus límites hayan sido recibidas por él. Cuando el Presbiterio se reúna como consejo, estará conformado por todos los presbíteros docentes y gobernantes elegidos por su Consistorio. Toda congregación tendrá derecho a contar con dos (2) representantes de presbíteros gobernantes.

13.2. Un ministro deberá mantener su membresía en el Presbiterio dentro de cuyos límites geográficos reside, a menos que existan razones satisfactorias ante su Presbiterio para no hacerlo. Si el trabajo de un ministro se encuentra fuera de los límites geográficos o de la jurisdicción de su Presbiterio, sea en su país o en el extranjero, solo podrá desempeñarse en él si cuenta con el asentimiento pleno de su Presbiterio y del Presbiterio (de existir uno) dentro de cuyos límites geográficos trabaja y en circunstancias aceptables para estos. Si un ministro permanece en la nómina de su Presbiterio sin que se le llame a una labor específica por un periodo prolongado (que no exceda los tres años), se deberá seguir el procedimiento establecido en LDO 34.10. Todo ministro que no recibe un llamado deberá hacer o presentar un informe a su Presbiterio por lo menos una vez al año.

13.3. Todo presbítero gobernante que sea desconocido para el Presbiterio deberá presentar un certificado de delegación de poder extendida por el Consistorio de la iglesia que él representa.

13.4. El cuórum competente para proceder con los asuntos estará constituido por 3 ministros cualquiera pertenecientes al Presbiterio, reunidos con al menos 3 presbíteros gobernantes, el día, la hora y el lugar designados.

No obstante, todo Presbiterio podrá establecer su propio cuórum por mayoría de votos de sus miembros presentes en una reunión ordinaria, siempre que no sea menor que el cuórum establecido en este apartado.

13.5. Comúnmente, solo se podrá aceptar como miembro de un Presbiterio particular a un ministro que es llamado a realizar una labor eclesiástica definida dentro de sus límites. Se hará excepción a esta regla en los casos en que el ministro esté honorablemente jubilado, o cuando el Presbiterio lo estime necesario, sujetos a revisión de la Asamblea General. En este último caso, que puede tratarse de un ministro que no ha sido llamado, y cuyas circunstancias parezcan requerir un traslado dentro de los límites de ese Presbiterio, el tiempo asignado en LDO 13.2 se contará a partir del primer día en que el ministro permaneció en la nómina sin recibir el llamado de ningún Presbiterio.

13.6. Los ministros que procuren ser admitidos en un Presbiterio, provenientes de otro Presbiterio de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, serán examinados en cuanto a su experiencia cristiana, sus puntos de vista teológicos, sobre los sacramentos y el gobierno de la Iglesia. Si los postulantes provienen de otras denominaciones, el Presbiterio examinará a fondo su conocimiento y puntos de

vista según lo exigido en LDO 21.4, y requerirá de ellos una respuesta afirmativa a las preguntas que se formulan a los candidatos en su ordenación. Cuando un Presbiterio esté considerando aceptar ministros ordenados en otras denominaciones, este caso calificará dentro de las disposiciones extraordinarias establecidas en LDO 21.4. Los Presbiterios requerirán, además, que los ministros ordenados provenientes de otras denominaciones expresen las instancias específicas en que discrepan de la Confesión de Fe y los Catecismos en cualquiera de sus declaraciones y/o propuestas; diferencias que el consejo juzgará conforme a LDO 21.4. e- f).

13.7. El Presbiterio hará que se transcriban en un lugar apropiado del libro de registros, todos los deberes que se requieren de los ministros en su ordenación. Toda persona que se admita como miembro deberá adherir a ellos de la siguiente forma:

Yo, _____, sinceramente, recibo y adhiero a la obligación arriba citada como una manifestación justa y verdadera de mi fe y principios, y determino y prometo ejercer mi ministerio conforme a ella.

13.8. Antes de que el Presbiterio reciba una iglesia en su membresía, designará una comisión para reunirse con los presbíteros gobernantes de ella, y asegurar así que los presbíteros comprenden y pueden adoptar sinceramente las doctrinas y el sistema de gobierno de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, según se establecen en su Constitución. Los presbíteros gobernantes, en presencia de la comisión, deberán responder afirmativamente a las preguntas requeridas a los oficiales en su ordenación.

13.9. El Presbiterio tiene poder para recibir y resolver apelaciones, quejas y referencias que se le presenten en forma ordenada. En los casos en que el Consistorio no pueda ejercer su autoridad, el Presbiterio tendrá poder para asumir la jurisdicción original. Sus poderes son:

- a. Recibir bajo su cuidado a los candidatos al ministerio; examinar y licenciar a candidatos al santo ministerio; autorizar el traslado, recibir, ordenar, instalar, expulsar y juzgar a los ministros.
- b. Revisar los registros de los Consistorios, rectificar todo lo que se haya hecho fuera de orden y cuidar efectivamente que se ciñan a la Constitución de la Iglesia.
- c. Establecer la relación pastoral y disolverla a solicitud de una o ambas partes o si el interés de la religión imperiosamente lo exige.
- d. Apartar a los evangelistas para su labor particular; requerir a los ministros que se dediquen diligentemente a su santo llamado y censurar a quienes lo descuiden.

- e. Cuidar que se cumplan los legítimos mandatos de los consejos superiores.
- f. Condenar opiniones erróneas que dañen la pureza o la paz de la Iglesia; visitar iglesias con el fin de examinar y corregir los males que puedan haber surgido en ellas; unir o dividir iglesias a solicitud de sus propios miembros; formar y acoger nuevas iglesias; supervisar especialmente las iglesias que no tienen un pastor; disolver iglesias y trasladar iglesias con su consentimiento.
- g. Diseñar medidas para la expansión de la Iglesia dentro de sus límites.
- h. En general, ordenar todo lo que sea pertinente al bienestar espiritual de las iglesias bajo su cuidado.
- i. Proponer a la Asamblea medidas que resulten de provecho común a la Iglesia en general.

13.10. Cuando un Presbiterio determina disolver una iglesia, deberá dar notificación de ello a la iglesia local con un mínimo de sesenta días de anticipación. Con dicha notificación, el Presbiterio deberá comunicar a los miembros su responsabilidad de trasladar su membresía a otra iglesia particular o misión. El Presbiterio deberá, además:

- 1. Trasladar la membresía a iglesias existentes, con el consentimiento de las personas y Consistorios de las iglesias receptoras.
- 2. Otorgar una carta de traslado a toda persona que lo solicite, certificando que era miembro en plena comunión de la iglesia local al momento de la disolución (ver LDO 45.7). El Presbiterio continuará brindando supervisión pastoral hasta que la persona sea recibida por una iglesia.
- 3. Asignar a las personas bajo la supervisión de una comisión del Presbiterio que actuará como Consistorio (LDO 15.2) durante un año (renovable), hasta que se pueda formar una nueva congregación o hasta que dichas personas sean trasladadas para ser miembros de otra iglesia.

13.11. El Presbiterio mantendrá un registro completo y preciso de sus actas y lo enviará anualmente a la Asamblea General para su revisión. Cada año informará a la Asamblea General acerca de todos los cambios importantes que hubieran ocurrido, tales como licenciaturas, ordenaciones, la recepción o el traslado de miembros, el cese de miembros que hayan muerto, la unión y división de iglesias y la formación de otras nuevas.

13.12. El Presbiterio se reunirá al menos dos veces al año conforme a su propio aplazamiento. El moderador convocará una reunión extraordinaria a solicitud o con el consentimiento de tres presbíteros docentes y tres presbíteros gobernantes, pertenecientes al menos a tres iglesias

diferentes. Si por algún motivo el moderador no pudiera actuar, el secretario permanente deberá convocar, cumpliendo los mismos requisitos. Si tanto el moderador como el secretario permanente no pudieran actuar, cualquier grupo de tres presbíteros docentes y tres presbíteros gobernantes de al menos tres iglesias diferentes tendrán el poder de convocar una reunión. No obstante, todo Presbiterio podrá incluir en sus reglas sus propios requisitos para convocar una reunión extraordinaria, siempre que estos no sean menores que los establecidos en esta sección. El aviso para la reunión extraordinaria se enviará a cada presbítero docente y al secretario del Consistorio de cada iglesia, con un mínimo de diez días de anticipación. En el aviso se deberá indicar el propósito de la reunión, y no se gestionará ningún asunto que no se haya detallado en él. El Presbiterio se reunirá, además, cuando la Asamblea General así lo indique, ocasiones en que solo se tratarán los asuntos que ella determine.

13.13. Pueden ser invitados a participar como hermanos visitantes los presbíteros docentes en plena comunión en otros Presbiterios o de cualquier iglesia evangélica, estando presentes en cualquier Reunión Ordinaria de Presbiterio. Es apropiado que el Moderador presente a estos hermanos al Presbiterio. Esta provisión se aplicará también a la Asamblea General.

CAPÍTULO 14

LA ASAMBLEA GENERAL

14.1. La Asamblea General es el consejo más alto de esta Iglesia y en un solo organismo representa a todas las iglesias que la integran. Lleva el título de Asamblea General de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, y constituye el vínculo de unión, paz y comunicación entre todas sus congregaciones y consejos.

Principios para la organización de la Asamblea:

1. La Iglesia es responsable de llevar a cabo la Gran Comisión.
2. La iniciativa de llevar a cabo la Gran Comisión le corresponde a la Iglesia en cada una de las instancias de los consejos. Asimismo, la Asamblea es responsable de alentar y promover a los diversos consejos para el cumplimiento de este ministerio.
3. La Gran Comisión establece una única labor para la Iglesia que se implementa a nivel de la Asamblea General por medio de comités igualmente esenciales.
4. Todo miembro y congregación de miembros tienen la responsabilidad de apoyar la obra completa de la denominación según sean guiados en su conciencia cautiva a la Palabra de Dios.
5. La Asamblea General tiene la responsabilidad de evaluar las necesidades y los recursos, y actuar según prioridades que lleven al cumplimiento más efectivo de la Gran Comisión.
6. La Iglesia reconoce el derecho que tienen las personas y congregaciones a operar a través de otros organismos para cumplir con la Gran Comisión.
7. Los comités de la Asamblea deben servir a los consejos eclesiásticos, no dirigirlos. No deberán formular políticas, sino más bien, ejecutar las políticas que la Asamblea General establece.
8. Los comités sirven a la Iglesia mediante los deberes que la Asamblea General les asigna.
9. Siempre que sea posible, los comités de la Asamblea deberán mantener una representación proporcional de todos los Presbiterios.
10. Los comités se establecerán con cantidades equivalentes de presbíteros docentes y presbíteros gobernantes.
11. Un Comité de Nominaciones estará conformado por un representante electo por cada Presbiterio, de la siguiente manera: en función de su fecha de formación, el secretario permanente asignará un subcomité a cada Presbiterio. Los miembros servirán en subcomités por períodos de tres años, alternando entre presbíteros gobernantes y presbíteros docentes. Cuando sea necesario, un período que no se haya completado será ocupado por un presbítero del mismo subcomité, docencia o gobierno según corresponda.

En la siguiente reunión de la Asamblea, este comité deberá presentar todas las nominaciones de las cuales es responsable, a partir de una nómina de hombres que entregarán los Presbiterios. Estos utilizarán los formularios de nominación especialmente provistos por el secretario permanente. Todo Presbiterio podrá presentar un presbítero docente y un presbítero gobernante para cada comité u organismo.

Además de los nominados para los períodos completados, el Comité nominará un presbítero gobernante y un presbítero docente como suplentes para cada comité permanente, para llenar toda vacante que pudiera surgir en el transcurso del año. Cada suplente deberá asistir a todas las reuniones y deberán llenar toda vacante que se requiera para constituir cuórum. Además de los nuevos nominados entregados por los Presbiterios, el Comité de Nominaciones considerará automáticamente como candidatos a nominación para ese mismo comité a los suplentes que no asuman vacantes durante un año.

12. La Asamblea General establecerá los salarios del personal luego de oír las recomendaciones del comité respectivo.
13. La Asamblea elegirá un Comité Teológico Examinador de seis hombres (tres presbíteros docentes y tres presbíteros gobernantes, en tres subcomités de dos hombres cada uno). El Comité de Nominación de la Asamblea presentará las nominaciones para este Comité.

El comité examinará a todos los oficiales administrativos de primer y segundo nivel pertenecientes a comités, juntas y organismos, y a aquellos que se desempeñen temporalmente en estos cargos y hayan sido recomendados para ser empleados por primera vez. Deberán ser examinados en las siguientes áreas:

- a. Experiencia cristiana.
- b. Teología.
- c. Sacramentos.
- d. Gobierno de la Iglesia.
- e. Contenido bíblico.
- f. Historia de la Iglesia.
- g. Historia de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile.

Nadie podrá iniciar un trabajo o trasladarse dentro de un área sin previa examinación y aprobación por parte del Comité Teológico Examinador de la Asamblea General. Ningún oficial administrativo de primer nivel que no haya recibido la aprobación de este comité podrá ser presentado a la Asamblea para su elección.

14. En forma general, todos los asuntos que requieran la adopción de medidas definitivas llegarán a la Asamblea mediante comités de delegados. Se exceptuarán los informes de la Comisión Judicial Permanente, del Comité de Asuntos Constitucionales, del Comité para Revisión de Registros del Presbiterio, del Comité de Nominación, y de los comités interinos, los cuales llegarán directamente a la Asamblea.

14.2. La Asamblea General, que es un consejo permanente, se reunirá al menos una vez al año conforme a su propio aplazamiento. Estará conformada por todos los presbíteros docentes en plena comunión en sus Presbiterios y presbíteros gobernantes elegidos por su Consistorio.

14.3. Cuando una emergencia requiera una reunión de la Asamblea General antes de la fecha de aplazamiento, el moderador convocará una reunión extraordinaria a solicitud o con la aprobación del diez por ciento (10%) de los delegados que participaron en la última reunión de la Asamblea, de los cuales al menos diez serán presbíteros docentes y diez serán presbíteros gobernantes y deberán representar al menos un tercio (1/3) de los Presbiterios. Si por algún motivo el moderador no pudiera actuar, el secretario permanente deberá convocar, cumpliendo los mismos requisitos.

Los miembros de la reunión extraordinaria serán los delegados que fueron elegidos para la reunión anterior de la Asamblea, o sus suplentes. No obstante, un Consistorio tendrá derecho a elegir un delegado o suplente en lugar de uno que hubiera muerto desde la última reunión de la Asamblea, o bien, de uno que hubiera notificado al moderador del Consistorio que les es imposible servir. El aviso para la reunión extraordinaria se enviará a cada delegado y al moderador de cada Presbiterio, con un mínimo de veinte días de anticipación. En el aviso se deberá indicar el propósito de la reunión, y no se atenderá ningún otro asunto.

14.4. Para que el nombre de un delegado pueda registrarse como miembro de la Asamblea, este deberá presentar las credenciales correspondientes.

14.5. Cualquier grupo de cien (100) de estos delegados, cuya mitad esté conformada por presbíteros docentes, y la otra mitad, por presbíteros gobernantes, y que se reúnan en el día, la hora y el lugar designado, representando a al menos un tercio (1/3) de los Presbiterios, constituirán cuórum para tratar asuntos.

14.6. La Asamblea General tendrá poder para:

- a. Recibir y resolver todas las apelaciones, referencias y quejas que se le presenten ordinariamente, provenientes de los consejos inferiores; dar testimonio contra errores doctrinales y prácticas inmorales que perjudiquen a la Iglesia; y decidir en todas las controversias sobre doctrina y disciplina.
- b. Dar consejo e instrucción de conformidad con la Constitución en todos los casos que se le presenten.
- c. Revisar los registros de los Presbiterios; cuidar que los consejos inferiores se ciñan a la Constitución y rectificar todo lo que se haya hecho fuera de orden.
- d. Diseñar medidas para promover la prosperidad y la expansión de la Iglesia.
- e. Establecer nuevos Presbiterios, unir o dividir aquellos que fueron establecidos, con su consentimiento.

- f. Instituir y supervisar los organismos necesarios para la obra general de evangelización y nombrar ministros para las labores que estén bajo su jurisdicción.
- g. Poner fin a contiendas y disputas cismáticas conforme a las reglas establecidas para ello.
- h. Recibir bajo su jurisdicción otros organismos eclesiásticos, cuya organización se someta a la doctrina y orden de esta Iglesia, cuando cuente con el consentimiento de las tres cuartas partes (3/4) de los Presbiterios; autorizar a los Presbiterios para ejercer un poder similar de recibir organismos adecuados para convertirse en representados de esos consejos, y que se encuentren dentro de sus respectivos límites geográficos.
- i. Supervisar los asuntos de toda la Iglesia.
- j. Mantener comunicación con otras iglesias; unirse a otros cuerpos eclesiásticos cuya organización se adecúe a las doctrinas y el orden de esta Iglesia, unión que se efectuará conforme al procedimiento establecido en LDO 26.
- k. En general, recomendar medidas que fomenten la caridad, la verdad y la santidad en todas las iglesias que estén bajo su cuidado.

14.7. La Iglesia y sus consejos inferiores deberán considerar debidamente que las acciones de la Asamblea General, tales como acuerdos, resoluciones, propuestas y decisiones judiciales estén en conformidad con la disposición en LDO 14.6 toda vez que se delibere sobre asuntos relacionados con dichas acciones. Los fallos judiciales serán vinculantes y definitivos para las partes que estén involucradas directamente en el asunto que se juzga, y se podrá recurrir a ellos en casos posteriores que sean similares en relación a cualquier principio que se haya fallado (ver LDO 3.5 - 6, y CFW 31:3).

14.8. Una vez que todos los asuntos de la Asamblea se han tratado, y se ha votado para el aplazamiento final, el moderador, actuando como presidente, dirá:

*En virtud de la autoridad que la Iglesia ha delegado sobre mí,
declaro ahora que la Asamblea General de la Iglesia
Presbiteriana en América-Chile se suspende, y se reunirá en
_____ el día _____ del año _____ de nuestro Señor.*

Después de lo cual orará, dará las gracias y pronunciará la bendición apostólica sobre los presentes, o hará que alguien más la pronuncie.

CAPÍTULO 15

COMISIONES ECLESIÁSTICAS

15.1. Una comisión difiere de un comité ordinario en que este se nombra para examinar, considerar e informar, mientras que una comisión está autorizada para deliberar y concluir los asuntos que se le remiten, excepto en el caso de una comisión judicial de un Presbiterio nombrada conforme a LDO 15.3. Una comisión llevará un registro completo de sus actas, y lo deberá presentar al consejo que la nombra. Hecho esto, el registro se ingresará en el acta del mismo consejo, excepto si se trata de una comisión de Presbiterio que actúa como Consistorio o como comisión judicial, según se establece en LDO 15.3. Cuando se nombra una comisión para que actúe como Consistorio provisional, sus acciones corresponderán a las de un Consistorio, no a las de un Presbiterio. Toda comisión de un Presbiterio o Consistorio deberá presentar actas completas y un informe de sus actividades al menos una vez al año al consejo que la comisionó.

15.2. Entre los asuntos que las comisiones deben ejecutar se encuentran la toma de testimonios en casos judiciales, la ordenación de ministros, la instalación de ministros, visitas a partes de la Iglesia afectadas por desórdenes y la organización de nuevas iglesias.

Toda comisión que nombre el Presbiterio estará conformada por al menos dos presbíteros docentes y dos presbíteros gobernantes, y a menos que el Presbiterio determine algo distinto, la mitad de sus miembros más uno constituirá cuórum. No obstante, si un Presbiterio invistiera una comisión con poderes y autoridad judicial para llevar a cabo procesos judiciales, o con el poder para ordenar o instalar a un presbítero docente del Evangelio, dicha comisión necesitará de al menos dos presbíteros docentes y dos presbíteros gobernantes para constituir cuórum. Una comisión nombrada como Consistorio provisional no necesita cumplir con los requisitos de cuórum de una comisión judicial, sino solo con los de un Consistorio (LDO 12.1). Cuando a una comisión se le encargue la ordenación de un ministro, será el propio Presbiterio quien realizará el examen previo.

15.3. El Presbiterio en su conjunto puede juzgar un caso judicial dentro de su jurisdicción (incluido el derecho de remitir cualquier tema estrictamente constitucional a un comité de estudio, según las opciones que se detallan a continuación), o bien, por iniciativa propia, puede encomendar cualquier caso judicial a una comisión. El Presbiterio nombrará dicha comisión de entre sus miembros que no pertenezcan al Consistorio de la Iglesia de donde proviene el caso. La comisión juzgará el caso conforme al método establecido en las Reglas de Disciplina y presentará al Presbiterio una declaración completa del caso y de la sentencia dictada. El Presbiterio aprobará o desaprobará la sentencia sin debate, o bien, podrá remitir (una moción discutible) cualquier tema estrictamente constitucional a un comité de estudio. En caso de derivación, el Presbiterio podrá desestimar todos o algunos de los cargos específicos planteados en el caso, o bien, podrá pronunciarse sobre el caso solo después de que el informe del comité de estudio se haya examinado y discutido. Si el Presbiterio aprueba la sentencia de la comisión, esta será definitiva y se registrará como acción en el acta del

Presbiterio. Si la rechaza, examinará el caso completo o nombrará una nueva comisión que volverá a examinarlo.

15.4. La Asamblea General elegirá una Comisión Judicial Permanente para encomendar todos los asuntos regidos por las Reglas de Disciplina; a excepción de la revisión anual de los registros del Presbiterio, los que se podrán presentar ante la Asamblea. La Comisión estará conformada por veinticuatro (24) miembros divididos en cuatro subcomisiones de tres presbíteros docentes y tres presbíteros gobernantes cada una. Cada subcomisión completará un mandato de cuatro años, y toda Asamblea sucesiva declarará a la Comisión Judicial Permanente completa como su comisión. Las nominaciones y vacantes se llenarán conforme a LDO 14.1 (11), y se podrán proponer en la sala. Ninguna persona podrá ser elegida si en la comisión ya hay un miembro del mismo Presbiterio. Sin embargo, si una persona elegida cambia de Presbiterio, podrá completar su mandato. Nadie podrá servir simultáneamente en la Comisión Judicial Permanente y en otro de los comités permanentes de la Asamblea General.

15.5.

- a. En los casos que se le encomienda, la Comisión Judicial Permanente tendrá la facultad judicial, y se regirá por los procedimientos judiciales de la Asamblea General. El fallo de la Comisión Judicial Permanente será la decisión final de la Asamblea General, a excepción de lo que se establece a continuación, y donde no podrá haber quejas ni apelación. Los miembros de la Comisión Judicial Permanente pueden presentar opiniones concurrentes o disidentes, o bien, un voto de minoría según se establece a continuación en (c). Si la Asamblea General revisa las actas de un caso y hace excepciones con respecto a él, podrá ordenar que la Comisión Judicial Permanente lo juzgue nuevamente.
- b. En cada caso, la Comisión Judicial Permanente emitirá un resumen de los hechos, una declaración de los problemas, su fallo y razonamiento, incluyendo toda opinión concurrente o disidente. Todo esto se inscribirá en las actas de la Asamblea General y el secretario permanente lo informará a la siguiente Asamblea General. El fallo se hará efectivo en el momento en que se informe a las partes.
- c.
 - 1) Luego del cierre de una reunión de la Comisión Judicial Permanente donde se entregó el fallo final en un caso, si dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores, al menos un tercio (1/3) de sus miembros votantes presenta un aviso por escrito ante el secretario permanente de la Asamblea General sobre su intención de presentar una decisión de minoría, y la presenta dentro de los veinte (20) días posteriores al cierre, esta decisión de minoría se considerará un voto de minoría, y se remitirá a la Asamblea General junto con el informe de la Comisión Judicial Permanente. En cada caso,

“presentar” se entenderá tal como se define en el Manual de Operaciones de la Comisión Judicial Permanente.

- 2) La Asamblea General no considerará dicha remisión de la Comisión Judicial Permanente a menos que el informe de esta y el voto de minoría hayan sido enviados por correo al secretario del Consistorio de cada iglesia con un mínimo de treinta días de anticipación.
- 3) Para todo caso, la Asamblea actuará sobre dicha remisión de la Comisión Judicial Permanente sin cuestionamiento, discusión, debate o enmienda, de la siguiente manera:
 - a. La Comisión Judicial Permanente tendrá 30 minutos para presentar su fallo a la Asamblea.
 - b. La minoría tendrá 30 minutos para presentar su fallo a la Asamblea.
 - c. La Comisión Judicial Permanente tendrá 10 minutos para responder al voto de minoría.
 - d. Se propondrá la decisión de la minoría y la Asamblea General deberá aprobar o desaprobar el voto de minoría sin cuestionamiento, discusión, debate o enmienda.
 - e. Si la Asamblea General desaprueba el voto de minoría, esta deberá retomar el fallo de la Comisión Judicial Permanente y aprobarlo o desaprobarlo sin cuestionamiento, discusión, debate o enmienda.
- 4) Si la Asamblea General aprueba una decisión propuesta, esta será la decisión de la Asamblea General, y se imprimirá en sus actas. No habrá quejas ni apelaciones a dicha decisión final de la Asamblea General. Si esta, finalmente desaprueba ambas decisiones propuestas, se deberá fijar una audiencia en el caso ante la Asamblea General o ante una comisión especial que esta designe y, en ambos, el caso se juzgará conforme al expediente que se entregó al secretario permanente. Toda comisión especial de este tipo procederá luego a considerar el caso e informará su decisión a la Asamblea General, de la misma manera para su aprobación o desaprobación. Cualquiera sea la situación, el registro completo del caso, incluido el testimonio escrito de los testigos, todo documento, prueba y otros papeles, se entregará al secretario permanente, quien lo conservará en forma definitiva.

15.6. En un país extranjero donde no exista una Iglesia presbiteriana y reformada nativa compatible, la Asamblea General podrá crear una comisión para encomendarle la tarea de formar un Presbiterio provisional. Esta comisión estará compuesta por al menos tres presbíteros. Dicha comisión tendrá autoridad para actuar como Presbiterio en todos los asuntos relacionados con el establecimiento y el ordenamiento de una Iglesia nacional, y deberá informar anualmente a la Asamblea General. La comisión se disolverá si hay al menos tres presbíteros docentes nacionales y tres iglesias organizadas bajo su cuidado que pasarán a constituir una Iglesia nacional por separado.

CAPÍTULO 16

ÓRDENES DE LA IGLESIA - DOCTRINA DE LA VOCACIÓN

16.1. La vocación ordinaria al oficio en la Iglesia es el llamado de Dios por medio del Espíritu, a través del testimonio interno de una buena conciencia, la aprobación manifiesta del pueblo de Dios y el dictamen concurrente de un consejo eclesiástico legítimo.

16.2. El gobierno de la Iglesia está a cargo de oficiales dotados para representar a Cristo y reconocer por elección para el cargo a aquellos así dotados es un derecho inalienable del pueblo de Dios. Por tanto, ningún hombre puede ocupar un cargo en una iglesia sin haber sido elegido, o por lo menos, sin contar con el consentimiento de ella.

16.3. A quienes Dios llama para asumir un oficio en Su Iglesia, les otorga dones adecuados para el desempeño de sus diversos deberes. Es indispensable que quienes sean admitidos al oficio, además de que posean los dones y habilidades necesarios (tanto naturales como adquiridos), tengan una fe firme y lleven una vida piadosa. Por tanto, todo candidato a un oficio deberá ser aprobado por el consejo que lo ordenará.

CAPÍTULO 17

DOCTRINA DE LA ORDENACIÓN

17.1. Aquellos que han sido llamados a un oficio en la Iglesia deberán ser instalados mediante la ordenación de un consejo.

17.2. La ordenación es la admisión autorizada de alguien debidamente llamado a un oficio en la Iglesia de Dios. Va acompañada con la oración y la imposición de manos, y será apropiado que se añada darle la diestra en señal de compañerismo.

17.3. Conforme a las Escrituras, todo oficio eclesiástico es un encargo especial, por lo que ningún hombre será ordenado a menos que sea para la realización de una labor definida.

CAPÍTULO 18

CANDIDATOS AL MINISTERIO DEL EVANGELIO

18.1. Un candidato al ministerio es un miembro de la Iglesia en comunión plena que, creyéndose llamado a predicar el Evangelio, se somete al cuidado y guía del Presbiterio en su programa de estudio y entrenamiento práctico para prepararse para este oficio.

18.2. Todo postulante al ministerio debe ponerse bajo la tutela del Presbiterio, que normalmente será aquel que tiene jurisdicción sobre la iglesia de la cual es miembro. El respaldo de su Consistorio se deberá entregar al Presbiterio, y consistirá en testimonios sobre su carácter cristiano y promesa de provecho en el ministerio. Este respaldo también deberá describir las actividades de ministerio en las que el postulante ha participado y venir acompañado de una breve evaluación.

Todo postulante a la tutela del Presbiterio deberá ser miembro de la congregación, cuyo Consistorio entrega el respaldo con un mínimo de seis meses de anticipación a su postulación, excepto en aquellos casos que el Presbiterio considere excepcionales.

Todo postulante deberá presentar su postulación al secretario del Presbiterio con al menos un mes de anticipación a la fecha de reunión del Presbiterio. No se podrá aceptar a un postulante a tutela en la misma reunión del Presbiterio donde se le examine para su ordenación, ya que antes de su ordenación deberá completar un periodo de al menos un año de práctica (ver LDO 19.7 y 21.4). Un candidato a práctica deberá someterse a tutela, y podrá licenciarse para predicar el Evangelio. Además, alguien que no esté bajo tutela se podrá acoger a tutela, licenciar para predicar el Evangelio, y convertir en candidato en práctica, todo en la misma reunión del Presbiterio.

18.3. El postulante deberá presentarse personalmente ante el Presbiterio que lo examinará sobre su experiencia en cuanto a su fe, y sus motivos para procurar el ministerio.

Si los testimonios y el examen resultan satisfactorios, el Presbiterio lo recibirá bajo su tutela de la siguiente manera:

El moderador planteará las siguientes preguntas al postulante:

¿Promete, confiando en la gracia de Dios, mantener un carácter cristiano adecuado, y ser diligente y fiel en prepararse cabalmente para el sagrado ministerio?
¿Promete someterse a la debida supervisión del Presbiterio en los temas que conciernen a su preparación para el ministerio?

Si el candidato responde afirmativamente a estas preguntas, el moderador (o a quien él designe) le hará un breve encargo, y se cerrará el acto con oración.

Luego, se registrará el nombre del postulante en la nómina del Presbiterio para los candidatos al ministerio.

18.4. El candidato continuará siendo un miembro particular de la Iglesia sujeto a la jurisdicción del Consistorio, pero en lo que respecta a su capacitación de preparación para el ministerio, estará bajo la supervisión del Presbiterio. El Presbiterio deberá interesarse en él de manera atenta y comprensiva, darle consejo y orientación sobre sus estudios, su formación práctica y las instituciones de aprendizaje a las que debiera asistir. El candidato no podrá omitir de su programa de estudio ninguna de las materias que la Forma de Gobierno establece como pruebas de ordenación, a menos que cuente con el consentimiento previo del Presbiterio (ver LDO 21.4) y, cuando este se otorgue, el Presbiterio registrará el caso y las razones para ello.

18.5. Cuando el candidato inicie sus estudios teológicos, el Presbiterio lo deberá autorizar y alentar a dirigir la adoración pública, exponer las Escrituras a la gente y participar en otras formas de labor cristiana. Todo esto irá en beneficio del desarrollo de su carácter cristiano, del servicio que puede prestar y de la efectividad de su capacitación. Estas formas de servicio deberán realizarse bajo la dirección del Presbiterio, y con la autorización y guía de los instructores del candidato durante el tiempo que cumplan esa función. En una iglesia que no tenga pastor, un candidato no podrá comprometerse a servir como suplente de púlpito, a menos que haya sido licenciado y aprobado para ello por el Presbiterio que tiene jurisdicción sobre esa iglesia (ver LDO 19.1).

18.6. El Presbiterio requerirá que todo candidato al ministerio que esté bajo su tutela le presente un informe por lo menos una vez al año. Asimismo, solicitará a sus instructores un informe anual sobre su conducta, diligencia y progreso en los estudios.

18.7. Si el candidato así lo solicita, el Presbiterio podrá entregar un certificado de traslado a otro Presbiterio. Se le permitirá mantener membresía en su iglesia local a solicitud de su Consistorio, y con la aprobación de ambos Presbiterios involucrados. Un candidato podrá retirarse de la tutela del Presbiterio, ya sea por petición personal o de su Consistorio, y se deberá informar al Presbiterio sobre los motivos que lo justifiquen (junto con toda medida que se tome). Asimismo, el Presbiterio podrá eliminar el nombre del candidato de su nómina de candidatos si cuenta con motivos suficientes para ello. En este caso deberá informar sobre sus motivos y las medidas tomadas, tanto al candidato como al Consistorio de su Iglesia. En todo caso, donde haya expulsión o retiro de un candidato, los motivos que justifiquen dicha acción se registrarán en las actas del Presbiterio.

18.8. Un postulante que llegue como candidato desde otra denominación, deberá presentar testimonios como miembro en plena comunión de ese organismo, y deberá hacerse miembro de una congregación de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile. Luego, deberá cumplir con los requisitos

para los postulantes que se detallan en LDO 18.2, así como con aquellos establecidos para quienes quieran licenciarse o ser un postulante a práctica, conforme a lo establecido en LDO 19.

CAPÍTULO 19

LICENCIATURA Y PRÁCTICA

A. Licenciatura

19.1. Con el fin de resguardar la pureza de la predicación del Evangelio, a ningún hombre se le permitirá predicar periódicamente en los púlpitos de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile si no cuenta con la licenciatura correspondiente del Presbiterio que tiene jurisdicción donde predicará. Un presbítero docente ordenado, miembro en plena comunión de otro Presbiterio de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, podrá licenciarse luego de que se examinen sus puntos de vista conforme a las disposiciones en LDO 13.6. Esta licencia se anulará inmediatamente si el propio Presbiterio del ministro le aplica una censura de suspensión del oficio o de los sacramentos, de destitución del oficio, o de excomunión (en caso de tales censuras, siempre el Presbiterio que tenga la jurisdicción notificará al Presbiterio que otorgue la licencia). Si los dones de un presbítero gobernante, un candidato al ministerio, un ministro de otra denominación o algún otro hombre satisfacen al Presbiterio, ellos podrán obtener una licencia con el fin de entregar periódicamente la predicación de la Palabra, esto sujeto a su aprobación del examen de licenciatura (ver también LDO 22.5-6).

19.2. Examen de Licenciatura

Este examen se realizará de la siguiente manera:

- a. Deberá hacer una declaración escrita y/u oral (a criterio del Presbiterio) de su experiencia cristiana y llamado interior a predicar el Evangelio y presentarla ante el Presbiterio;
- b. Deberá ser evaluado por el Presbiterio a través de un examen escrito y/u oral (a criterio del Presbiterio) en cuanto a su:
 1. Conocimiento básico de la doctrina bíblica según se presenta en la Confesión de Fe y en los Catecismos Mayor y Menor de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile.
 2. Conocimiento práctico del contenido bíblico.
 3. Conocimiento básico del gobierno de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, según se define en el Libro de Orden de la Iglesia.
- c. Deberá ser examinado en forma oral por el Presbiterio en cuanto a sus puntos de vista en las áreas que describe la sección 19.2.b.
- d. Deberá dar su propio sermón escrito sobre un pasaje asignado de las Escrituras, el que deberá incluir una explicación y una aplicación. Deberá exponer su sermón o exhortación en forma oral ante el Presbiterio o un comité de este.
- e. Si bien nuestra Constitución no requiere que el postulante apruebe cada declaración y/o planteamiento de doctrina contenidos en nuestra Confesión de Fe y Catecismos, el Presbiterio tiene el derecho y deber de determinar si él discrepa de alguno de los fundamentos de estas normas doctrinales y, en consecuencia, no podría recibir y adoptar con sinceridad y de buena

fe la Confesión de Fe y los Catecismos de esta Iglesia, como contenedores del sistema de doctrina que enseñan las Sagradas Escrituras (cf. LDO 19.3.2)

- f. Por tanto, cuando el Presbiterio examine a un postulante a la licenciatura, no solo deberá indagar sobre su conocimiento y opiniones en las áreas especificadas anteriormente, sino que también deberá pedirle que indique en qué instancias específicas difiere de la Confesión de Fe y los Catecismos en cualquiera de sus declaraciones y/o planteamientos. El consejo podrá hacer una excepción con toda diferencia doctrinal declarada por el postulante que, a juicio de aquel, no discrepe de ningún fundamento de nuestro sistema doctrinal, ya sea porque esa diferencia no es adversa al sistema, o porque no ataca los elementos esenciales de la fe.

Ningún Presbiterio omitirá parte alguna de este examen, a menos que se trate de un caso excepcional. Siempre que un Presbiterio omite alguna parte del examen dejará un registro de sus motivos y de las partes omitidas.

19.3. Preguntas para la Licenciatura

Si el Presbiterio estuviera conforme con las pruebas del postulante, le otorgará la licencia como se indica a continuación.

El moderador le planteará las siguientes preguntas:

- 1. ¿Cree que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, tal como fueron dadas originalmente, son la Palabra infalible de Dios, la única regla segura de fe y práctica?**
- 2. ¿Recibe y adopta con sinceridad la Confesión de Fe y los Catecismos de esta Iglesia, como contenedores del sistema de doctrina que enseñan las Sagradas Escrituras?**
- 3. ¿Promete procurar la pureza, la paz, la unidad y la edificación de la Iglesia?**
- 4. ¿Promete someterse, en el Señor, al gobierno de este Presbiterio, o de cualquier otro dentro de cuyos límites pueda usted ser llamado?**

19.4. Una vez que el postulante ha respondido afirmativamente a estas preguntas, el moderador hará una oración acorde a la ocasión y se dirigirá a él de la siguiente manera:

En el nombre del Señor Jesucristo y, por la autoridad que Él ha dado a la Iglesia para su edificación, lo licenciamos para predicar el Evangelio en este Presbiterio, donde sea que Dios en Su providencia lo llame y que, para este fin, la bendición de Dios

*permanezca sobre usted y el Espíritu de Cristo llene su corazón.
Amén.*

La Licenciatura se registrará de la siguiente forma, o similar:

*A las ___, el día __ de _____, el Presbiterio _____,
habiéndole recibido testimonios recomendando a _____,
procedió a someterlo al examen de Licenciatura establecido y
fue aprobado por el Presbiterio. Habiendo respondido
satisfactoriamente a las preguntas de Licenciatura, _____
fue licenciado por el Presbiterio para predicar el Evangelio
dentro de su jurisdicción.*

19.5. Toda vez que un licenciado tenga la oportunidad de trasladarse de Presbiterio y una vez que proporcione los testimonios necesarios de parte del Presbiterio de origen, el nuevo Presbiterio podrá repetir a discreción cualquier sección que deseé del examen tomado por aquel. No obstante, el Presbiterio dentro de cuya jurisdicción se traslada el licenciado deberá examinarlo al menos en cuanto a:

- a. Su experiencia cristiana.
- b. Su llamado a predicar el Evangelio.
- c. Sus puntos de vista teológicos.
- d. Contenido bíblico.
- e. Gobierno de la Iglesia.

Solo entonces, el Presbiterio nuevo podrá otorgarle una licencia para predicar dentro de sus límites.

19.6. La licencia para predicar el Evangelio expirará al cabo de cuatro años. Si el Presbiterio lo estima apropiado, podrá renovarla sin necesidad de tomar un nuevo examen. El licenciado deberá solicitar la renovación antes de su vencimiento. Si la licencia caduca, el secretario permanente lo informará al Presbiterio y al Consistorio de la persona, y registrará en acta dicha acción. Para volver a otorgar una licencia se deberá proceder según LDO 19.2 y se registrará en acta. La licencia se puede revocar en cualquier momento por simple mayoría de votos del Presbiterio emisor. El Presbiterio siempre registrará en acta los motivos para esta acción.

B. Práctica

19.7. Las Sagradas Escrituras requieren que quienes vayan a ser ordenados para el ministerio de la Palabra sean antes probados de alguna manera en lo que respecta a sus dones, así como a su capacidad de gobernar como presbíteros docentes. Esto permite evitar que el sagrado oficio se degrade encargándose a hombres débiles o indignos y brinda una oportunidad a la Iglesia para juzgar correctamente los dones de aquellos a quienes se les encomendará.

Para facilitar este periodo de prueba, todo candidato a la ordenación deberá realizar una práctica que durará al menos un año, aunque a criterio del Presbiterio podrá extenderse para contar con el tiempo suficiente que permita evaluar las calificaciones y el servicio del candidato. El periodo de práctica puede transcurrir durante la educación teológica formal del candidato o una vez que esta acaba. En el primer caso, podrá sumar un año de práctica a su tiempo de formación académica, o bien, podrá ser simultánea a esta.

El Presbiterio determinará la naturaleza de la práctica, aunque deberá involucrar al candidato en la gama completa de deberes que corresponde a todo llamado ministerial común aprobado por el Presbiterio. Deberá ser simultáneamente un tiempo de instrucción práctica y de prueba por parte del Presbiterio y podrá realizarse en cualquier ministerio que el Presbiterio estime conveniente para probar los dones del candidato en práctica. Durante este periodo de prueba, el Presbiterio supervisará estrechamente al candidato.

19.8. Un postulante a candidato en práctica deberá ser un candidato y podrá ser un licenciado en el Presbiterio donde procura convertirse en candidato en práctica. Podría, no obstante, convertirse en candidato y en candidato en práctica en la misma reunión del Presbiterio. Si un postulante a práctica ya es candidato en otro Presbiterio, este último deberá autorizar su traslado como candidato al Presbiterio donde procura convertirse en candidato en práctica.

19.9. Examen para la práctica

Antes de que el postulante comience su periodo de práctica, deberá entregar al Presbiterio una declaración escrita y/u oral (a criterio del Presbiterio) de su llamado interior al ministerio de la Palabra.

19.10. Cuando se acepte a un postulante a práctica, el moderador del Presbiterio hará una oración acorde a la ocasión y, si el postulante se encuentra presente, se dirigirá a él de la siguiente manera:

En el nombre del Señor Jesucristo y, por la autoridad que Él ha dado a la Iglesia para su edificación, declaramos que usted es un candidato en práctica de este Presbiterio como un medio para poner a prueba sus dones para el santo ministerio, donde sea que Dios en Su providencia lo llame y que, para este fin, la bendición de Dios permanezca sobre usted y el Espíritu de Cristo llene su corazón. Amén.

La práctica se registrará de la siguiente forma o similar, a saber:

**A las ___, el día __ de _____, el Presbiterio _____,
habiendo recibido testimonios recomendando a**

_____ , habiéndolo recibido como candidato para el ministerio y, a petición suya, lo ha iniciado en su práctica como medio para poner a prueba sus dones para el santo ministerio.

19.11. Cuando un candidato que está realizando su práctica tenga la oportunidad de trasladarse de los límites de su propio Presbiterio hacia los de otro, podrá proporcionar los testimonios necesarios de parte del Presbiterio de origen. Así, el nuevo Presbiterio podrá asumir a discreción la práctica a partir del momento en que se interrumpió, llevándola a término tal como si la hubiera iniciado. El nuevo Presbiterio podrá repetir cualquier parte que desee del examen tomado por el Presbiterio de origen.

Cuando Dios da al candidato en práctica la oportunidad providencial de servir a la Iglesia y de recibir parte de su formación dentro de los límites de un Presbiterio distinto a aquel donde se le declaró candidato en práctica, los Presbiterios involucrados pueden formular un acuerdo cooperativo que asegure su correcta formación. En tales casos, el Presbiterio de origen mantendrá la responsabilidad y autoridad final sobre la práctica, aunque podrá contar con la colaboración del Presbiterio hermano en la medida que se estime necesario y apropiado acorde a las circunstancias. Si esto involucra la predicación periódica de la Palabra, se deberá tener especial cuidado en el cumplimiento de LDO 19.1.

19.12. Los Presbiterios deben requerir que los candidatos en práctica se consagren diligentemente a poner a prueba sus dones. Nadie deberá ser ordenado para la obra del ministerio de la Palabra si no ha demostrado su capacidad, tanto para edificar como para gobernar en la Iglesia. En cada reunión ordinaria del Presbiterio, el comité encargado de la supervisión de los candidatos en práctica deberá presentar un informe sobre cada uno de ellos, que pasarán a integrar las actas del Presbiterio. Asimismo, el Presbiterio deberá requerir a cada candidato en práctica que presente al menos un informe anual que deberá describir sus experiencias ministeriales. Si el candidato en práctica sigue asistiendo a clases, el Presbiterio recibirá de sus instructores un informe anual sobre su conducta, diligencia y progreso en el estudio.

19.13. Al finalizar el periodo de tiempo establecido por el Presbiterio para la práctica del candidato, esta se aprobará o reprobará. Aun si se aprueba, el candidato no podrá ser ordenado si no se le llama a una labor específica. Si el Presbiterio reaprueba la práctica, podría extenderla por un periodo de tiempo determinado, o bien, revocará definitivamente su condición de candidato en práctica, y anulará su práctica. Si el candidato en práctica se dedicara innecesariamente a actividades que interfieren con una puesta a prueba cabal de sus dones, el Presbiterio deberá revocar su condición de candidato en práctica, y registrar sus motivos en el Acta del Presbiterio.

19.14. Un candidato en práctica que durante su práctica deba servir en una congregación como ministro de la Palabra, deberá ser llamado por la congregación de igual manera que se llama a un ministro regular. La congregación podrá llamar posteriormente a dicho hombre para que sea su

pastor. Este llamado deberá ser aprobado por el Presbiterio antes de la ordenación. Si la votación de una congregación determinara que esta no desea llamar a dicho hombre para que sea su pastor, se deberá avisar a la brevedad. El Consistorio de una iglesia puede llamar a los candidatos en práctica para que sirvan como asistentes de ministros durante su práctica, para lo cual deberán contar con la aprobación del Presbiterio.

19.15. Restricciones

El moderador de un Consistorio puede pedir al candidato en práctica que presida temporalmente la reunión del Consistorio. En este caso, el moderador supervisará al candidato en práctica y podrá rebatirle o retomar sus funciones si así lo desea. El candidato en práctica no es miembro del Consistorio y no podrá votar en las reuniones, a menos que antes hubiera sido ordenado presbítero gobernante y la congregación lo hubiera elegido para integrar el Consistorio. Cuando es una congregación quien llama al candidato en práctica a realizar la práctica, habitualmente se desempeñará como asesor para el Consistorio y el diaconado. Estará facultado para oficiar funerales, pero no podrá administrar los sacramentos. Podrá servir en comités de la Iglesia en la que sirve.

19.16. Cuando las circunstancias así lo requieran, un Presbiterio podrá aprobar experiencia previa que equivalga a la práctica. Esta equivalencia se decidirá por un voto de tres cuartos (3/4) del Presbiterio en cualquiera de sus reuniones ordinarias. Dicha experiencia equivalente se decidirá solo luego de que el comité de prácticas del Presbiterio haya determinado e informado que el candidato ha cumplido con los siguientes requisitos:

- a. Tiene al menos un (1) año de experiencia en un ministerio similar.
- b. Se ha desempeñado satisfactoriamente en toda la gama de deberes ministeriales.
- c. El pueblo de Dios en una iglesia local aprueba manifiestamente que cuenta con los dones que el ministerio pastoral requiere.

CAPÍTULO 20

ELECCIÓN DE PASTORES

20.1. Antes de que un candidato o un licenciado pueda ser ordenado para el oficio del ministerio, deberá ser llamado a un trabajo definido. El llamado provendrá normalmente de una iglesia, Presbiterio o de la Asamblea General de esta denominación. Si proviene de otra fuente, el Presbiterio dejará un registro de los motivos por los cuales considera que ese trabajo es un ministerio cristiano válido (ver además LDO 8.7 y 21.1).

Se escribirá un llamado en regla que el Presbiterio deberá recibir anticipadamente para que pueda proceder en consecuencia. Deberá incluir arreglos financieros (tales como salario, vacaciones, seguro, jubilación, etc.) entre quien llama y quien es llamado, y la garantía de que el trabajo específico le dará la libertad para proclamar y practicar plena y libremente todo el consejo de Dios, según se expone en las Escrituras, y se entiende en la Confesión de Fe de Westminster. Deberá ser acorde a LDO 8.

20.2. Toda iglesia deberá estar bajo la supervisión pastoral de un ministro, y toda iglesia que no tenga pastor deberá procurar uno sin demora.

Una iglesia procederá a la elección de un pastor de la siguiente manera. El Consistorio convocará una reunión congregacional para elegir un comité de púlpito, que puede estar compuesto por miembros de la congregación en general o del Consistorio, según la congregación lo determine (ver LDO 25). Luego de consultar y deliberar, el comité de púlpito recomendará a la congregación un candidato pastoral que, a su juicio, cumple con los requisitos constitucionales de ese oficio (por ejemplo, LDO 8, 13.6 y 21) y es más adecuado para ser de beneficio a los intereses espirituales de la congregación (cf. LDO 20.6).

El Consistorio ordenará una reunión congregacional que se realizará en el lugar habitual de culto. Se dará aviso público de la fecha, la hora, el lugar lugar y objeto de esta reunión con al menos una semana de anticipación a la citación.

20.3. Cuando se cite a una congregación para la elección de un pastor, será importante que se elija para presidir a un ministro o presbítero gobernante de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile. Si esto no fuera posible, se podrá elegir a cualquier miembro varón de esa iglesia para cumplir con este rol. El Consistorio designará uno de sus miembros para declarar abierta la reunión y para presidir hasta que la congregación elija al oficial que presidirá. Solo tendrán derecho a voto los miembro en plena comunión, y cada uno de ellos lo hará en la iglesia a la que pertenece.

20.4. Método de votación: luego de haberse convocado a los votantes y de haber orado pidiendo la guía divina, el moderador preguntará:

¿Están listos para proceder a la elección de un pastor?

Si declaran estar listos, el moderador solicitará nominaciones, o bien, se procederá por votación sin nominaciones previas. En todo caso, para que haya elección, se deberá contar con una mayoría de los votantes presentes.

20.5. Si en la elección de un pastor pareciera que un grupo minoritario importante de votantes es reacio al candidato que ha recibido la mayoría de los votos y no es posible inducir a este grupo a aceptar el llamado, el moderador se esforzará por disuadir a la mayoría de seguir adelante. Pero si los electores fueran casi unánimes, o bastante unánimes o si la mayoría insistiera en su derecho a llamar a un pastor, el moderador procederá a hacer un llamado en debida forma y lo hará aprobar. Asimismo, certificará por escrito toda información relevante, incluido el número de personas que no aprueba el llamado y junto con el llamado, los presentará ante el Presbiterio.

20.6. Formulario de llamado: la congregación deberá aprobar las condiciones del llamado como sigue, o de manera similar:

La Iglesia _____ tiene razones suficientes para estar muy satisfecha con las calificaciones ministeriales de don _____ y, en base a nuestro conocimiento de su labor, teniendo grandes expectativas de que su ministración del Evangelio será provechosa para nuestros intereses espirituales, lo llama encarecidamente a asumir el oficio pastoral en dicha congregación, prometiéndole todo el apoyo, aliento y obediencia en el Señor que sean necesarios para el cumplimiento de su deber. Para liberarlo de preocupaciones y distracciones terrenales, nos comprometemos por la presente a pagarle la suma de \$_____ al año en pagos periódicos mensuales (o trimestrales), junto a otros beneficios, tales como la casa pastoral, jubilación, seguro, vacaciones, gastos de mudanza, etc., durante el tiempo que permanezca como pastor regular de esta iglesia.

Como prueba de lo anterior, hemos suscrito respectivamente nuestros nombres, el día de hoy, _____ del año _____ de nuestro Señor.

Doy fe: Yo, habiendo moderado la reunión congregacional que hizo un llamado a _____ para prestar sus servicios ministeriales, certifico que este llamado se realizó en todo aspecto conforme a las reglas establecidas en el Libro de Orden de la Iglesia y que las personas que firmaron el llamado precedente fueron autorizadas a hacerlo por votación de la congregación.

Moderador de la reunión

20.7. Si alguna iglesia decide designar que sean sus presbíteros gobernantes y diáconos, o un comité, quienes firmen sus llamados, tendrá la libertad para hacerlo. En dicho caso, el ministro, o quien haya presidido, certificará plenamente al Presbiterio que los firmantes fueron designados para ese propósito mediante una votación pública de la Iglesia, y que, en todos los demás aspectos, el llamado se preparó tal como se indicó anteriormente.

20.8. Seguimiento del llamado: la iglesia nombrará a uno o más delegados para presentar y llevar adelante el llamado ante su Presbiterio.

20.9. Cuando un pastor desee aceptar un llamado al pastorado en otro Presbiterio, deberá ser examinado y aprobado por este. Para hacer posible su traslado, su Presbiterio actual deberá liberarlo de su oficio de pastor.

20.10. Una congregación que desee pedir su cargo a un pastor, deberá procesar el llamado en su Presbiterio por medio de los delegados ante este. Una vez que el Presbiterio haya oído a las partes involucradas y esté en conocimiento del caso completo, podrá: a. recomendar que desistan de ejecutar el llamado; b. ordenar que se haga llegar al ministro hacia el cual va dirigido, con o sin aviso; c. negarse a ejecutar el llamado. El Presbiterio actuará conforme a lo que le parezca de mayor beneficio para la paz y edificación de la Iglesia en general.

No se transferirá a ningún pastor sin su propio consentimiento. Si las partes no llegan a una decisión durante la reunión que entonces está en curso, se dará una citación por escrito al ministro y su Iglesia para que comparezcan ante el Presbiterio en su próxima reunión. Dicha citación se leerá desde el púlpito durante un servicio regular, con al menos dos semanas de anticipación a la reunión prevista.

20.11. Si la congregación u otro ámbito de trabajo al cual se llama a un ministro, licenciado o candidato, estuviera bajo la jurisdicción de otro Presbiterio, si acepta el llamado, se le proveerán los testimonios correspondientes, y deberá trasladarse de inmediato a ese Presbiterio para que se le inicie de manera estable en su oficio (ver LDO 21).

20.12. Si una agencia misionera o Presbiterio considera que un candidato o licenciado es apto para el trabajo misionero y lo llama a ello (conforme a LDO 20.1), el Presbiterio lo examinará para su ordenación. Si es aprobado, el Presbiterio procederá a su ordenación.

20.13. Si una agencia misionera o Presbiterio considera que un misionero que es un presbítero docente ordenado en otra denominación es apto para el trabajo misionero y lo llama a ello (conforme a LDO 20.1), el Presbiterio lo examinará para admitirlo conforme a LDO 13.6. Si se aprueba, se le registrará como miembro del Presbiterio.

CAPÍTULO 21

LA ORDENACIÓN E INSTALACIÓN DE MINISTROS

21.1. Ningún ministro, licenciado o candidato recibirá un llamado de una iglesia si no cuenta con el permiso del Presbiterio del cual es miembro. Cuando se presenta un llamado en regla al Presbiterio, y este considera que será de provecho para la Iglesia, se hará llegar a la persona a la cual se dirige.

Comúnmente, el Presbiterio no podrá dar permiso a un candidato o licenciado para incorporarse al campo al que se le ha llamado sin antes haber rendido su examen de licenciatura u ordenación. Asimismo, por lo general, un ministro ordenado que proviene de un Presbiterio de otra Iglesia Presbiteriana en América-Chile o de otra denominación, no podrá incorporarse al campo al que se le ha llamado sin que antes el Presbiterio lo examine y reciba.

21.2. Cuando un candidato en práctica ha finalizado su práctica de manera satisfactoria para el Presbiterio y acepta un llamado, este adoptará medidas inmediatas para su ordenación.

21.3. Ningún Presbiterio podrá ordenar a un candidato en práctica para que se desempeñe en el oficio de ministro de la Palabra dentro de los límites de otro Presbiterio. Sin embargo, le entregará los testimonios necesarios y le solicitará trasladarse al Presbiterio dentro de cuyos límites espera trabajar para someterse a su autoridad, conforme a la Constitución de la Iglesia.

21.4. Requisitos y procedimientos de ordenación

- a. Un candidato en práctica que postule a la ordenación deberá presentar un diploma de Licenciado o Máster de algún instituto o universidad reconocidos, así como un diploma de Licenciado o Máster de algún seminario teológico aprobado, o testimonios auténticos de haber completado un curso regular de estudios teológicos, o un certificado de finalización de un programa de estudio teológico aprobado junto a su ratificación por parte de la Asamblea General y de algún Presbiterio de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile. Ninguno de estos requisitos educativos será omitido por Presbiterio alguno, a menos que se trate de un caso excepcional y únicamente si se cuenta con una aprobación de tres cuartos (3/4) del Presbiterio. Siempre que un Presbiterio omita alguno de estos requisitos educativos deberá dejar registro de los motivos para tal omisión, y de las partes omitidas. El candidato en práctica deberá presentar además testimonios satisfactorios sobre la finalización y aprobación de su fase de práctica en el ministerio.

- b. Por lo general, todo candidato a la ordenación habrá cumplido los requisitos del plan de estudios aprobado por la Asamblea. Lo normal es que, al licenciarse, el candidato en práctica fuese examinado en la mayoría de las siguientes pruebas. Si el Presbiterio ya aprobó todas las secciones del examen de licenciatura, no necesitará reexaminarlo en aquellas áreas. Si nota

que existen áreas débiles, o si algún miembro del Presbiterio así lo quisiera, se podrá reexaminar al candidato en práctica en torno a áreas específicas. Se le examinará, además, en todo lo necesario para la ordenación que no haya sido incluido en su examen para la licenciatura. Siempre se le deberá pedir que indique si ha cambiado su postura previa en relación a cualquier punto de la Confesión de Fe, los Catecismos y el Libro de Orden de la Iglesia de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile.

c. Las pruebas para la ordenación consistirán en:

- 1) Un examen detallado acerca de:
 - a) Su experiencia cristiana, sobre todo, su carácter y el gobierno de su familia (en base a los requisitos enunciados en 1 Tim. 3:1-7, y Tit. 1:6-9).
 - b) Su conocimiento de los idiomas griego y hebreo.
 - c) Contenido bíblico.
 - d) Teología.
 - e) Los sacramentos.
 - f) Historia de la Iglesia.
 - g) La historia de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile.
 - h) Principios y reglas de gobierno y disciplina de la Iglesia.

El Presbiterio podrá aceptar un título de seminario que incluya el estudio en los idiomas originales, en lugar de hacer un examen oral en estos idiomas.

- 2) Deberá preparar una tesis sobre un tema teológico que le asigne el Presbiterio.
- 3) El candidato deberá preparar una exégesis sobre la sección de las Escrituras que se le asigne, e incluir el uso de el o los idiomas originales.
- 4) Deberá además predicar un sermón ante el Presbiterio, o bien, si se cuenta con la aprobación de tres cuartos (3/4) de este, ante un comité.

Ningún Presbiterio omitirá parte alguna de esta prueba para la ordenación, a menos que se trate de un caso excepcional y únicamente si se cuenta con una aprobación de tres cuartos (3/4) del Presbiterio.

- d. Siempre que un Presbiterio omite alguna de estas secciones deberá dejar registro de los motivos para tal omisión, y de las secciones de la prueba omitidas.
- e. Si bien nuestra Constitución no requiere que el candidato apruebe cada declaración y/o planteamiento de doctrina contenidos en nuestra Confesión de Fe y Catecismos, el Presbiterio tiene el derecho y deber de determinar si el candidato discrepa de alguno de los fundamentos de estas normas doctrinales y, en consecuencia, no podría recibir y adoptar con sinceridad y de buena fe la Confesión de Fe y los Catecismos de esta Iglesia, como contenedores del sistema de doctrina que enseñan las Sagradas Escrituras (cf. LDO 21.5.2 y 24.6.2).
- f. Por tanto, cuando el Presbiterio examine a un candidato para la ordenación, no solo deberá indagar sobre su conocimiento y opiniones en las áreas especificadas anteriormente, sino que también deberá pedirle que indique en qué instancias específicas difiere de la Confesión de Fe

y los Catecismos en cualquiera de sus declaraciones y/o planteamientos. El consejo podrá hacer una excepción con toda diferencia doctrinal declarada por el candidato que, a juicio de aquel, no discrepe de ningún fundamento de nuestro sistema doctrinal, ya sea porque esa diferencia no es adversa al sistema o, porque no ataca los elementos esenciales de la fe.

- g. Si el Presbiterio está plenamente convencido de sus calificaciones para el sagrado oficio, definirá un día para su ordenación. En la medida de lo posible, esta debiera realizarse en la Iglesia de la cual será pastor.
- h. Las cláusulas excepcionales deberán limitarse a circunstancias extraordinarias de la Iglesia o a dones excepcionales demostrados por el hombre. Los Presbiterios deben actuar con diligencia y cuidado en el uso de estas disposiciones, de modo de no impedir la ordenación de un candidato que se encuentra en circunstancias realmente excepcionales, ni ordenar o recibir de otras denominaciones (LDO 13.6) a alguien que no esté debidamente preparado para el ministerio.

21.5. Al llegar el día designado para la ordenación, y reunido el Presbiterio, alguien que este designe o invite deberá predicar un sermón acorde a la ocasión. Posteriormente, y desde el púlpito, el miembro del Presbiterio designado para presidir, enunciará brevemente el procedimiento preparatorio que esta ha establecido para la ordenación, señalará la naturaleza e importancia de la ordenanza, e intentará imprimir en la audiencia la solemnidad que corresponde a la ocasión.

Preguntas para la ordenación

Luego, se dirigirá al candidato planteándole las siguientes preguntas¹:

1. *¿Cree que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, tal como fueron dadas originalmente, son la Palabra infalible de Dios, la única regla segura de fe y práctica?*
2. *¿Recibe y adopta con sinceridad la Confesión de Fe y los Catecismos de esta Iglesia como contenedores del sistema de doctrina que enseñan las Sagradas Escrituras; y promete además que, si en algún momento discrepara de alguno de los fundamentos de este sistema doctrinal, por propia iniciativa informará a su Presbiterio en relación al cambio ocurrido en sus puntos de vista desde que tomó este voto de ordenación?*
3. *¿Aprueba la forma de gobierno y disciplina de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, de conformidad con los principios generales de gobierno bíblico?*
4. *¿Promete someterse a sus hermanos en el Señor?*
5. *En lo que a su corazón respecta, ¿han sido el amor a Dios y el deseo sincero de dar a conocer Su gloria en el Evangelio de Su Hijo lo que lo han inducido a procurar el oficio del santo ministerio?*
6. *¿Promete mantener con celo y fidelidad las verdades del Evangelio, y la pureza, la paz y la unidad de la Iglesia, sin importar la persecución u oposición que ello pueda causarle?*

¹ Para asistente de ministro solo se utilizarán las preguntas 1 a 7.

7. *¿Se compromete a ser fiel y diligente en el ejercicio de todos sus deberes como cristiano y ministro del Evangelio, ya sean de orden personal o relacional, privado o público?, y ¿a intentar, por la gracia de Dios, adornar la profesión del Evangelio en su modo de vivir?, y ¿a dar un ejemplo de piedad ante el rebaño del cual Dios lo hará supervisor?*
8. *¿Está ahora dispuesto a hacerse cargo de esta Iglesia, conforme a su declaración de aceptación a su llamado? Y, en dependencia a Dios para ser fortalecido, ¿promete desempeñar en ella los deberes de un pastor?*

Preguntas a la Congregación²

21.6. Una vez que el candidato ha respondido afirmativamente a estas preguntas, el ministro que preside planteará a la iglesia las siguientes preguntas:

1. *¿Continúan ustedes, los miembros de esta congregación, declarando su disposición a recibir a _____, a quien han llamado para ser su pastor?*
2. *¿Prometen recibir la palabra de verdad de su boca con mansedumbre y amor y someterse a él en el debido ejercicio de la disciplina?*
3. *¿Prometen fortalecerlo en sus labores, ayudarlo en su esfuerzo por instruirlos y edificarlos espiritualmente?*
4. *¿Se comprometen a que mientras sea su pastor, continuarán con el justo mantenimiento terrenal que le prometieron y le suministrarán todo lo que estimen necesario en honor de la religión y para que experimente bienestar estando entre ustedes?*

21.7. Una vez que las personas han respondido afirmativamente a estas preguntas levantando su mano derecha, el candidato se arrodillará y el ministro que preside lo apartará solemnemente al sagrado oficio del ministerio del Evangelio, acompañado de la oración y la imposición de manos del Presbiterio, conforme al ejemplo apostólico. Una vez finalizada la oración, se pondrá de pie. El ministro que preside le dará su mano derecha y le dirá lo siguiente (acto que repetirán todos los miembros del Presbiterio):

Le damos la diestra en señal de compañerismo para que junto a nosotros sea parte de este ministerio.

Entonces, el ministro que preside dirá:

Yo ahora anuncio y declaro que _____ ha sido regularmente electo, ordenado e instalado pastor de esta congregación conforme a la Palabra de Dios, y acorde con la Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile; y que,

² Para asistente de ministro, diríjase al Consistorio omitiendo la última frase de las preguntas 1 y 2.

como tal, tiene derecho a todo apoyo, ánimo, honor y obediencia en el Señor. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amén.

Posteriormente, el ministro que preside, o algún otro presbítero docente o gobernante designado para este fin, encargará solemnemente al pastor y a la congregación que perseveren en el cumplimiento de sus deberes mutuos. Luego se procederá a orar y cantar un salmo o himno, y finalmente se despedirá a la congregación con la bendición. El Presbiterio hará el registro debido de sus procedimientos.³

21.8. Después de la instalación, los jefes de familia de la congregación que se hallen presentes, o al menos los presbíteros gobernantes y los diáconos, deberán acercarse a su pastor, y darle la diestra en señal de una acogida cordial y respeto afectuoso.

Preguntas para la instalación⁴

21.9. En la instalación de un ministro ordenado, las siguientes preguntas sustituirán aquellas que se dirigen a un candidato para la ordenación, a saber:

1. *¿Está ahora dispuesto a hacerse cargo de esta congregación como su pastor, conforme a su declaración de aceptación a su llamado?*
2. *En lo que a su corazón respecta, ¿cree y declara a conciencia que al asumir este encargo ha sido influenciado por un deseo sincero de dar a conocer la gloria de Dios, y por el bien de la Iglesia?*
3. *¿Promete solemnemente que, con la ayuda de la gracia de Dios, intentará cumplir fielmente con todos los deberes de pastor de esta congregación, y será cuidadoso en mantener en todo aspecto una conducta acorde a un ministro del Evangelio de Cristo, conforme a los compromisos adquiridos en su ordenación?*

Preguntas a la Congregación⁵

21.10. Una vez que el candidato ha respondido afirmativamente a todo esto, el ministro que preside planteará a la Iglesia las siguientes preguntas:

1. *¿Continúan ustedes, los miembros de esta congregación, declarando su disposición a recibir a _____, a quien han llamado para ser su pastor?*

³ Para asistente de ministro, añada la palabra “asistente de” antes de “pastor”, y haga el encargo al Consistorio y no a la congregación.

⁴ Para asistente de ministro, sustituya la frase “hacerse cargo de” por “servir a”, y sustituya “su pastor” por “asistente de pastor”.

⁵ Para asistente de ministro, diríjase al Consistorio, omitiendo la última frase de las preguntas 1 y 2.

2. *¿Prometen recibir la palabra de verdad de su boca con mansedumbre y amor, y someterse a él en el debido ejercicio de la disciplina?*
3. *¿Prometen fortalecerlo en sus labores, y ayudarlo en su esfuerzo por instruirlos y edificarlos espiritualmente?*
4. *¿Se comprometen a que, mientras sea su pastor, continuarán con el justo mantenimiento terrenal que le prometieron y le suministrarán todo lo que estimen necesario en honor de la fe y para que experimente bienestar estando entre ustedes?*

21.11. En la ordenación de candidatos en práctica como evangelistas se deberán plantear las mismas preguntas que en la ordenación de pastores, a excepción de la pregunta N°8 que se reemplazará por lo siguiente:

¿Se compromete ahora a realizar la labor de un evangelista?, y en dependencia a Dios para ser fortalecido, ¿promete ser fiel en el cumplimiento de todos los deberes que le corresponden como ministro del Evangelio del Señor Jesucristo?

CAPÍTULO 22

LAS RELACIONES PASTORALES

- 22.1. Las distintas relaciones pastorales son la de pastor, pastor asociado y pastor asistente.
- 22.2. El pastor y el pastor asociado son elegidos por la congregación usando el formulario de llamado que se detalla en LDO 20.6. Una vez que son elegidos pasan a ser miembros del Consistorio.
- 22.3. El Consistorio llama a un pastor asistente (con el permiso y la aprobación del Presbiterio, acorde a las disposiciones en LDO 20.1 y 13.2), y su membresía al Presbiterio se rige por las mismas disposiciones que aplican a los pastores. Aunque el pastor asistente no es miembro del Consistorio, en ocasiones especiales se le puede nombrar para ser su moderador, conforme a las disposiciones en LDO 12.4.
- 22.4. La congregación determinará la relación que el pastor asociado tendrá con la Iglesia. El Consistorio será quien determine la relación que el pastor asistente tendrá con la Iglesia. En ambos oficios, para poner término a la relación se procederá conforme a la disposición en LDO 23.
- 22.5. Para facilitar cambios que puedan ser necesarios en el pastorado, es posible establecer una relación temporal entre una iglesia y un ministro que recibe el nombre de suplente de púlpito. Si una iglesia no cuenta con un pastor regular o un suplente de púlpito, el Consistorio podrá establecer -con la aprobación del Presbiterio- una relación temporal entre esa iglesia y un licenciado que recibe el nombre de estudiante suplente de púlpito o un presbítero gobernante suplente de púlpito.
- 22.6. Dichas relaciones temporales pueden ocurrir por una invitación del Consistorio a un ministro de la Palabra, a un licenciado o un presbítero gobernante. El Consistorio, en conjunto con el ministro, el licenciado o el presbítero gobernante determinarán la duración de este vínculo, que el Presbiterio deberá aprobar. Las relaciones de suplente de púlpito, estudiante suplente de púlpito y presbítero gobernante suplente de púlpito no durarán más de un año, y serán renovables a solicitud del Consistorio y sujeto a la revisión del Presbiterio (ver también LDO 19.1).

CAPÍTULO 23

TÉRMINO DE LA RELACIÓN PASTORAL Y PROCEDIMIENTO PARA UNA JUBILACIÓN DIGNA

23.1. Cuando un ministro presente la renuncia a su cargo pastoral ante su Presbiterio, este citará a la Iglesia, la que comparecerá representada por sus delegados para demostrar por qué el Presbiterio debiera o no aceptar la renuncia. Si la Iglesia no comparece o si sus razones para retener a su pastor se estiman insuficientes, la renuncia será aceptada y se pondrá término a la relación pastoral.

Si una Iglesia quisiera que su pastor fuera destituido, se procederá de manera similar. Pero sin importar si es el ministro o la Iglesia quien inicia el procedimiento para poner término a la relación, siempre se convocará y realizará una reunión congregacional, tal como se hace para el llamado del pastor. Cualquiera sea el caso, el ministro no podrá abandonar su cargo en terreno hasta que el Presbiterio o su comisión facultada para manejar solicitudes de término incuestionables haya dado término a la relación.

Los pastores asociados o asistentes pueden continuar sirviendo a una congregación cuando se da término a la relación pastoral del pastor principal, aunque normalmente no lo sucederán sin que antes se cumpla un periodo intermedio de servicio en un ámbito de trabajo diferente. No obstante, si en votación secreta la congregación obtiene un voto mayoritario de cuatro quintos (4/5), podrá solicitar al Presbiterio una excepción, la que este podrá otorgar por un voto mayoritario de tres cuartos (3/4). El Presbiterio deberá determinar si las partes interesadas lograron el término de la relación pastoral con el pastor principal en amor cristiano y buen orden.

23.2. El Presbiterio podrá determinar que un ministro se jubile honorablemente cuando este desee hacerlo por razones de edad o por discapacidad si existen motivos de salud que le impiden servir a la Iglesia en el ministerio activo del Evangelio. El ministro que esté médicaamente discapacitado o que jubile honorablemente continuará siendo miembro de su Presbiterio. Podrá servir en comités o comisiones si así se lo elige o nombra.

23.3. Una congregación que procura honrar a un ministro médicaamente discapacitado o que jubila honorablemente por su ferviente labor pasada entre ellos puede elegirlo pastor emérito.

CAPÍTULO 24

ELECCIÓN, ORDENACIÓN E INSTALACIÓN DE PRESBÍTEROS GOBERNANTES Y DIÁCONOS

Elección

24.1. Toda Iglesia elegirá personas para los oficios de presbítero gobernante y diácono de la siguiente manera. Cuando el Consistorio lo determine, los miembros comulgantes de la congregación le podrán presentar nombres, teniendo en cuenta que cada posible oficial debe ser un miembro varón activo que reúna los requisitos enunciados en 1 Timoteo 3 y en Tito 1. Luego del cierre del periodo de nominación, los nominados al oficio de presbítero gobernante y/o diácono recibirán instrucción sobre los requisitos y la labor del cargo. Luego, cada nominado será examinado en cuanto a:

- a. Su experiencia cristiana, sobre todo, su carácter y el gobierno de su familia (en base a los requisitos enunciados en 1 Tim. 3:1-7, y Tit. 1:6-9).
- b. Su conocimiento del contenido bíblico.
- c. Su conocimiento del sistema de doctrina, gobierno y disciplina contenido en la Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile (LDO Prefacio III: Definición de la Constitución).
- d. Los deberes del oficio al que se le ha nominado.
- e. Su disposición a aprobar las preguntas requeridas para la ordenación (LDO 24.6).

Si hay candidatos calificados para la elección, el Consistorio dará sus nombres a la congregación, notificando con un mínimo de treinta días de anticipación sobre la fecha, hora y lugar de la reunión congregacional donde se realizarán las elecciones.

Si en algún momento, un cuarto (1/4) de las personas con derecho a voto solicitaran al Consistorio convocar una reunión congregacional con el objeto de elegir oficiales adicionales, este deberá convocar dicha reunión según el procedimiento anterior. La congregación determinará la cantidad de oficiales a elegir luego de oír la recomendación del Consistorio.

24.2. En virtud de su oficio, el pastor será el moderador de las reuniones congregacionales. Si no hay pastor, el Consistorio designará a uno de sus miembros para declarar abierta la reunión y presidir hasta que la congregación elija a su presidente, el cual puede ser un ministro o presbítero gobernante de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, o cualquier miembro varón de esa iglesia particular.

24.3. Todo miembro en plena comunión, y ningún otro, tendrá derecho a votar en la elección de oficiales para la iglesia a la que cada uno pertenece. Para la elección se requerirá el voto mayoritario de los presentes.

24.4. Una vez reunidos los votantes, el moderador explicará el propósito de la reunión y luego planteará la pregunta:

¿Están ya listos para proceder a la elección de presbíteros gobernantes (o diáconos) adicionales de entre la lista de candidatos presentada?

Si se declaran listos, se podrá proseguir con la elección por votación secreta sin nominación. En cada uno de los casos, solo se podrá elegir con mayoría de votos de los votantes presentes.

24.5. Si en la elección de un presbítero gobernante o diácono pareciera que un grupo minoritario importante de votantes es reacio a un candidato, y no es posible inducir a este grupo a aceptar la elección, el moderador se esforzará por disuadir a la mayoría de seguir adelante. Pero si los electores fueran casi unánimes o bastante unánimes, o si la mayoría insistiera en su derecho a elegir a sus oficiales, la elección se ratificará.

Ordenación e Instalación

24.6. Al llegar el día, y reunido el Consistorio en presencia de la congregación, se predicará un sermón. Posteriormente, el ministro que preside expondrá de manera concisa la autoridad y naturaleza del oficio de presbítero gobernante (o diácono), junto con el carácter apropiado que deberá mantener, y las obligaciones que deberá cumplir. Una vez hecho esto, y en presencia de la Iglesia, planteará al candidato las siguientes preguntas.

1. *¿Cree que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, tal como fueron dadas originalmente, son la Palabra infalible de Dios, la única regla segura de fe y práctica?*

2. *¿Recibe y adopta con sinceridad la Confesión de Fe y los Catecismos de esta Iglesia como contenedores del sistema de doctrina que enseñan las Sagradas Escrituras? y ¿promete, además, que, si en algún momento discrepara de alguno de los fundamentos de este sistema doctrinal, de mutuo propio informará a su Consistorio en relación al cambio ocurrido en sus puntos de vista desde que tomó este voto de ordenación?*

3. *¿Aprueba la forma de gobierno y disciplina de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, de conformidad con los principios generales de gobierno bíblico?*

4. ¿Acepta el oficio de presbítero gobernante (o diácono, según sea el caso) en esta Iglesia, y promete cumplir fielmente con todos sus deberes, e intentar, por la gracia de Dios, adornar la profesión del Evangelio en su vida, y dar un ejemplo digno ante la iglesia de la cual Dios lo ha hecho un oficial?

5. ¿Promete someterse a sus hermanos en el Señor?

6. ¿Promete procurar la pureza, la paz, la unidad y la edificación de la Iglesia?

Una vez que el presbítero gobernante o el diácono electo han respondido afirmativamente, el ministro se dirigirá a los miembros de la Iglesia con la siguiente pregunta:

Ustedes, los miembros de esta Iglesia, ¿reconocen y reciben a este hermano como un presbítero gobernante (o diácono), y prometen rendirle todo el honor, ánimo y obediencia en el Señor a los que su oficio le da derecho, conforme a la Palabra de Dios y la Constitución de esta Iglesia?

Una vez que los miembros de la Iglesia han respondido afirmativamente a esta pregunta levantando su mano derecha, el ministro (o cualquier otro miembro del Consistorio) apartará al candidato para el oficio de presbítero gobernante (o diácono), acompañándolo con oración y la imposición de manos del Consistorio. Una vez finalizada la oración, los miembros del Consistorio (y los diáconos, si se tratara de un diácono) darán la mano al oficial recién ordenado, y le dirán lo siguiente:

Le damos la diestra en señal de compañerismo, para que junto a nosotros sea parte de este oficio.

Entonces, el ministro dirá:

Yo ahora anuncio y declaro que _____ ha sido regularmente electo, ordenado e instituido presbítero gobernante (o diácono) de esta Iglesia conforme a la Palabra de Dios, y acorde con la Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile; y que, como tal, tiene derecho a todo ánimo, honor y obediencia en el Señor. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amén.

Posteriormente, el ministro o cualquier otro miembro del Consistorio exhortará al presbítero gobernante (o diácono) y a la Iglesia con palabras apropiadas para la ocasión.

24.7. La ordenación a los oficios de presbítero gobernante o diácono es perpetua y dichos oficios no pueden abandonarse a gusto. Solo se puede degradar a una persona de alguno de estos oficios a través de una destitución tras un juicio ordinario. Sin embargo, un presbítero gobernante o un diácono pueden tener razones que estimen válidas para ser liberados del servicio activo de su oficio. En dicho caso, el Consistorio consultará con él sobre el asunto y lo considerará detenidamente. Si luego de ello estima conveniente seguir adelante, aceptará la renuncia del presbítero gobernante o diácono y pondrá término a la relación oficial que existe entre él y la Iglesia.

Podría ocurrir que el presbítero gobernante o el diácono se volvieran inaceptables en su capacidad oficial para una mayoría de la iglesia a la que sirven, aun cuando no se les acuse de herejía ni inmoralidad. En dicho caso, la Iglesia puede tomar una iniciativa de votación en una reunión congregacional regularmente convocada, y por mayoría de votos, solicitar al Consistorio que ponga término sin censura a la relación oficial existente entre la Iglesia y el oficial. Luego de que el Consistorio consulte con el presbítero gobernante o el diácono, y tras considerarlo detenidamente, podrá decidir a discreción si pone término a la relación oficial. Cualquiera sea el caso, el Consistorio informará su medida a la congregación. Si pasados sesenta (60) días a partir de la fecha de la reunión congregacional, el Consistorio no ha informado a la congregación o se niega a hacerlo, o si le informa que se niega a poner término a dicha relación, cualquier miembro o miembros en plena comunión podrán presentar una queja contra el Consistorio, conforme a las disposiciones en LDO 43.

24.8. Cuando se elige nuevamente a su oficio a un presbítero gobernante o diácono que había sido liberado de su relación oficial, sea en la misma iglesia o en otra, se le instalará de la manera ya expuesta, omitiendo la ordenación.

24.9. Cuando un presbítero gobernante o diácono no pueda realizar los deberes de su oficio u omita hacerlo por un periodo de un año, el Consistorio pondrá término a su relación oficial y se informará a la congregación.

24.10. Cuando un diácono o un presbítero gobernante deseen ser liberados del servicio activo de su oficio por motivos de edad o enfermedad, podrán solicitarlo. Si el Consistorio lo aprueba, se les nombrará diácono o presbítero emérito. Cuando así ocurra, ya no se les requerirá desempeñar las funciones ordinarias de su oficio, pero si el Consistorio o un consejo superior lo solicitaran, podrán continuar desempeñando voluntariamente algunas de esas funciones. Si lo desearan, podrán asistir a las reuniones del Diaconado o del Consistorio y participar plenamente en la discusión de cualquier tema, pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO 25

REUNIONES CONGREGACIONALES

25.1. La congregación está conformada por todos los miembros comulgantes de una iglesia particular, y solo tienen derecho a voto.

25.2. Toda vez que parezca beneficioso para la Iglesia que se realice una reunión congregacional, el Consistorio convocará dicha reunión y lo anunciará públicamente con al menos una semana de anticipación. En dicha reunión solo se tratarán los temas que estipule el anuncio. El Consistorio convocará una reunión congregacional siempre que se lo solicite por escrito:

- a. Un cuarto (1/4) de los miembros comulgantes de una iglesia de no más de cien (100) de dichos miembros.
- b. Un quinto (1/5) de los miembros comulgantes de una iglesia de más de cien (100) y no más de trescientos (300) de dichos miembros.
- c. Un sexto (1/6) de los miembros comulgantes de una iglesia de más de trescientos (300) y no más de quinientos (500) de dichos miembros.
- d. Por un séptimo (1/7) de los miembros comulgantes de una iglesia de más de quinientos (500) y no más de setecientos (700) de dichos miembros.
- e. Por cien (100) de los miembros comulgantes de una iglesia de más de setecientos (700) de dichos miembros.

Ante esta solicitud en regla, si el Consistorio no puede convocar, o si omite o se niega a convocar a dicha reunión congregacional dentro de los treinta (30) días a partir de la recepción de tal solicitud, cualquier miembro o miembros en plena comunión podrán presentar una queja, conforme a las disposiciones en LDO 43.

25.3. Si la Iglesia no tiene más de cien (100) miembros comulgantes residentes, un cuarto (1/4) de dichos miembros constituirá cuórum en la reunión congregacional; si la Iglesia tiene más de cien (100) miembros comulgantes residentes, un sexto (1/6) de dichos miembros constituirá cuórum.

25.4. En virtud de su oficio, el pastor será el moderador de las reuniones congregacionales. Si le fuera imposible o inconveniente presidir, o si no hay pastor, el Consistorio designará a uno de sus miembros para declarar abierta la reunión y presidir hasta que la congregación elija a su presidente, quien puede ser un ministro o presbítero gobernante de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, o cualquier miembro varón de esa iglesia particular.

25.5. La congregación elegirá un secretario para servir en esa reunión o por un periodo determinado. Su deber será mantener con exactitud las actas de los procedimientos y de todo asunto tratado y preservar estas actas en forma definitiva, luego de que hayan sido corroboradas por el moderador y

por el secretario de la reunión. También deberá enviar una copia de estas actas al Consistorio de la Iglesia.

25.6. Una iglesia particular sin personalidad jurídica que desea elegir administradores, puede escoger de entre sus miembros a estos administradores u oficiales de naturaleza similar que tendrán la autoridad y el poder para:

- a. Comprar, vender o hipotecar propiedades para la Iglesia.
- b. Aceptar y ejecutar acciones como dichos administradores.
- c. Retener y defender títulos para ella.
- d. Administrar todo fondo especial permanente que se le hubiera confiado para promover los propósitos de la Iglesia.

En el cumplimiento de sus deberes, los administradores estarán siempre sujetos a la autoridad de la congregación a la que sirven como tales y actuarán únicamente bajo sus instrucciones. Los poderes o deberes de dichos administradores no deben infringir los poderes o deberes del Consistorio o de la Junta de Diáconos. Los administradores serán elegidos en reuniones congregacionales regularmente constituidas.

25.7. Si una iglesia particular obtiene personalidad jurídica, las disposiciones de su carta y estatutos deberán concordar en todo con la Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile. Todos los miembros comulgantes en la nómina de esa iglesia serán miembros de la corporación. Los oficiales de la corporación, ya sea que se les otorgue el título de administradores u otro, serán elegidos de entre los miembros de la corporación en una reunión congregacional regularmente constituida. Los poderes y deberes de dichos oficiales no deben infringir los poderes y deberes del Consistorio o de la Junta de Diáconos.

Todos los fondos recaudados para el sustento y los gastos de la Iglesia, así como para sus fines benéficos, serán controlados y desembolsados por el Consistorio y la Junta de Diáconos, según se establezca y defina su autoridad relativa a través del tiempo.

Conforme a la carta y los estatutos de la corporación, a sus oficiales se les puede otorgar (parcial o totalmente) las siguientes responsabilidades:

- a. La compra, venta e hipoteca de propiedades para la Iglesia.
- b. La adquisición y traspaso del título de dichas propiedades, la tenencia y validación del título de estas.
- c. La administración de todo fondo especial permanente que se les hubiera confiado para promover los propósitos de la Iglesia, siempre que dicho deber no infrinja los poderes y deberes del Consistorio o de la Junta de Diáconos.

En la compra, venta e hipoteca de bienes inmuebles, dichos oficiales actuarán únicamente bajo la autoridad de la corporación, otorgada en una reunión de esta que hubiera sido debidamente constituida.

25.8. La corporación de una iglesia particular, a través de sus miembros u oficiales debidamente elegidos (y si no tiene personalidad jurídica, a través de quienes tienen derecho a representar a la iglesia particular en asuntos relacionados con bienes inmuebles), tendrá el título exclusivo de su propiedad, sea de bienes inmuebles, muebles, o mixtos, tangibles o intangibles, y será propietario único de todo patrimonio en cualquier propiedad inmobiliaria, fondo o propiedad de cualquier tipo en poder de o perteneciente a cualquier iglesia particular, junta, sociedad, comité, o clase de escuela dominical, o rama de los mismos. Los consejos superiores de la Iglesia solo pueden recibir dineros o propiedades de parte de una iglesia local por iniciativa libre y voluntaria de esta.

25.9. Todas las iglesias particulares tendrán derecho a retener, poseer y disfrutar sus propios bienes locales, sin derecho alguno de reversión de ningún Presbiterio, Asamblea General o cualquier otro consejo que se cree en lo sucesivo, administrador, ni ningún otro oficial de dichos consejos.

25.10. Las disposiciones establecidas en LDO 25 deben interpretarse como un pacto solemne, por el cual la Iglesia en su conjunto promete nunca intentar arrogarse la posesión de los bienes de ninguna congregación contra la voluntad de esta, ya sea que dicha congregación permanezca como parte de ella, o decida retirarse. Por este medio se prohíbe a todos los oficiales y consejos de la Iglesia realizar intentos de ese tipo.

25.11. Si bien una congregación está conformada por todos los miembros comulgantes de una iglesia particular y, en asuntos eclesiásticos, las acciones de dicha congregación o iglesia local deberán conformarse a las disposiciones de este Libro de Orden de la Iglesia, cuando se trate de asuntos relacionados con los temas a los que se hace referencia en LDO 25, incluido específicamente el derecho a afiliarse o hacerse miembro de este organismo o de un Presbiterio del mismo, y el derecho a retirarse o poner término a cualquier afiliación de conexión con este organismo o cualquier Presbiterio del mismo, dicha congregación o iglesia local pueden tomar medidas de conformidad con las leyes civiles aplicables a ellas. Siempre que tales medidas se tomen de conformidad con estas leyes civiles aplicables, esa será la acción de la congregación o iglesia local.

Se reconoce expresamente que cada congregación o iglesia local será competente para operar y tomar medidas en torno a los asuntos establecidos en este documento, siempre que dichas medidas cumplan con las leyes civiles que aplican a dicha congregación o iglesia local, a la cual nunca se le quitará este derecho sin su propio consentimiento expreso y acción cierta.

Las iglesias particulares pueden permanecer asociadas con cualquier consejo de este organismo siempre que ellas así lo deseen. La relación es voluntaria, basada en el amor y la confianza mutuos y

de ninguna manera se mantendrá mediante el ejercicio de fuerza o coerción alguno. Una iglesia particular podrá retirarse en cualquier momento de cualquier consejo de este organismo y por las razones que le parezcan suficientes, siempre que la congregación reciba aviso con al menos treinta días de anticipación acerca de cualquier reunión donde ella deba votar sobre una propuesta para retirarse de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile.

25.12. Si el Presbiterio disuelve una iglesia a solicitud de la congregación, y quienes poseen el título de la propiedad no han hecho ninguna disposición acerca de esta dentro de los seis meses posteriores a dicha disolución, entonces, quienes poseían el título de la propiedad al momento de dicha disolución deberán entregar, traspasar y transferir al Presbiterio del cual la iglesia era miembro, o a los representantes autorizados por este, todos los bienes de la iglesia. La recepción y liquidación por parte del Presbiterio o de sus correspondientes representantes saldará por completo todas las obligaciones de quienes estaban en poder de los bienes de la iglesia. El Presbiterio que reciba dichos bienes los destinará a discreción, al igual que los beneficios que de ellos se perciban.

CAPÍTULO 26

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA

26.1. La Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, sujeta y subordinada a las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, la inerrante Palabra de Dios, está conformada por sus normas doctrinales establecidas en la Confesión de Fe de Westminster, junto con los Catecismos Mayor y Menor, y el Libro de Orden de la Iglesia, que comprende la Forma de Gobierno, las Reglas de Disciplina y el Directorio de Culto Público, todo esto conforme a lo adoptado por la Iglesia.

26.2. Solo es posible realizar enmiendas al Libro de Orden de la Iglesia de la siguiente manera:

1. Aprobación de la enmienda propuesta por mayoría de los presentes votantes en la Asamblea General y su recomendación a los Presbiterios.
2. Consejo y consentimiento de dos tercios (2/3) de los Presbiterios.
3. Aprobación y promulgación por parte de una Asamblea General sucesiva, por mayoría de los presentes votantes.

26.3. Solo es posible realizar enmiendas a la Confesión de Fe y los Catecismos Mayor y Menor de la siguiente manera:

1. Aprobación de la enmienda propuesta por tres cuartos (3/4) de los presentes votantes en la Asamblea General y su recomendación a los Presbiterios.
2. Consejo y consentimiento de tres cuartos (3/4) de los Presbiterios.
3. Aprobación y promulgación por parte de una Asamblea General sucesiva, por tres cuartos (3/4) de los presentes votantes.

Este apartado (LDO 26.3) solo puede enmendarse usando el método recién descrito para enmiendas a la Confesión de Fe y los Catecismos de la Iglesia.

26.4. Cuando los Presbiterios voten una enmienda a la Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, solo podrán dividir las partes de la enmienda por instrucción de la Asamblea General que recomendó su aprobación.

26.5. Solo es posible realizar la unión y consolidación orgánica plena de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile con algún otro organismo eclesiástico de la siguiente manera:

1. Aprobación de la unión propuesta por tres cuartos (3/4) de los presentes votantes en la Asamblea General, y su recomendación a los Presbiterios.
2. Consejo y consentimiento de tres cuartos (3/4) de los Presbiterios.

3. Aprobación y consumación en una Asamblea General sucesiva, por tres cuartos (3/4) de los presentes votantes.

Este apartado (LDO 26.5) solo puede enmendarse usando el método recién descrito para enmiendas a la Confesión de Fe y los Catecismos de la Iglesia.

26.6. Si una serie de Presbiterios no cumple con tomar medidas o informar las medidas sobre cualquier enmienda a las reglas propuesta, y la respuesta de los Presbiterios es insatisfactoria para la Asamblea General sucesiva, la medida se podrá aplazar por un año. En ese caso, la Asamblea General instará a los Presbiterios que han actuado negligentemente a dar su parecer a la siguiente Asamblea, la que tomará las medidas finales sobre la enmienda propuesta.

SEGUNDA PARTE

REGLAS DE DISCIPLINA

CAPÍTULO 27

DISCIPLINA: SU NATURALEZA, SUJETOS Y OBJETIVOS

27.1. La disciplina es el ejercicio de la autoridad que el Señor Jesucristo dio a la Iglesia para instruir y guiar a sus miembros y promover su pureza y bienestar.

El término tiene dos usos:

- a. El que se refiere al conjunto del gobierno, inspección, formación, protección y control que la Iglesia mantiene sobre sus miembros, oficiales y tribunales⁶.
- b. El otro, de carácter técnico y restringido, y que implica un proceso judicial.

27.2. Todas las personas bautizadas, y que por tanto son miembros de la Iglesia, están sujetas a su disciplina y tienen derecho a los beneficios que de ella se desprenden.

27.3. El ejercicio de la disciplina es sumamente importante y necesario. Su uso adecuado resguarda:

- a. La gloria de Dios.
- b. La pureza de Su Iglesia.
- c. El cuidado y recuperación de pecadores desobedientes. El propósito de la disciplina es la piedad (1 Tim. 4:7); por tanto, exige un autoexamen a la luz de las Escrituras.

En lo que a acción judicial se refiere, busca corregir las ofensas, eliminar lo reprobable, reivindicar el honor de Cristo, promover la pureza, la edificación general de la Iglesia y procurar el bien espiritual del ofensor.

27.4. El poder que Cristo dio a la Iglesia es para su edificación y no para su destrucción. Su ejercicio debe ser en el marco de una dispensación de misericordia y no de ira. Tal como ocurre doctrinalmente que la predicación de la Palabra separa lo impío de lo bueno, así también en la disciplina, la Iglesia con autoridad separa lo santo y lo profano, actuando como una madre cariñosa que corrige a sus hijos por su bien, para que cada uno de ellos pueda presentarse irreproducible en el día del Señor Jesús. La disciplina es un entrenamiento sistemático bajo la autoridad de las Escrituras de Dios. No debe

⁶ En la aplicación de la disciplina, el consejo respectivo pasará a ser un tribunal y será denominado como tal para estos efectos.

permitirse que miembro alguno de la Iglesia, sea comulgante o no, se aparte de la disciplina de las Escrituras. Por tanto, los presbíteros docentes deben:

- a. Instruir a los oficiales en disciplina.
- b. Instruir a la congregación en disciplina.
- c. Practicarla conjuntamente en la congregación y en los tribunales de la Iglesia.

27.5. La ley de las Escrituras es la base de toda disciplina, pues es la revelación de la santa voluntad de Dios.

En las Escrituras se establecen los principios disciplinarios correctos y estos deben obedecerse. Son los siguientes:

- a. Enseñanza de la Palabra.
- b. Responsabilidad individual de amonestarse unos a otros (Mt. 18:15, Gá. 6:1).
- c. Si se rechaza la amonestación, se deberá llamar a uno o más testigos (Mt. 18:16).
- d. Si el rechazo persiste, entonces la Iglesia deberá actuar a través de su tribunal para amonestar, suspender, excomulgar y destituir (ver LDO 29 y 30 para una mayor explicación).

Cuando se ejerce disciplina se deben seguir ordenadamente los pasos (a) a (d).

CAPÍTULO 28

LA DISCIPLINA A MIEMBROS NO COMULGANTES

28.1. El cuidado, instrucción y formación espiritual de los niños de la Iglesia son encomendados por Dios ante todo a sus padres, quienes son responsables ante la Iglesia del cumplimiento fiel de sus obligaciones. La Iglesia tiene como un deber primordial promover la fe verdadera en el hogar. El discipulado verdadero incluye aprender la Palabra de Dios con la guía del Espíritu Santo, tanto en el hogar como en la iglesia. Sin aprendizaje no hay crecimiento, sin crecimiento no hay disciplina y sin disciplina hay pecado e iniquidad (1 Tim. 4:7).

28.2. Asimismo, tanto el hogar como la Iglesia deberán tomar medidas especiales para instruir a los niños en la Biblia y los Catecismos. Con este propósito y bajo su autoridad, los Consistorios deberán establecer y dirigir escuelas dominicales y cursos bíblicos, y adoptar otros métodos que puedan ser útiles. El Consistorio alentará a los padres de la Iglesia a guiar a sus hijos en su formación catequística y disciplina dentro de la fe cristiana.

28.3. La Iglesia deberá mantener una relación constante y comprensiva con los niños y, cuando lleguen a una edad de mayor criterio, deberá alentarlos a confesar al Señor Jesucristo y a participar de todos los privilegios que proporciona la membresía plena de la Iglesia. Si son rebeldes, deberá amarlos y valerse de todos los medios posibles para recuperarlos.

28.4. Los miembros adultos no comulgantes que reciben la supervisión e instrucción de la Iglesia con mansedumbre y aprecio merecen recibir una atención especial. Sus derechos y privilegios de pacto deberán explicarse cabalmente y con frecuencia y se les advertirá del pecado y peligro que descuidar esas obligaciones conlleva.

28.5. Se considerará que todo miembro no comulgante está bajo el cuidado de la iglesia a la que pertenecen sus padres, siempre que vivan en el hogar paterno y sean menores de edad, de lo contrario, estarán bajo el cuidado de la iglesia donde residen, o de aquella a la que asisten normalmente.

CAPÍTULO 29

OFENSAS

29.1. La ofensa, objeto legítimo del proceso judicial, es todo aquello que está presente en las doctrinas o prácticas de un miembro de la Iglesia que profesa su fe en Cristo, que es contrario a la Palabra de Dios. La Iglesia Presbiteriana en América-Chile acepta la Confesión de Fe y los Catecismos Mayor y Menor de la Asamblea de Westminster, junto con los formularios de gobierno, disciplina y culto público como exposiciones normativas de las enseñanzas de las Escrituras en cuanto a la fe y la práctica. Por tanto, ningún tribunal podrá considerar como ofensa, ni aceptar como materia de acusación, cosa alguna que en base a las Escrituras no pueda probarse como tal.

29.2. Las ofensas pueden ser personales o generales, privadas o pública, pero dado que todas ellas son un pecado contra Dios, son motivo de disciplina.

29.3. Las ofensas personales son violaciones a la ley divina en relación especial con un mal o daño causado a individuos. Las ofensas generales son herejías o inmoralidades que no presentan dicha relación, o que se consideran en forma separada de ella.

29.4. Las ofensas privadas son aquellas que son conocidas por unas pocas personas, mientras que las ofensas públicas tienen un carácter notorio.

CAPÍTULO 30

CENSURAS ECLESIÁSTICAS

30.1. Las censuras son la amonestación, la suspensión de los sacramentos, la excomunión, la suspensión del oficio y la destitución del oficio; y son los tribunales eclesiásticos quienes pueden aplicarlas. Las censuras de amonestación o suspensión definida del oficio se aplicarán a un acusado que tras recibir su sentencia, satisface al tribunal mostrando arrepentimiento y haciendo debida restitución. Dicha censura pondrá término al proceso judicial. Las censuras de suspensión indefinida o excomunión se aplicarán a un acusado que tras recibir su sentencia se mantiene impenitente.

30.2. La amonestación es la repremisión formal que hace un tribunal eclesiástico a un ofensor, advirtiéndole de su culpa, del peligro en que se encuentra y exhortándolo a ser más prudente y cuidadoso en el futuro.

30.3. La suspensión de los sacramentos es la exclusión temporal de estas ordenanzas y tiene una duración indefinida. No existe una suspensión definida de los sacramentos.

La suspensión del oficio de un oficial de la Iglesia es su exclusión del cargo y tendrá una duración definida o indefinida. Siempre que a un oficial de la Iglesia se le suspenda de los sacramentos, se le sumará la suspensión del oficio; pero si se le suspende del oficio, no necesariamente se le sumará la suspensión de los sacramentos.

La suspensión definida del oficio se aplicará cuando así lo exijan la reputación de la religión, el honor de Cristo, y el bien del ofensor, aun cuando este haya hecho un cumplimiento debido ante el tribunal.

La suspensión indefinida se aplicará a un ofensor impenitente hasta que muestre indicios de arrepentimiento, o bien, hasta que su conducta evidencie la necesidad de aplicar la mayor censura. En caso de que se aplique una suspensión indefinida del oficio, debido a una conducta reprobable, se seguirá el procedimiento descrito en LDO 34.8.

30.4. La excomunión consiste en expulsar a un ofensor de la comunión de la Iglesia. Esta censura solo se debe aplicar a delitos graves o herejía y cuando el ofensor se muestra incorregible y contumaz. El propósito de esta censura es operar como medio para recuperar al ofensor, liberar a la Iglesia del escándalo de su ofensa e inspirar el temor general a través de este ejemplo de disciplina.

30.5. La destitución de un oficial es la degradación de su oficio y puede estar o no acompañado de la imposición de una censura adicional.

CAPÍTULO 31

LAS PARTES EN CASOS DE PROCESO

31.1. La jurisdicción original (el derecho primero o inicial para examinar y resolver) con relación a los ministros del Evangelio recae en el Presbiterio del cual el ministro es miembro, a excepción de los casos previstos en LDO 34.1. En cuanto a los miembros de la Iglesia, dicha jurisdicción original recaerá en el Consistorio de la iglesia de la cual es miembro, a excepción de los casos previstos en LDO 33.1.

31.2. Todo Consistorio y Presbiterio tiene el deber de cuidar a quienes estén sujetos a su autoridad. Cuando existan informes que perjudiquen el carácter cristiano de estas personas deberán, de manera diligente y muy discreta, exigirles explicaciones satisfactorias. Este deber será aún más indispensable cuando quienes se sientan agraviados por un informe perjudicial soliciten que se realice una investigación.

Sin importar cómo se origine dicha investigación, si diera como resultado una fuerte presunción de culpabilidad de la parte involucrada, el tribunal iniciará un proceso y nombrará un fiscal para preparar la acusación y llevar el caso. Este fiscal será un miembro del tribunal, a menos que se trate de un caso ante el Consistorio, donde podrá ser un miembro comulgante cualquiera de la congregación a la que pertenece el acusado.

31.3. Las partes originales y únicas en un caso de proceso son la parte acusadora y la parte acusada. La parte acusadora siempre será la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, cuyo honor y pureza deben resguardarse. El fiscal puede ser voluntario o designado y siempre representará a la Iglesia, por lo que tendrá en el caso los mismos derechos que ella posee. En los tribunales de apelación las partes se denominan apelante y apelado.

31.4. Toda acusación comenzará de esta manera: “En nombre de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile”, y concluirá diciendo: “contra la paz, la unidad y la pureza de la Iglesia, y el honor y la majestad del Señor Jesucristo, como Rey y Cabeza de ella.”. Siempre, en todo caso, la Iglesia será la parte afectada y acusadora, contra el acusado.

31.5. Una parte afectada no llegará a ser acusadora de ofensas personales, sin antes haber intentado los medios de reconciliación y de recuperación del ofensor que Cristo demanda.

“Por tanto, si tu hermano peca contra ti, ve y repréndele estando tú y él solos; si te oyere, has ganado a tu hermano. Mas si no te oyere, toma aún contigo a uno o dos, para que en boca de dos o tres testigos conste toda palabra” (Mt. 18:15-16).

No obstante, si los intereses de la religión parecen requerirlo, un tribunal eclesiástico podrá investigar judicialmente ofensas personales como si fueran generales. Asimismo, aquellos contra quienes se conozcan ofensas privadas no podrán ser fiscales sin antes haber intentado eliminar el escándalo por medios privados.

31.6. Cuando la ofensa es general, el caso puede ser llevado por cualquier persona que comparezca como fiscal, o bien, por un fiscal designado por el tribunal.

31.7. Si es el tribunal quien instituye al fiscal, no será necesario seguir los pasos previos que nuestro Señor demanda cuando hay ofensas personales. No obstante, hay muchos casos en que los intereses de la religión se verán favorecidos si antes de iniciar el proceso se envía un comité a conversar privadamente con el ofensor en un intento para que entre en razón con respecto a su culpa.

31.8. Se deberá proceder con gran cautela cuando se reciba una acusación de parte de una persona que alberga una animosidad conocida contra el acusado; de alguien que no tiene buen carácter; de alguien que ha sido censurado o está bajo proceso; de alguien que por algún motivo tiene un profundo interés en que se condene al acusado; o de alguien que sea reconocidamente contencioso, precipitado o muy imprudente.

31.9. Se deberá advertir de antemano a todo fiscal voluntario que él mismo podría llegar a ser censurado como calumniador de los hermanos si no logra mostrar una causa probable para la acusación.

31.10. Cuando se procese a un miembro de un tribunal eclesiástico, el tribunal a discreción podrá suspenderlo de todas sus funciones oficiales, aunque esto nunca se hará a modo de censura.

31.11. Al discutir las preguntas que surjan en su propio caso, el acusado solo podrá ejercer sus derechos como demandado, no como juez.

CAPÍTULO 32

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODO CASO DE PROCESO

32.1. A cada miembro de un tribunal de Jesucristo que participa en un juicio a un ofensor le corresponde tener en cuenta el mandato inspirado:

“Hermanos, si alguno fuere sorprendido en alguna falta, vosotros que sois espirituales, restauradle con espíritu de mansedumbre, considerándote a ti mismo, no sea que tú también seas tentado” (Gá. 6:1).

32.2. Solo se iniciará un proceso contra el ofensor si una o más personas asumen la representación de la acusación, o si el tribunal lo estima necesario para el honor de la religión y procede según se provee en LDO 31.2.

32.3. En cada citación será conveniente que el moderador o el secretario señalen las Reglas de Disciplina (LDO 27 a 46) a las partes y les ayuden a acceder a ellas. Toda acusación que se presente ante el Consistorio o el Presbiterio se documentará por escrito y en la primera reunión del tribunal solo se hará lo siguiente (a menos que haya consentimiento de las partes):

1. Nombrar un fiscal.
2. Ordenar que se notifique al acusado el acta de acusación, una copia de ella y los nombres de los testigos que entonces se sabe que la apoyan.
3. Citar al acusado para comparecer y declarar en una nueva reunión que no será antes de diez días tras dicha citación.

Si en la segunda reunión del tribunal el acusado se encuentra presente, se le leerán los cargos y se le requerirá que diga si es o no culpable.

Si el acusado confiesa, el tribunal tratará con él según su criterio. Si se declara en desacuerdo, se programará el juicio y se citará a comparecer a todas las partes y sus testigos. El juicio no será antes de catorce (14) días tras dicha citación.

Cuando las partes acusadas no puedan presentarse en persona podrán alegar por escrito. A las partes que tengan que ausentarse forzosamente se les deberá asignar un abogado.

32.4. El moderador o el secretario emitirán y firmarán la citación por orden del tribunal y en su nombre. También deberán emitir citaciones a los testigos que cada parte designe para comparecer en

su representación. Las acusaciones y citaciones se entregarán en persona, o de alguna otra manera que proporcione verificación de la fecha de recepción. Si tras realizar una indagación diligente no es posible localizar a una de las partes, o si una de las partes se niega a acusar recibo, se considerará haber cumplido plenamente estos requisitos.

32.5. Siempre que sea posible, al redactar la acusación se deberán especificar los tiempos, lugares y circunstancias, de modo que el acusado tenga oportunidad de hacer su defensa.

32.6.

a. Si un acusado se niega a obedecer a una citación se le citará por segunda vez. Esta segunda citación incluirá un aviso indicando que si no comparece el día y hora señalados (a menos que algún imprevisto se lo impida, hecho que deberá informar al tribunal), se le tratará por rebeldía (cf. LDO 33.2; 34.4).

b. Si un acusado comparece y se niega a su defensa o a cooperar con los procedimientos legítimos, se le tratará por rebeldía (cf. LDO 33.2; 34.4).

32.7. El tiempo que debe transcurrir entre la entrega de la primera citación al acusado y la reunión del tribunal en la que deberá comparecer será de al menos diez (10) días. El plazo previsto para su comparecencia en la citación posterior quedará a discreción del tribunal, siempre que sea suficiente para el necesario y oportuno cumplimiento de la citación.

32.8. Cuando la ofensa por la que se inculpa al acusado ocurrió en un lugar distante y resulta problemático para los testigos comparecer ante el tribunal competente, este podrá nombrar una comisión de su organismo, o bien, solicitar que el tribunal coordinado contiguo al lugar donde ocurrieron los hechos tome los testimonios en su lugar. El acusado siempre recibirá aviso con anticipación razonable del día, hora y lugar designados para la reunión de esta comisión o tribunal coordinador.

32.9. Dado que es improbable que el tribunal competente llegue a conocer una ofensa presuntamente cometida a distancia, el tribunal dentro de cuyos límites ocurrieron los hechos deberá asegurarse de que existe motivo probable para la acusación, para luego dar aviso al tribunal competente, el cual procederá de inmediato contra el acusado; o bien, el caso completo podrá remitirse para ser juzgado en el tribunal coordinado dentro de cuyos límites se alega haber sido cometido el delito.

32.10. Antes de proceder con el juicio, los tribunales deberán comprobar que sus citaciones hayan sido debidamente entregadas.

32.11. En todo proceso en que se considere oportuno, se podrá designar un comité que se denominará Comité Judicial, cuya labor será resumir y organizar todos los documentos y, por instrucción del

tribunal, prescribir todo el orden de los procedimientos. A pesar de que los miembros de este comité desempeñen este deber, tendrán derecho a participar y votar en el caso como miembros del tribunal.

32.12. Cuando el juicio esté pronto a comenzar, el moderador que preside tendrá el deber de anunciar solemnemente que el tribunal procederá a examinar el caso, y requerirá a los miembros que recuerden y consideren su alta dignidad como jueces de un tribunal de Jesucristo y el deber solemne del cual pasarán a ser parte.

32.13. Para que el juicio sea justo e imparcial, se interrogará a los testigos en presencia del acusado, o al menos después de que este haya recibido la debida citación para comparecer. Los testigos podrán ser contrainterrogados por ambas partes y toda pregunta planteada deberá ser pertinente al caso.

32.14. Toda pregunta que se plantee en el transcurso de un juicio se discutirá primero entre las partes. Luego de que hayan declarado se les podrá pedir que se retiren del tribunal hasta que sus miembros deliberen y decidan sobre el tema.

32.15. Cuando un tribunal de primera instancia proceda a juzgar un caso, se deberá observar el siguiente orden:

1. El moderador presentará la causa ante el tribunal.
2. Se leerá la acusación y se oirá la defensa del acusado.
3. Se interrogará a los testigos del fiscal y luego a los del acusado.
4. Se oirán los alegatos de las partes: en primer lugar al fiscal, luego al acusado y concluirá el fiscal.
5. Se llamará a votación nominal y los miembros podrán dar su opinión sobre el caso.
6. Se procederá a la votación, se anunciará el veredicto y se anotará la sentencia en los registros.

32.16. Cualquiera de las partes podrá refutar con causa el derecho de un miembro a participar en el juicio del caso, asunto que será decidido por los demás miembros del tribunal.

32.17. Estando en espera del juicio de un caso, cualquier miembro del tribunal que exprese su opinión sobre los méritos de este a cualquiera de las partes, o a cualquier persona que no sea miembro del tribunal, o que se ausente a una sesión sin permiso del tribunal, o sin dar razones satisfactorias, será inhabilitado de participar en los procedimientos posteriores.

32.18. El secretario deberá llevar las actas del juicio, que exhibirán los cargos, la respuesta y el registro de los testimonios, según se detalla en LDO 35.7, así como todos los actos, órdenes y decisiones del tribunal que sean pertinentes al caso conforme al deseo de las partes, además de la sentencia.

El secretario deberá recopilar sin demora el Registro del Caso, que estará conformado por los cargos, la respuesta, las citaciones y sus retornos, y las actas que se requiere mantener en él. Las partes recibirán copias del Registro del Caso a solicitud y a sus propias expensas.

Cuando se retire un caso por apelación o queja, el tribunal inferior comunicará el “Registro” así preparado al tribunal superior, añadiendo el aviso de apelación o queja, y las razones para ello (si se han presentado).

El tribunal superior considerará únicamente el contenido del “Registro”. Cuando se tenga la decisión final de un caso en un tribunal superior, la sentencia se enviará al tribunal donde se originó el caso.

32.19. En ningún tribunal se permitirá que un abogado profesional comparezca como tal para alegar en casos de proceso; pero si un acusado lo desea, podrá ser representado ante el Consistorio por cualquier miembro comulgante de la misma iglesia particular, o ante cualquier otro tribunal, por cualquier miembro de ese tribunal. Ningún miembro del tribunal que cumpla este rol podrá juzgar en el caso.

32.20. En un caso de escándalo, el proceso comenzará dentro del periodo de un año desde que se cometió la ofensa, a menos que esta recientemente se hubiera vuelto flagrante. No obstante, cuando un miembro de la Iglesia cometa una ofensa después de trasladarse a un lugar muy distante de su residencia previa, donde se desconoce su conexión con la Iglesia (por lo cual no es posible iniciar el proceso dentro del tiempo antes especificado), el descubrimiento reciente sobre su membresía en la Iglesia se considerará como equivalente a que la propia ofensa recientemente se hubiera vuelto flagrante. Se aplicará el mismo principio en el caso de ministros que se hallen en circunstancias similares.

CAPÍTULO 33

REGLAS ESPECIALES REFERENTES A UN PROCESO ANTE EL CONSISTORIO

33.1. El proceso contra todo miembro de la Iglesia que no sea un ministro del Evangelio se ingresará ante el Consistorio de la iglesia a la que pertenezca dicho miembro, a menos que sea un caso de apelación. No obstante, si el Consistorio se niega a actuar en casos doctrinales o de escándalo público, y otros dos Consistorios de iglesias en el mismo Presbiterio solicitan al Presbiterio del cual la Iglesia es miembro que inicie acciones debidas o apropiadas en un caso de proceso asumiendo jurisdicción y autoridad, el Presbiterio deberá hacerlo.

33.2. Cuando un acusado sea encontrado contumaz (cf. 32.6) será suspendido inmediatamente de los sacramentos (y si es un oficial, también de su oficio), por su rebeldía. Se hará un registro del hecho y de los cargos bajo los cuales se procesó y, si el Consistorio lo estima conveniente, la censura podrá hacerse pública. La censura no se eliminará de ninguna manera hasta que el ofensor no solo se haya arrepentido de su rebeldía, sino que además haya hecho debido cumplimiento en cuanto a los cargos que hay en su contra.

33.3. Si el tribunal ha hecho un esfuerzo adicional por hacer que el acusado recapacite sobre su culpa, pero este persiste en su rebeldía, se le excomulgará de la Iglesia.

33.4. Cuando no sea factible iniciar inmediatamente el proceso contra un miembro de la Iglesia al que se ha acusado, si el Consistorio estima que la edificación de la Iglesia así lo requiere, podrá impedir que el acusado participe de la Mesa del Señor hasta que se puedan examinar los cargos en su contra.

CAPÍTULO 34

REGLAS ESPECIALES REFERENTES A UN PROCESO CONTRA UN MINISTRO (PRESBÍTERO DOCENTE)

34.1. El proceso contra un ministro se ingresará ante el Presbiterio del cual es miembro. No obstante, si el Presbiterio se niega a actuar en casos doctrinales o de escándalo público y otros dos Presbiterios solicitan a la Asamblea General que asuma jurisdicción original (primero para acoger, e inicialmente para examinar y resolver), esta deberá hacerlo.

34.2. Dado que no se debe exhibir a ningún ministro en su pecado ni se le debe censurar en alguna medida a causa de su oficio, si se presentan en su contra cargos reprobables con bases poco fundadas, no se deberán acoger.

34.3. Si alguien estuviera en conocimiento de que un ministro es culpable de una ofensa privada, deberá amonestarlo en privado. Pero si el ministro persiste en la ofensa o esta se hace pública, la persona deberá dar a conocer el caso a algún otro ministro del Presbiterio.

34.4.

a. Cuando un ministro acusado de una ofensa sea encontrado contumaz (cf. 32.6), será suspendido inmediatamente de los sacramentos y de su oficio por su rebeldía. Se hará un registro del hecho y de los cargos bajo los cuales se procesó, y se le hará censura pública. La censura se eliminará siempre y cuando el ofensor se haya arrepentido de su rebeldía y haya hecho debido cumplimiento en cuanto a los cargos que hay en su contra.

b. Si el tribunal ha hecho un esfuerzo adicional por hacer que el acusado recapacite sobre su culpa, pero este persiste en su rebeldía, se le destituirá y excomulgará de la Iglesia.

34.5. La herejía y la ruptura pueden ser tales que justifiquen la destitución, pero será necesario considerar cuidadosamente si los errores atacan los elementos esenciales de la religión y se propagan con esmero, o si surgen de la debilidad del entendimiento humano, y es poco probable que causen mucho daño.

34.6. Si el Presbiterio determina durante el juicio que el asunto denunciado se reduce a meros actos enmendables de debilidad que no obstaculizan la utilidad del ministro, entonces tomará todas las medidas razonables para eliminar el escándalo.

34.7. Si un ministro hace una confesión mientras espera el juicio, si el asunto en cuestión fuera vil y vergonzoso, como lo son la ebriedad, la impureza o delitos mayores, el tribunal impondrá sin demora la suspensión definida o lo destituirá del ministerio, no importando cuán arrepentido pueda parecer para complacencia de todos.

34.8. Un ministro que se encuentra bajo suspensión indefinida de su oficio o que ha sido destituido por conducta escandalosa no será restituido, ni aun ante el más profundo pesar por su pecado, hasta que no haya exhibido una vida y testimonio eminentemente ejemplar, humilde y edificante durante un periodo considerable de tiempo, al punto que logre sanar la herida causada por su escándalo. Un ministro destituido no será restituido en ningún caso hasta que no sea evidente que la percepción general de la Iglesia lo favorece fuertemente y exige su restauración; pero entonces, solo será ejecutado por el tribunal que aplicó la censura, o con su consentimiento. La eliminación de la destitución requiere el voto de tres cuartas (3/4) partes del tribunal que aplica la censura, o de tres cuartas (3/4) partes del tribunal al cual la mayoría del tribunal original delegue esa autoridad.

34.9. Cuando se destituya a un ministro, se disolverá su relación pastoral, pero cuando se le suspenda de su oficio, quedará a discreción del Presbiterio si la censura deberá o no incluir la disolución de la relación pastoral.

34.10. Cuando un ministro del Evangelio no esté comprometido con el desempeño normal de sus funciones oficiales, el Presbiterio, en una reunión ordinaria, deberá investigar la causa de dicha negligencia y, de ser necesario, iniciará los procedimientos judiciales en su contra por incumplimiento de su compromiso pactado. Si su negligencia pareciera solo provenir de su falta de aprobación de la Iglesia, entonces, bajo el mismo principio con que se revoca la licencia a un licenciado que no demuestra tener un llamado divino, el Presbiterio podrá despojarlo de su oficio sin censura, aun contra su voluntad, requiriendo una mayoría de dos tercios (2/3).

En tal caso, y por orden del Presbiterio, el secretario deberá entregar inmediatamente al ministro en cuestión, un aviso por escrito donde se le informará que en la próxima reunión ordinaria se examinará su situación, e indicará claramente los motivos para este proceder. La parte así notificada será oída en su propia defensa, y si se aprobara la decisión en su contra podrá apelar, tal como si se le hubiera juzgado de la manera habitual. Este principio podrá aplicarse a presbíteros gobernantes y diáconos, haciendo los cambios que se requieran.

CAPÍTULO 35

EVIDENCIA

35.1. Todas las personas de edad y aptitud adecuadas serán un testigo competente, a excepción de aquellas que no creen en la existencia de Dios o de un estado futuro de recompensa y castigo. La parte acusada podrá testificar, aunque no se le obligará a ello, pero la parte acusadora sí deberá hacerlo si el acusado así lo exigiera. Ambas partes tendrán derecho a objetar a un testigo que consideren incompetente, lo cual será examinado y decidido por el tribunal, que además juzgará el grado de credibilidad que se deberá otorgar a cada evidencia.

35.2. Ningún tribunal obligará a un esposo o esposa a testificar en contra del otro.

35.3. Para establecer un cargo se necesitará el testimonio de más de un testigo; sin embargo, si además del testimonio de un testigo se presenta evidencia corroborante, se podrá considerar que se verificó la ofensa.

35.4. Si una de las partes así lo exige, ningún testigo que se interrogará posteriormente estará presente durante el interrogatorio de otro testigo en el mismo caso, a menos que sea un miembro del tribunal.

35.5. Los testigos serán primero interrogados por la parte que los presenta y luego serán contraintervrogados por la parte contraria; hecho esto, cualquier miembro del tribunal o cualquiera de las partes podrán hacer preguntas adicionales. Solo se formularán o responderán preguntas con el permiso del moderador, lo cual podrá apelarse ante el tribunal. El tribunal no permitirá preguntas fútiles o que sean irrelevantes para el cargo en cuestión.

35.6. El moderador tomará el juramento o afirmación a un testigo como sigue, o de manera similar:

¿Promete solemnemente, en presencia de Dios, que declarará la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, conforme a su saber del asunto sobre el que se le llama a testificar, tal como respondería al gran Juez de los vivos y los muertos?

No obstante, si ante un tribunal se llegara a presentar un testigo que por motivos de conciencia prefiere jurar o afirmar de otra manera, se le permitirá hacerlo.

35.7. Todos los testimonios quedarán en registro (por transcripción, audio, video u otro medio digital), de lo cual se informará a los testigos antes de que testifiquen. Estos registros pasarán a integrar el Registro del Caso. No obstante, para que se les pueda mencionar como referencia en informes escritos u orales deberán transcribirse, siendo el tribunal de primera instancia quien deberá autenticar la transcripción. El tribunal de apelación final podrá determinar el costo de transcripción y asignarlo equitativamente entre las partes.

35.8. Si el moderador y el secretario o uno de ellos han autenticado debidamente los registros de un tribunal (sean originales o transcritos, totales o parciales), estos se considerarán evidencia buena y suficiente en cualquier otro tribunal.

35.9. Igualmente, los testimonios tomados por un tribunal y debidamente certificados se recibirán en cualquier otro tribunal con la misma validez que si este último los hubiera tomado por sí mismo.

35.10. Cuando en un caso particular no sea conveniente que la totalidad o quizás una parte del testimonio se tome en presencia del tribunal, se nombrará una comisión o se solicitará un tribunal coordinado que tome el testimonio en cuestión, y se considerará tomado en presencia del tribunal. La parte contraria deberá ser debidamente notificada sobre la comisión o el tribunal coordinado, y sobre el día, hora y lugar de reunión, de modo que tenga la oportunidad de asistir. Si el acusado por su parte deseara tomar un testimonio a distancia para su propia defensa, deberá notificar al tribunal sobre el día, hora y lugar en que se tomará, de manera que se pueda nombrar una comisión o un tribunal coordinado con ese objeto, tal como en el caso anterior. Se podrá tomar un testimonio en un interrogatorio escrito y presentarlo ante el secretario del tribunal que tiene jurisdicción sobre el caso, notificando además a la parte contraria con dos semanas de anticipación, de modo que si lo desea pueda presentar interrogatorios cruzados durante ese periodo. Luego, la comisión o el tribunal coordinado tomarán testimonio en respuesta a los interrogatorios directo y cruzado, de presentarse, y no será necesario notificar el día, hora y lugar en que se tomará el testimonio.

35.11. Un miembro del tribunal que ha dado testimonio en el caso no será descalificado para actuar como juez, a menos que una de las partes lo objete, y entonces el tribunal determine que dicho miembro debe ser descalificado. El presbítero contra quien se haya formulado la objeción mantendrá el derecho a voto en la determinación de calificación. Un miembro del tribunal que es fiscal en el caso (LDO 31.2) estará descalificado para actuar como juez.

35.12. Un oficial o miembro particular de la Iglesia que se niegue a testificar podrá ser censurado por rebeldía.

35.13. Si finalizado un juicio ante cualquier tribunal se hallaran testimonios nuevos que el acusado considerara importantes, tendrá derecho a solicitar un nuevo juicio y el tribunal tendrá la facultad de aceptar su solicitud.

35.14. Si en el proceso de una apelación se presenta nueva evidencia que a juicio del tribunal de apelaciones es muy relevante para el caso, tendrá facultad para derivar el caso al tribunal inferior para un nuevo juicio; o bien, consintiendo las partes, admitir la evidencia y proceder con el caso.

CAPÍTULO 36

IMPOSICIÓN DE CENSURAS ECLESIÁSTICAS

36.1. Cuando se declare culpable de una ofensa a un miembro u oficial de la Iglesia, el tribunal procederá con toda delicadeza y tratará a su hermano ofensor con un espíritu de mansedumbre, considerándose los miembros a sí mismos, no sea que también sean tentados.

36.2. Las censuras eclesiásticas y su forma de aplicación deberán adecuarse a la naturaleza de las ofensas. En el caso de ofensas privadas, la censura se aplicará solo en presencia del tribunal, o bien en privado, por uno o más de sus miembros. En el caso de ofensas públicas, el grado de censura y su forma de aplicación quedarán a discreción del tribunal, que actuará conforme a los apartados que se ocupan de censuras del presente capítulo.

36.3. Cuando la ofensa solo es conocida por unos pocos, y no es de carácter grave, la censura de amonestación será aplicada en privado, por uno o más de los miembros del tribunal. Si la ofensa es pública, la amonestación deberá ser aplicada por el moderador en presencia del tribunal. Si el tribunal lo estima conveniente, también podrá anunciarse en público.

36.4. La suspensión por un tiempo definido del oficio deberá aplicarse solo en presencia del tribunal o, si le parece mejor, en una sesión abierta de este. Si el tribunal lo estima conveniente, también podrá anunciarse en público.

36.5. La suspensión indefinida del oficio o de los sacramentos deberá aplicarse tal como se establece para la suspensión por un tiempo definido, pero con mayor solemnidad, de modo que sea un medio que permita imprimir en la mente del ofensor una sensación real del peligro en que se encuentra. Deberá aplicarse, además, bajo la bendición de Dios para que pueda llevarlo al arrepentimiento. Cuando el tribunal haya resuelto aprobar esta sentencia, el moderador se dirigirá al hermano ofensor con el siguiente fin:

Considerando que usted, _____ (especifique si se trata de un presbítero docente o gobernante, diácono o miembro particular de la Iglesia), ha sido sentenciado con evidencia suficiente (o bien, es culpable por su propia confesión) del pecado de _____ (escriba la ofensa), nosotros, el Presbiterio (o Consistorio) _____, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, declaramos ahora que se le suspende de los sacramentos de la Iglesia (y del ejercicio de su oficio), hasta que dé muestra satisfactoria de su arrepentimiento.

A esto se añadirá todo consejo o amonestación que se estime necesario y se cerrará con una oración al Dios todopoderoso para que bendiga este acto de disciplina.

36.6. La excomunión se aplicará conforme a alguno de las dos formas establecidas para la suspensión indefinida, o bien, se aplicará en público, según lo decida el tribunal. Cuando el moderador del Consistorio aplique esta censura, declarará las diversas medidas que se han tomado con respecto al hermano ofensor y la decisión de excluirlo de la comunión de la Iglesia. Luego, en base a Mateo 18:15-18 y 1 Corintios 5:1-5, mostrará la autoridad que tiene la Iglesia para expulsar a los miembros indignos y explicará la naturaleza de esta censura, su uso y consecuencias. Luego procederá a aplicarla, diciendo:

Considerando que, _____, miembro de esta Iglesia, ha sido sentenciado con evidencia suficiente del pecado de _____, y luego de mucha amonestación y oración se niega obstinadamente a oír a la Iglesia y no ha dado muestra de arrepentimiento. Por tanto, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, nosotros, el Consistorio de la Iglesia _____, declaramos que queda excluido de los sacramentos y se le expulsa de la comunidad de la Iglesia.

Luego se hará una oración para que, por la bendición de Dios, este acto solemne del tribunal pueda producir el arrepentimiento y la restauración del ofensor, y el establecimiento de todos los verdaderos creyentes.

36.7. La censura de destitución será aplicada por el moderador con las siguientes palabras:

Considerando que, _____, presbítero docente de este Presbiterio (o presbítero gobernante o diácono de esta Iglesia) ha sido sentenciado con evidencia suficiente del pecado de _____, nosotros, el Presbiterio (o Consistorio) _____, lo declaramos descalificado para el oficio del ministerio cristiano (o presbiterio gobernante o diaconado) y, por tanto, en este acto y en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, destituimos del oficio de presbítero docente (o presbítero gobernante o diácono) al ya mencionado _____, y le prohibimos ejercer cualquiera de las funciones de ese oficio.

Si la censura incluye suspensión o excomunión, el moderador dirá según corresponda:

Además, y por la misma autoridad, suspendemos al ya mencionado _____ de los sacramentos de la Iglesia, hasta que dé muestra satisfactoria de sincero arrepentimiento,

o bien,

Además, y por la misma autoridad, excluimos al ya mencionado _____ de los sacramentos, y lo expulsamos de la comunidad de la Iglesia.

La sentencia de destitución deberá imponerse con una solemnidad similar a la prescrita para el caso de la excomunión.

CAPÍTULO 37

LEVANTAMIENTO DE CENSURAS

37.1. Una persona que ha sido suspendida por un tiempo definido de su oficio será restituida por el tribunal una vez que finalice el periodo de su suspensión, declarándole palabras que comuniquen lo siguiente:

Considerando que a usted, _____, se le ha excluido del oficio de presbítero docente (o presbítero gobernante o diácono), pero ha cumplido ya con su periodo de censura, nosotros, del Presbiterio (o Consistorio) _____, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, en este acto lo absolvemos de la sentencia de suspensión y lo restauramos al ejercicio de dicho oficio y a todas sus funciones.

37.2. Después de que alguna persona haya sido suspendida indefinidamente de los sacramentos, será conveniente que los gobernantes de la Iglesia conversen a menudo con él, y oren con y por él para que Dios se agrade en darle arrepentimiento.

37.3. Cuando un ofensor que había sido suspendido indefinidamente dé muestra satisfactoria ante el tribunal de su arrepentimiento real, se le permitirá que lo confiese en presencia exclusiva del tribunal, o bien, públicamente. En ese momento, el ofensor será restaurado a los sacramentos de la Iglesia, y/o a su oficio, si así lo decide el tribunal. La restauración se declarará al penitente de la siguiente manera:

Considerando que, a usted, _____, se le ha excluido de los sacramentos de la Iglesia (y/o del oficio de presbítero docente, presbítero gobernante o diácono), pero ahora ha manifestado un arrepentimiento satisfactorio para la Iglesia, nosotros, el Consistorio (o Presbiterio) _____, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, en este acto lo absolvemos de la sentencia de suspensión de los sacramentos (y/o de su oficio), y lo restauramos a la comunión plena de la Iglesia (y/o al ejercicio de dicho oficio y a todas sus funciones).

Posteriormente se hará oración y acción de gracias.

37.4. Cuando la excomunión de una persona le afecte tanto, que llegue a arrepentirse y a desear ser readmitida a la comunión de la Iglesia, si entonces el Consistorio recibe muestra suficiente de su sincera penitencia procederá a restaurarla, y lo hará en presencia del tribunal, o de la congregación, según le parezca mejor.

En el día designado para su restauración, el ministro hará un llamado a la persona excomulgada, y estando en presencia del tribunal o de la congregación, le planteará las siguientes preguntas:

1. ¿Confiesa libremente sus pecados, por un sentir profundo de su gran maldad en haberse rebelado contra Dios y haberse negado a oír a Su Iglesia; y reconoce que ha sido excluido de la comunión de la Iglesia justa y misericordiosamente?

Responda: Sí.

2. ¿Profesa ahora voluntariamente su sincero arrepentimiento y contrición por su pecado y obstinación; y con humildad pide el perdón de Dios y de Su Iglesia?

Responda: Sí.

3. ¿Promete sinceramente que, por la gracia divina, vivirá con una actitud de total humildad y prudencia, y que se esforzará por adornar con una vida santa la doctrina de Dios nuestro Salvador?

Responda: Sí.

Aquí el ministro dará al penitente una exhortación apropiada que lo anime y consuele. Luego, pronunciará el fallo de restauración con las siguientes palabras:

Considerando que usted, _____, ha sido excluido de la comunión de la Iglesia, pero que ahora ha manifestado un arrepentimiento satisfactorio para la Iglesia, nosotros, el Consistorio de esta Iglesia, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, lo declaramos absuelto de la sentencia de excomunión anteriormente pronunciada en su contra, y lo restauramos a la comunión de la Iglesia, de modo que pueda participar de todos los beneficios del Señor Jesús para su salvación eterna.

Se culminará con oración y acción de gracias.

37.5. Luego de que se ha hecho la confesión pública de manera similar a la establecida en el levantamiento de censura para una persona excomulgada, el moderador procederá de la siguiente manera para declarar la restauración del oficial destituido, a saber:

Considerando que, usted, _____, que antes era un presbítero docente de este Presbiterio (o un presbítero gobernante o diácono de esta Iglesia), había sido destituido de su oficio, pero ahora ha manifestado un arrepentimiento satisfactorio para la Iglesia, nosotros, el Presbiterio (o Consistorio) _____, en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, lo declaramos absuelto de la sentencia de destitución anteriormente pronunciada en su contra, y lo restauramos a dicho oficio y al ejercicio de todas sus funciones, siempre que se le haga el llamado debido a ello.

Luego de esto, se hará oración y acción de gracias, y los miembros del tribunal le darán la diestra en señal de compañerismo.

37.6. Cuando un presbítero gobernante o diácono haya sido absuelto de la censura de destitución, no se le permitirá retomar el ejercicio de su oficio en la Iglesia sin antes ser reelecto por la congregación. La eliminación de la destitución requiere un voto de tres cuartas (3/4) partes del tribunal que impone la censura, o un voto de tres cuartas (3/4) partes del tribunal al que la mayoría del tribunal original delegue esa autoridad.

37.7. Una persona que se encuentra bajo censura podría residir en un lugar tan alejado del tribunal que dictó la sentencia, que el ejercicio continuo de supervisión espiritual se vuelva impracticable (cf. LDO 37.2). En este caso, y si se cuenta con el consentimiento del ofensor y la aprobación del tribunal donde este reside, será legítimo que el tribunal de origen envíe a aquel tribunal una copia certificada de sus procedimientos para que asuma la jurisdicción, tome el caso, y proceda con él como si le hubiera dado origen.

37.8. En la restauración de un ministro que se encuentra bajo suspensión indefinida de los sacramentos, y/o de su oficio, o que ha sido destituido, el Presbiterio deberá proceder con mucha prudencia. Si se le ha excluido de los sacramentos, primero deberá admitirlo en ellos. Luego, se le deberá otorgar el privilegio de predicar durante un periodo de prueba acotado, para comprobar la sinceridad de su arrepentimiento y examinar si será de beneficio. Cuando haya dado muestra satisfactoria en torno a estos aspectos, el Presbiterio tomará las medidas para restaurarlo a su oficio. Sin embargo, mientras la declaración de restauración no se pronuncie, el caso seguirá sujeto a consideración judicial.

37.9. En caso de levantamiento de una censura a un ministro, o de su restauración, la jurisdicción se determinará de la siguiente manera:

- a. Si la o las censuras no incluyen la excomunión, el Presbiterio que las aplica conservará la autoridad para levantarlas y, a su discreción, lo restaurará a su oficio. El Presbiterio conservará esta autoridad aun cuando un ministro despojado o destituido se asigne a un Consistorio, según las disposiciones en LDO 45.8.
- b. Si la censura incluye la excomunión, el penitente solo podrá ser restaurado a la comunión de la Iglesia por medio de un Consistorio (LDO 1.3; 6.4; 57.4; 57.5; 57.6). Una vez que el penitente es restaurado y, por tanto, miembro de una iglesia local, la autoridad para levantar cualquier otra censura con respecto al oficio que se hubiera aplicado juntamente con la de excomunión, recaerá en el tribunal que impuso originalmente dicha(s) censura(s).

CAPÍTULO 38

CASOS SIN PROCESO

38.1. Si una persona acude a informar sobre su ofensa al tribunal, se hará registro de una declaración completa de los hechos y se dictará una sentencia sin proceso. Al tratar una confesión de culpa, será esencial que la persona quiera confesar y permita que el tribunal dicte una sentencia sin proceso. La persona tendrá que dar su consentimiento para que las declaraciones que haya hecho en presencia del tribunal se tomen como base para un juicio sin proceso. En caso de que se desee hacer una confesión, el acusado deberá aprobar una declaración completa de los hechos, y solo luego de que el tribunal también la haya aprobado se podrá dictar una sentencia. El acusado tendrá derecho a presentar una queja contra la sentencia.

38.2. Si un ministro del Evangelio, contra el cual no hay cargos, tiene la convicción plena de que Dios no lo ha llamado al ministerio, o si tiene evidencia suficiente de su incapacidad para servir con aprobación en la Iglesia, podrá informar sobre estos hechos en una reunión ordinaria del Presbiterio. Si en la siguiente reunión ordinaria el Presbiterio delibera y resuelve que concuerda con él en su criterio, podrá despojarlo de su oficio sin censura. Esta disposición se aplicará igualmente y con los cambios que se requiera en el caso de presbíteros gobernantes y diáconos; pero en estos, el Consistorio de la Iglesia a la cual pertenece el presbítero gobernante o el diácono que busca dimitir actuará tal como el Presbiterio en casos similares cuando se trata de un ministro.

38.3.

a. Cuando un miembro u oficial de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile intente retirarse de la comunión de esta rama de la Iglesia Visible, afiliándose a alguna otra rama (LDO 2.2), si al momento de este intento es miembro en plena comunión, se registrará la irregularidad, se reconocerá su nueva membresía y se eliminará su nombre de la nómina. Pero si al momento del intento de retiro se registra que hay una investigación en proceso (LDO 31.2), o si hay cargos (LDO 32.3) que involucran al miembro o ministro, el tribunal de jurisdicción original podrá mantener su nombre en la nómina y proceder con el caso, comunicando el resultado a ese miembro o ministro cuando finalice el procedimiento. Si el tribunal no procede con el caso, se reconocerá su nueva membresía, se eliminará su nombre de la nómina y, si la rama que lo acoge lo solicita, se le comunicarán los asuntos que se investigan o los cargos.

b. Cuando un miembro o ministro de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile intente retirarse de la comunión de esta rama de la Iglesia Visible para afiliarse a un organismo que el tribunal de jurisdicción original considera que no mantiene la integridad fundamental de la Palabra y los sacramentos (LDO 2.2), se le advertirá a ese miembro o ministro de su peligro, pero si persiste en ello, se eliminará su nombre de la nómina. En consecuencia, en lo que a la Iglesia Presbiteriana en América-Chile respecta, ya no se le considerará como miembro de un organismo que mantiene la integridad fundamental de la Palabra y los sacramentos. Si es un oficial, se le deberá revocar, además, toda la

autoridad que derivaba de esta Iglesia para ejercer su oficio. Cuando el tribunal proceda de este modo, hará un registro completo del asunto, y notificará al ofensor las medidas tomadas.

38.4. Cuando un miembro de una iglesia particular ha descuidado la Iglesia en forma deliberada por un periodo de un año, o si ha manifestado que no tiene intención de cumplir con los votos hechos a la Iglesia, el Consistorio procederá a ejercer la disciplina pastoral (LDO 27.1.a y 27.4) en el espíritu de Gálatas 6:1, y le recordará al miembro (si es posible en persona y por escrito) cuáles fueron las declaraciones y promesas por las que hizo un pacto solemne con Dios y Su Iglesia (LDO 56.5, nros. 3-5). Le advertirá, además, que, si persiste en su conducta, se eliminará su nombre de la nómina.

Si dicha disciplina pastoral se ha aplicado diligentemente y se ha hecho una nueva petición que se ha visto aplazada, el Consistorio podría estimar que el miembro no cumplirá con sus obligaciones de membresía en esta ni en otra rama de la Iglesia Visible (cf. LDO 2.2). Entonces, se procederá a eliminar su nombre de la nómina como un acto de disciplina pastoral (LDO 27.1.a) sin proceso. De ser posible, el Consistorio notificará a la persona cuyo nombre se ha eliminado.

No obstante lo anterior, si un miembro que ha recibido esta advertencia hace una solicitud de proceso por escrito (esto es, LDO Capítulos 31.33; 35.36), el Consistorio aceptará dicha solicitud. Además, si el Consistorio decide que cualquier ofensa de dicho miembro tiene un carácter tal que exige un proceso, podrá dar inicio a este.

CAPÍTULO 39

MODALIDADES EN QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRIBUNALES INFERIORES SE SOMETEN A LA SUPERVISIÓN DE TRIBUNALES SUPERIORES

39.1. Las acciones y decisiones de un tribunal inferior se someten a la supervisión de un tribunal superior en alguna de las siguientes modalidades:

1. Revisión y control.
2. Referencia.
3. Apelación.
4. Queja.

39.2. Cuando los procedimientos de un tribunal inferior se sometan a un tribunal superior, los miembros de aquel tribunal inferior no perderán el derecho a participar, deliberar y votar en el tribunal superior, a menos que se trate de un caso de apelación o queja.

39.3. Si bien se afirma que las Escrituras son “el juez supremo por el cual se decidirá toda controversia de religión” (CFW 1.10), y que la Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile “se subordina a las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, la inerrante Palabra de Dios” (PREFACIO LDO, III), y se afirma además que esta Constitución es falible (CFW 31.3), la Iglesia Presbiteriana en América-Chile afirma que esta Constitución subordinada y falible ha sido adoptada por la Iglesia (PREFACIO LDO, III) “como exposiciones normativas de las enseñanzas de las Escrituras en cuanto a la fe y la práctica” (LDO 29.1), y que establece una forma de gobierno y disciplina “de conformidad con los principios generales de gobierno bíblico” (LDO 21.5.3). Para asegurar que esta Constitución no se enmiende, infrinja o ignore durante el proceso judicial, toda revisión de un tribunal superior a los procedimientos judiciales de un tribunal inferior se regirá por los siguientes principios:

1. Un tribunal superior que revise a un tribunal inferior deberá limitarse a los problemas planteados por las partes en el caso en el tribunal (inferior) original. Además, el tribunal superior deberá resolver dichos asuntos aplicando la Constitución de la Iglesia, tal como se estableció previamente a través del proceso constitucional.
2. Un tribunal superior comúnmente deberá mostrar gran deferencia hacia un tribunal inferior con respecto a los aspectos prácticos en los que este último es más competente para resolver, debido a su proximidad a los acontecimientos en cuestión, y a su conocimiento personal y observación de las partes y testigos involucrados. Por tanto, el tribunal superior no revocará una constatación factual de un tribunal inferior, a menos que exista un error claro por parte de este.
3. Un tribunal superior comúnmente deberá mostrar gran deferencia hacia un tribunal inferior con respecto a temas de discreción y juicio que solo puede abordar un tribunal que

está familiarizado con los acontecimientos y las partes. Dichos asuntos de discreción y juicio pueden incluir, aunque sin limitarse a ellos: el carácter moral de los candidatos al sagrado oficio, la censura apropiada que se deberá imponer tras un juicio disciplinario, o la apreciación sobre la credibilidad comparativa de testigos que tienen testimonios contradictorios. Por tanto, un tribunal superior no revocará dicha sentencia de un tribunal inferior, a menos que exista un error claro por parte de este.

4. El tribunal superior tiene el poder y la obligación de ejercer la revisión judicial, la que no se podrá satisfacer si siempre se inhibe en favor del tribunal inferior. Por tanto, un tribunal superior no deberá creer que está obligado a mostrar la misma deferencia hacia un tribunal inferior cuando los asuntos que se revisan involucren la interpretación de la Constitución de la Iglesia. Con respecto a dichos asuntos, el tribunal superior tendrá el deber y la autoridad de interpretar y aplicar la Constitución de la Iglesia en la medida de sus habilidades y entendimiento, sin importar cuál sea la opinión del tribunal inferior.

CAPÍTULO 40

REVISIÓN GENERAL Y CONTROL

40.1. Todo tribunal que está por sobre el Consistorio tendrá el derecho y el deber de revisar los registros del tribunal inmediatamente inferior al menos una vez al año. Si un tribunal inferior no presenta sus registros para este propósito, el tribunal superior podrá exigirle su presentación inmediata, o en el plazo que este establezca.

40.2. En la revisión de los registros de un tribunal inferior, el tribunal superior deberá examinar:

1. Si las actas se han registrado correctamente.
2. Si han estado en orden y acordes a la Constitución.
3. Si han sido sensatas, justas y adecuadas para promover el bienestar de la Iglesia.
4. Si se ha obedecido los mandatos legales del tribunal superior.

40.3. Por lo general será suficiente que el tribunal superior solo anote en sus propias actas y en los registros revisados si aprueba, desaprueba o corrige estos registros en algún aspecto en particular, pero si se descubre alguna irregularidad grave, el tribunal superior puede requerir que el tribunal inferior proceda a su revisión y corrección. No obstante, los procedimientos en casos judiciales no se tratarán bajo revisión y control cuando se haya notificado de apelación o queja al tribunal inferior. Solo se podrá revocar la sentencia de un tribunal inferior en un caso judicial por medio de apelación o queja.

40.4. Hay ocasiones en que los tribunales pueden descuidar totalmente el cumplimiento de su deber, lo cual puede permitir que opiniones heréticas o prácticas corruptas ganen terreno, o que se pase por alto a ofensores flagrantes, o que en sus procedimientos muy irregulares haya circunstancias que no se registren debidamente. En cualquiera de estos casos, sus registros de ninguna manera exhibirán un panorama completo de sus procedimientos ante el tribunal superior. Por tanto, si el tribunal inmediatamente superior fuera debidamente informado de dicha negligencia o irregularidad por parte del tribunal inferior, deberá tomar conocimiento de ello, y examinar, deliberar y juzgar todo el asunto de una forma tan completa como si se hubiera registrado, y expuesto así en la revisión de sus registros.

40.5. Cuando un tribunal con jurisdicción de apelación reciba un informe fiable con respecto al tribunal inmediatamente inferior, acerca de cualquier negligencia importante o procedimientos extremadamente inconstitucionales de dicho tribunal, su primera medida será citar al tribunal que presuntamente ha cometido la ofensa para que comparezca ante aquel tribunal que tiene jurisdicción de apelación o una comisión de este, a través de un representante o por escrito, en el día, hora y lugar especificados, para mostrarle lo que ha hecho u omitido en el caso en cuestión.

Según las circunstancias lo exijan, el tribunal que emite esta citación puede revocar o rectificar los procedimientos del tribunal inmediatamente inferior en casos que no sean judiciales; o puede censurar al tribunal infractor; o puede remitir todo el asunto al tribunal infractor con un mandato judicial para retomar y resolver de una manera constitucional; o puede suspender todo procedimiento posterior en el caso.

40.6. En el proceso contra un tribunal inferior, el juicio se llevará a cabo conforme a las reglas previstas para un proceso contra individuos, en la medida de su aplicabilidad.

CAPÍTULO 41

REFERENCIAS

41.1. Una referencia es una representación y solicitud escrita que presenta un tribunal inferior a un tribunal superior para recibir asesoramiento u otra acción sobre un asunto pendiente ante aquel. Normalmente se presentará al tribunal inmediatamente superior.

41.2. Entre los temas apropiados para una referencia se encuentran asuntos nuevos, delicados o difíciles; o aquellos en que los miembros del tribunal inferior se encuentran seriamente divididos; o los relacionados con asuntos concernientes a la Constitución y a procedimientos legales para los cuales el tribunal inferior estima necesario recibir orientación.

41.3. Cuando se hace una referencia, el tribunal inferior puede pedir solo asesoramiento, o bien, la resolución final respecto del asunto referido. En particular, puede consultar un caso judicial con solicitud de que el tribunal superior sea quien lleve a cabo el juicio y dicte la sentencia.

41.4. El tribunal inferior designará uno o más representantes que podrán presentar una referencia al tribunal superior, la que se deberá acompañar de toda parte del registro que sea necesaria para la adecuada comprensión y consideración del asunto referido.

41.5. Aunque hay ocasiones en que será apropiado hacer una referencia, en general, es conveniente que cada tribunal cumpla con su deber asignado conforme a la ley de la Iglesia.

Un tribunal superior no está obligado a aceptar la solicitud del tribunal inferior, aunque normalmente deberá dar asesoramiento cuando se le solicite.

41.6. Cuando un tribunal haga una referencia, deberá tener todos los testimonios y otros documentos debidamente preparados, generados y disponibles en forma inmediata, de modo que el tribunal superior pueda considerar y manejar el caso en su totalidad evitando dificultades o retraso.

CAPÍTULO 42

APELACIONES

42.1. Una apelación es el traslado a un tribunal superior de un caso judicial cuya sentencia se dictó en un tribunal inferior y solo se le permite a la parte contra la cual se ha dictado. Las partes se conocerán como apelante y apelado. La apelación solo se podrá presentar ante el tribunal inmediatamente superior, a menos que el tribunal dé su consentimiento.

42.2. Solo tendrán derecho a apelación quienes se han sometido a un juicio ordinario.

42.3. Los motivos de apelación son los siguientes: procedimientos del tribunal inferior que presenten irregularidades; denegar una indulgencia razonable a una parte en juicio; recibir evidencia inválida, o negarse a recibir evidencia válida; apresurarse a dictaminar antes de que se tomen todos los testimonios; manifestación de prejuicio en el caso; y error o injusticia en la sentencia y la censura.

42.4. La notificación de apelación puede entregarse al tribunal antes de su aplazamiento. El apelante deberá presentar una notificación por escrito de la apelación y los motivos de esta al secretario del tribunal inferior y del tribunal superior, dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la última decisión del tribunal. Se considerará que la notificación se realizó el día del envío (si es correo certificado, registrado o servicio expresso de un servicio postal nacional o de cualquier servicio privado donde se utilice verificación de receptor), el día de la entrega por mano, y el día de la recepción confirmada en caso de correo electrónico o facsímil. Además, la conformidad con dichos requisitos se considerará cumplida cuando no sea posible localizar a una de las partes después de realizar una investigación diligente, o si una de las partes se niega a aceptar la entrega. No se deberá intentar el envío de circulares a los tribunales ante los cuales una de las partes presenta una apelación antes de que la causa sea oída.

42.5. El secretario del tribunal inferior deberá presentar ante el secretario del tribunal superior, dentro de los treinta (30) días desde que recibe la notificación de apelación, una copia de todos los procedimientos vinculados con el caso. Esto incluirá la notificación de apelación y los motivos para ella, la respuesta del tribunal inferior, la evidencia, y todo documento relacionado con el caso, conjunto que se conocerá como “Registro del Caso”. El tribunal superior no admitirá ni considerará nada que no se halle en este “Registro”, sin el consentimiento de las partes en el caso. De aparecer nueva evidencia, el caso se remitirá al tribunal inferior desde el cual se presentó la apelación, a menos que las partes consientan en admitir la nueva evidencia y proceder con el caso.

42.6. La notificación de apelación tendrá el efecto de suspender el fallo del tribunal inferior hasta que el caso se haya decidido finalmente en el tribunal superior. No obstante, si el tribunal de jurisdicción original cuenta con motivos suficientes debidamente registrados, podrá impedir que el apelante participe de la Mesa del Señor y, si se trata de un oficial, podrá impedir que ejerza todas o algunas de

sus funciones oficiales hasta que se decida el caso (cf. LDO 31.10; 33.4). Esto nunca se realizará a modo de censura.

42.7. Si un tribunal inferior no cumple con enviar el “Registro del Caso” o cualquier parte de su contenido para perjuicio del apelante, el tribunal superior lo amonestará debidamente y la sentencia apelada se suspenderá hasta que se produzca “el Registro” adecuado que permita un juicio justo del asunto.

42.8. Si un tribunal superior ha decidido que una apelación está en orden y debe atenderse, procederá a examinar el caso, o bien, acorde a las disposiciones en LDO 15.2 y 15.3, designará una comisión para hacerlo. En la audiencia, luego de leerse el Registro, se asignará a cada parte un máximo de treinta (30) minutos para el alegato oral y el apelante tendrá derecho a abrir y cerrar el alegato. Concluida la audiencia, el tribunal o la comisión se reunirá en sesión privada para discutir los méritos del caso.

Sin más debate, se votará sobre cada especificación, de la siguiente manera:

¿Se apoya esta especificación de error?

Si el tribunal o la comisión lo considera razonable, podrá adoptar una minuta explicativa de su acción, la que pasará a integrar su Registro del Caso. El tribunal o comisión designará a uno de sus miembros para que escriba la opinión que el tribunal o comisión adoptará como propia.

42.9. La decisión del tribunal superior podrá ser: afirmar total o parcialmente; revocar total o parcialmente; dictar la decisión que se debería haber dictado; o remitir el caso al tribunal inferior para que se lleve a cabo un nuevo juicio. En cada caso se preparará una opinión por escrito, y se entregará al tribunal inferior y al apelante una copia de la opinión y de la sentencia emitida. Esto se hará en forma personal o por correo y requerirá un recibo por escrito.

42.10. Un apelante podrá representarse a sí mismo, o bien, ser representado según lo dispuesto en LDO 32.19.

42.11. Se considerará que un apelante ha desistido de su apelación si, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece para una audiencia ante el tribunal superior, sea en persona o representado por un abogado. Sin embargo, si renuncia por escrito a su derecho a comparecer con permiso del tribunal, no se considerará que ha desistido de su caso. Si no compareciera, prevalecerá la sentencia del tribunal inferior, a menos que el apelante provea al tribunal de una pronta y satisfactoria explicación.

42.12. Si un apelante manifiesta una actitud contenciosa o no cristiana en el proceso de su apelación, será debidamente amonestado por el tribunal de apelaciones.

CAPÍTULO 43

QUEJAS

43.1. Una queja es una petición por escrito hecha en contra de algún acto o decisión de un tribunal de la Iglesia. Todo miembro comulgante en plena comunión de la Iglesia tiene derecho a presentar una queja en contra de cualquier acción de un tribunal a cuya jurisdicción esté sujeto. En un caso judicial donde exista una apelación pendiente no se permitirán quejas.

43.2. Primero se presentará una queja ante el tribunal cuyo acto o decisión se presume erróneo. Se deberá presentar una notificación por escrito de la queja, incluidos sus motivos, ante el secretario del tribunal dentro de los sesenta (60) días posteriores a la reunión del tribunal. El tribunal considerará la queja en su próxima reunión ordinaria, o en una reunión convocada antes de su próxima reunión ordinaria. No se deberá intentar el envío de circulares al tribunal ante el cual alguna de las partes presenta una queja.

43.3. Si después de considerar una queja, el tribunal que se presume negligente o en error considera que no ha cometido un error y niega la queja, el demandante podrá llevarla al tribunal inmediatamente superior. Si el tribunal inferior no considera la queja en su contra antes de o durante la próxima reunión ordinaria, el demandante podrá llevarla al tribunal inmediatamente superior. Se deberá presentar la notificación por escrito de esta al secretario del tribunal inferior y del tribunal superior dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la última decisión del tribunal. Se considerará que la notificación se realizó el día del envío (si es correo certificado, registrado o servicio expreso de un servicio postal nacional o de cualquier servicio privado donde se utilice verificación de receptor), el día de la entrega por mano, y el día de la recepción confirmada en caso de correo electrónico o facsímil. Además, la conformidad con dichos requisitos se considerará cumplida cuando no sea posible localizar a una de las partes después de realizar una investigación diligente, o si una de las partes se niega a aceptar la entrega.

43.4. La notificación de la queja no tendrá el efecto de suspender la acción en contra de la cual se realiza la queja, a menos que un tercio (1/3) de los miembros que estaban presentes cuando se tomó la acción vote a favor de su suspensión hasta que el tribunal superior tome su decisión final.

43.5. El tribunal contra el cual se presenta la queja designará uno o más delegados para defender su acción ante el tribunal superior. Las partes en el caso se conocerán como demandante y demandado. El demandante podrá presentar su queja personalmente, o bien, a través de un miembro comulgante en plena comunión de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile.

43.6. El secretario del tribunal inferior deberá presentar ante el secretario del tribunal superior, dentro de los treinta (30) días desde que recibe la notificación de queja, una copia de todos los

procedimientos vinculados con la queja. Esto incluirá la notificación de queja y los motivos para ella, la respuesta del tribunal inferior, de existir, y todo documento relacionado con la queja. Si el secretario del tribunal inferior no cumple con enviar los procedimientos sobre la queja, el tribunal superior lo amonestará debidamente y el acto o fallo contra el cual se presentó la queja se suspenderá hasta que se produzcan los procedimientos que permitan al tribunal superior considerar la queja de manera justa.

43.7. Se considerará que un demandante ha desistido de su queja si, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece para una audiencia ante el tribunal superior, sea en persona o representado por un abogado. Sin embargo, si renuncia por escrito a su derecho a comparecer con permiso del tribunal, no se considerará que ha desistido de su caso. Si no compareciera, prevalecerá la sentencia del tribunal inferior, a menos que el demandante provea al tribunal de una pronta y satisfactoria explicación.

43.8. Cuando el tribunal superior decida que la notificación presentada a su secretario fue puntual y que la queja está en orden para ser examinada por el tribunal superior, deberá examinar la queja sujeto a las disposiciones que se detallará más adelante, o bien, designar una comisión para hacerlo acorde a la disposición en LDO 15.2 y 15.3. Por lo general, el tribunal o su comisión programarán una audiencia que se ajuste razonablemente a las agendas de las respectivas partes y que les brinde la oportunidad de presentar en dichos términos un informe escrito previo, acorde a un calendario de informes que establecerá a discreción razonable el tribunal o su comisión.

43.9. En la audiencia, una vez que se han leído todos los documentos vinculados con la queja, se dará la oportunidad al demandante y al demandado de presentar un alegato y el demandante tendrá derecho de abrir y cerrar el alegato. Concluida la audiencia, el tribunal o la comisión se reunirá en sesión privada para discutir los méritos de la queja. Entonces o más tarde, se votará sobre la resolución a tomar en relación a la queja y se notificará al demandante y al demandado sobre el fallo del tribunal.

43.10. El tribunal superior tendrá a discreción el poder de anular total o parcialmente la acción de un tribunal inferior contra el cual se presentó una queja, o bien, el de remitir el asunto al tribunal inferior junto a instrucciones para realizar una nueva audiencia. Si el tribunal superior dictamina que un tribunal inferior erró por no acusar a una persona y el tribunal inferior remite nuevamente el asunto al tribunal superior, si se tratara de un caso doctrinal o de escándalo público, el tribunal superior aceptará la referencia (ver LDO 41.3).

CAPÍTULO 44

DISENSOS, PROTESTAS Y OBJECIONES

44.1. Todo miembro de un tribunal con derecho a voto sobre un asunto, que no esté satisfecho con la acción adoptada por ese tribunal, tendrá derecho a que se le registre un disenso o protesta. Únicamente quienes tuvieron derecho a voto en un caso pueden unirse a un disenso o protesta contra una acción del tribunal en ese caso.

Todo miembro que no tuvo derecho a voto en una apelación o queja (ver LDO 39.2) que no esté satisfecho con la acción adoptada por el tribunal, tendrá derecho a que se le registre una objeción. Un disenso, protesta u objeción se presentará ante el secretario del tribunal inferior dentro de los treinta (30) días posteriores a la reunión del tribunal inferior; o bien, se presentará ante el secretario de la Asamblea General antes del aplazamiento de esta.

44.2. Un disenso es una declaración que expresa una opinión que difiere de la mayoría con respecto a su acción sobre cualquier asunto ante el tribunal. Es hecho por uno o más miembros de una minoría, y puede ir acompañado de los motivos en los que se fundamenta.

44.3. Una protesta es una declaración más solemne y formal que da testimonio de una oposición a lo que se estima una acción impropia o errónea sobre cualquier asunto ante el tribunal. Es hecha por los miembros de una minoría y suele incluir los motivos en los que se fundamenta.

44.4. Una objeción es una declaración que expresa una opinión que difiere del fallo del tribunal. Es hecha por uno o más miembros de un tribunal que no tuvieron derecho a voto en una apelación o queja y puede ir acompañada de los motivos en los que se fundamenta.

44.5. Solo se registrará un disenso, protesta u objeción que se formule en un tono moderado y respetuoso hacia el tribunal. Si el tribunal lo estima necesario, podrá anotar una respuesta junto al disenso, protesta u objeción dentro de los registros, concluyendo así el asunto, a menos que se autorice a las partes a retractarse totalmente de su disenso, protesta u objeción, o bien, si se procederá a una enmienda.

CAPÍTULO 45

JURISDICCIÓN

45.1. Cuando un miembro de la Iglesia cambie su lugar de residencia fuera de los límites de su congregación, no pudiendo asistir regularmente al servicio, deberá presentar una carta de traslado del Consistorio de su Iglesia, para trasladar su membresía hacia aquella a la que desee unirse.

Si en su Iglesia no hay un Consistorio o, si por otros motivos significativos parece imposible obtener un certificado de autorización de traslado, el nuevo Consistorio podrá recibirla en base a otros testimonios satisfactorios y su Iglesia de origen recibirá la notificación debida.

45.2. Cuando un miembro de la Iglesia cambie su lugar de residencia fuera de los límites de su Iglesia hacia los de otra, será deber de los presbíteros docentes y gobernantes de su Iglesia dar continuidad a su supervisión pastoral (en la medida en que se pueda), e informarle que, según las enseñanzas de nuestro Libro de Orden de la Iglesia, deberá trasladar su membresía a la Iglesia dentro de cuyos límites ahora reside tan pronto como sea posible.

Asimismo, la Iglesia dentro de cuyos límites dejó de residir deberá notificar a los presbíteros docentes y gobernantes de la Iglesia dentro de cuyos límites ahora reside, y solicitarles que asuman la supervisión pastoral del miembro procurando que traslade su membresía, a menos que LDO 18.7 aplique.

Si luego de que un miembro ha sido debidamente informado de esto, transcurre un (1) año sin que traslade su membresía, el Consistorio procederá acorde a LDO 38.4, excepto en casos especiales tales como el de militares, estudiantes, etc.

Todo miembro del cual el Consistorio haya desconocido su lugar de residencia durante un año será eliminado de la nómina. Dichos nombres se excluirán de los informes estadísticos anuales, aunque el acto de eliminación deberá registrarse en las actas del Consistorio. Si en una fecha posterior la persona apareciera o desease una carta de traslado, el Consistorio informará al tribunal de la iglesia investigadora haber eliminado a dicha persona de su nómina.

45.3. Los miembros de una iglesia a los que se les autoriza el traslado para unirse a otra iglesia se considerarán bajo la jurisdicción del Consistorio que les da la autorización hasta que hayan establecido un vínculo en plena comunión con la iglesia de destino.

45.4. Un miembro asociado es aquel creyente que reside temporalmente en un lugar distinto de su hogar permanente. Dicho creyente puede convertirse en un miembro asociado de una iglesia particular sin dejar de ser miembro comulgante de su iglesia de origen. Un miembro asociado tendrá

todos los derechos y privilegios de esa iglesia, a excepción de participar en la votación en reuniones congregacionales o de la corporación, y de asumir un oficio en esa iglesia.

45.5. Cuando un Presbiterio autorice el traslado de un ministro, licenciado o candidato, se indicará en el certificado el nombre del Presbiterio hacia el cual se autoriza su traslado. El ministro permanecerá bajo la jurisdicción del Presbiterio de origen hasta que el Presbiterio de destino lo reciba.

45.6. Un certificado de autorización de traslado emitido por un Consistorio o un Presbiterio será un testimonio válido de plena comunión por un periodo máximo de un (1) año, a menos que su pronta presentación se vea impedida por algún imprevisto. Estos certificados otorgados a personas que hayan abandonado los límites del Consistorio o del Presbiterio que los otorga solo legitimarán la situación de dichas personas al momento de su traslado.

45.7. Cuando un Presbiterio despoje a un ministro de su oficio sin censura o lo destituya sin excomunión, le asignará su membresía a una iglesia particular, sujeto a la aprobación del Consistorio de esa iglesia.

TERCERA PARTE

DIRECTORIO DE CULTO PÚBLICO A

DIOS

El Directorio de Culto Público es una guía reconocida y debe tomarse seriamente como el espíritu de la Iglesia acorde a los Estándares de Westminster. No obstante, no tiene fuerza de ley y no debe considerarse obligatorio en todas sus partes.

CAPÍTULO 46

PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADORACIÓN PÚBLICA

46.1. Dado que la única norma infalible de fe y práctica son las Sagradas Escrituras, todo principio de adoración pública debe derivar de la Biblia como su única fuente.

Las Escrituras prohíben “que rindamos culto a Dios por medio de imágenes o por cualquier otro medio que no esté autorizado por su palabra” (CMeW 51); y ordenan “que recibamos, observemos y guardemos puros y completos, todos actos de culto y todas las leyes que Dios ha establecido en su palabra” (CMeW 50).

46.2. Un servicio de adoración pública no es meramente una reunión entre los hijos de Dios, sino, ante todo, una reunión del Dios trino con Su pueblo escogido. Dios no solo está presente en la adoración pública en virtud de la omnipresencia Divina sino, mucho más íntimamente, como el fiel Salvador del Pacto. El Señor Jesucristo dijo: “Porque donde están dos o tres congregados en mi nombre, allí estoy yo en medio de ellos” (Mt. 18:20).

46.3. El objeto de la adoración pública es la gloria de Dios. Su pueblo debe participar en todas sus partes con miras solo hacia Su gloria. La adoración pública tiene como objetivo la edificación de la Iglesia de Cristo mediante el perfeccionamiento de los santos y la adición a su membresía de los que se están salvando; todo para la gloria de Dios. Mediante la adoración pública en el día del Señor, los cristianos deben aprender a servir a Dios cada día de la semana y en cada una de sus actividades, recordando que, ya sea que coman o beban, o hagan otra cosa, sea hecho todo para la gloria de Dios (1 Co. 10:31).

46.4. La adoración pública es cristiana cuando los adoradores reconocen que Cristo es el único Mediador por el cual pueden acercarse a Dios; cuando honran a Cristo como Cabeza de la Iglesia, quien gobierna sobre la adoración pública y cuando adoran como una expresión de su fe en Cristo y su amor por Él.

46.5. La adoración pública debe realizarse en espíritu y en verdad. Se condenan la demostración externa y la hipocresía. Las formas de adoración pública solo tienen valor cuando sirven para expresar la reverencia interna del adorador y su sincera devoción al Dios vivo y verdadero. Solo aquellos que tienen un corazón renovado por el Espíritu Santo son capaces de tal reverencia y devoción.

46.6. El Señor Jesucristo no establece una forma fija para la adoración pública, sino que, para resguardar la vida y el poder que hay en la adoración, dio a Su Iglesia gran libertad al respecto. Aun así, no se debe olvidar que solo hay verdadera libertad cuando se cumplen las normas de la Palabra de Dios y el Espíritu del Señor está presente; que todo debe hacerse de manera decorosa y ordenada y que el pueblo de Dios debe servirle con reverencia y en la hermosura de la santidad. La adoración pública debe caracterizarse de principio a fin por la sencillez que evidencia la sinceridad y por la hermosura y dignidad que son una manifestación de la santidad.

46.7. La adoración pública difiere de la adoración privada en que, en la primera, los santos de Dios le sirven en unidad como Su pueblo del Pacto: el Cuerpo de Cristo. Por esta razón, los hijos del Pacto deben estar presentes tanto como sea posible, al igual que los adultos. Por el mismo motivo, no se puede mostrar favoritismo hacia ninguno de los asistentes ni se puede aceptar que un miembro de la iglesia presuma de ser más espiritual, exaltándose a sí mismo por sobre los demás, sino que cada uno estimará a los demás como mejores que sí mismo.

46.8. Al pueblo de Dios le convendrá llegar a Su presencia, no solo con un profundo sentido de asombro ante la noción de Su santidad perfecta y de la propia y excesiva pecaminosidad, sino también, entrar por Sus puertas con acción de gracias y a Sus atrios con alabanza por la gran salvación que con tanta gracia le ha otorgado mediante Su Hijo unigénito, en la administración del Espíritu Santo.

46.9. La Biblia enseña que los siguientes son elementos apropiados para un servicio de adoración: leer las Sagradas Escrituras, cantar salmos e himnos, hacer ofrenda de oración, predicar la Palabra, presentar las ofrendas, confesar la fe y observar los sacramentos y, en ciertas ocasiones, tomar juramentos.

CAPÍTULO 47

SANTIFICACIÓN DEL DÍA DEL SEÑOR

47.1. “El cuarto mandamiento exige que consagremos a Dios todo el tiempo que él ha señalado en su palabra, y especialmente un día entero en cada siete, como un descanso santificado a él” (CMeW 58).

47.2. Dios ordenó a Su pueblo del Antiguo Testamento santificar el último día de la semana, pero Él santificó el primer día como el Día del Señor por la resurrección del Señor Jesucristo de entre los muertos. Por esta razón, y desde el tiempo de los apóstoles, la Iglesia de la nueva dispensación ha santificado el primer día de la semana como el Día del Señor.

47.3. Cada persona debe recordar el Día del Señor y prepararse para este de antemano. Todo asunto mundial se deberá ordenar y hacer a un lado anticipadamente, de modo de que no se vean entorpecidos por santificar el Día del Señor tal como lo requieren las Sagradas Escrituras.

47.4. Se debe santificar al Señor el día completo y usarse para la práctica pública y privada de la fe. Por tanto, todo ese día se deberá hacer un descanso santo de trabajos innecesarios y abstenerse de ciertas recreaciones que otros días bien podrían ser legítimas, así como cuidarse tanto como sea posible de conversaciones y pensamientos mundanos.

47.5. Las disposiciones para el sostenimiento de la familia durante ese día deberán ordenarse de un modo tal, que no se impida a otros indebidamente la adoración pública de Dios ni se les dificulte santificar el Día del Señor.

47.6. Cada persona y familia deberá prepararse desde la mañana para la comunión con Dios en sus ordenanzas públicas, leyendo las Escrituras y meditando en santidad, orando en secreto y en privado por sí mismos y en intercesión por otros, especialmente por su ministro, para que Dios lo ayude y bendiga su ministerio.

47.7. Que el tiempo que no transcurra en adoración pública se use en oración, en lectura devocional, especialmente en el estudio de las Escrituras, en meditación; en la catequesis y conversación religiosa, cantando salmos, himnos o cánticos espirituales; visitando a los enfermos, ayudando a los pobres, enseñando a los ignorantes; en descanso santo y realizando tareas que sean de carácter piadoso, caritativo y misericordioso.

CAPÍTULO 48

ORDENAMIENTO DE LA ADORACIÓN PÚBLICA

48.1. Cuando la congregación se reúne para la adoración pública y, habiendo preparado sus corazones para ello, las personas vendrán y se harán parte. No se ausentarán en descuido de las ordenanzas públicas ni con el pretexto de asistir a otras reuniones privadas.

48.2. Que la gente se congregue a la hora señalada, de modo que todos estén presentes desde el principio y puedan unirse en un solo corazón en cada parte de la adoración pública. Si no fuera estrictamente necesario, que nadie se retire antes de que se pronuncie la bendición.

48.3. Que las personas tomen asiento tan pronto ingresen a la iglesia y lo hagan de una manera decorosa y reverente; que procedan a orar en silencio, pidiendo una bendición para sí mismos, para el ministro y todos los presentes, así como para quienes no puedan asistir a la adoración.

48.4. Se espera que todo aquel que asista a la adoración pública esté presente en un espíritu de recogimiento y temor reverente, sin caer en conductas inapropiadas para el lugar y la ocasión. Dado que según Dios lo ordenó, la familia es la institución básica de la sociedad, y que en el Pacto trata con nosotros en gracia, no solo como individuos sino también como familias, es importante y conveniente que las familias adoren juntas.

CAPÍTULO 49

LECTURA PÚBLICA DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS

49.1. La lectura pública de las Sagradas Escrituras es realizada por el ministro como siervo de Dios. A través de ellas Dios habla a la congregación de manera más directa, incluso más que a través del sermón. Se distinguirá la lectura de las Escrituras por parte del ministro, de la lectura responsorial de ciertas porciones de las Escrituras, en la cual participan el ministro y la congregación. En la primera, Dios se dirige a Su pueblo; en la segunda, el pueblo de Dios expresa su contrición, adoración, gratitud y otros sentimientos santos usando las palabras de las Escrituras. Los salmos bíblicos son especialmente apropiados para la lectura responsorial.

49.2. La lectura de las Sagradas Escrituras en la congregación es parte de la adoración pública a Dios, y estará a cargo del ministro o de otra persona.

49.3. Las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento se leerán en una buena traducción, no una paráfrasis, y en el idioma de la gente, para que todos puedan oír y comprender.

49.4. Cada ministro decidirá la extensión de la porción a leer. Cuando lo estime conveniente, podrá exponer una parte cualquiera de lo que se lee. Siempre debe tener en cuenta la duración para que ninguna ordenanza (la lectura, el canto, la oración, la predicación u otra) cobre preeminencia sobre las demás y para que el conjunto no resulte demasiado breve, o tedioso.

CAPÍTULO 50

CANTO DE SALMOS E HIMNOS

50.1. Alabar a Dios, usando la música es un deber y un privilegio. Por tanto, el canto de himnos y salmos y el uso de instrumentos musicales deben ser una parte importante de la adoración pública.

50.2. Debemos cantar alabanzas a Dios en un espíritu de adoración y con entendimiento en nuestros corazones.

50.3. Se recomienda que los salmos se canten junto con los himnos de la Iglesia, teniendo cautela en la selección de los himnos para que sean fieles a la Palabra. Los himnos deben tener una nota de alabanza o ir en acuerdo con el espíritu del sermón.

50.4. El liderazgo en el canto quedará a juicio del Consistorio, el cual deberá considerar detenidamente el carácter de aquellos a quienes se les pide liderar en esta parte de la adoración. No se permitirá que un coro sustituya el canto congregacional.

50.5. La fracción del tiempo de adoración pública que se destinará a la alabanza quedará a criterio del ministro y se fomentará que la congregación cante salmos e himnos.

CAPÍTULO 51

ORACIÓN PÚBLICA

51.1. Es adecuado comenzar la adoración pública con un llamado a la adoración, seguida de una oración breve con la que el ministro guiará a las personas en adoración humilde a la infinita majestad del Dios vivo, dando a comprender la distancia que nos separa de Él como criaturas y nuestra indignidad como pecadores; implorando humildemente Su presencia llena de gracia, la ayuda de Su Espíritu Santo en nuestro deber de adorarlo, y Su aceptación para con nosotros por los méritos de nuestro Señor y Salvador Jesucristo. Será adecuado que esta oración concluya con el Padre Nuestro, donde todos podrán unirse.

51.2. Luego de cantar un salmo o himno, y antes del sermón, será apropiado hacer una oración detallada y completa para:

- a. Adorar la gloria y las perfecciones de Dios que se nos dan a conocer en la obra de la creación, en el actuar de la Providencia y en la revelación clara y plena que ha hecho de Sí en Su Palabra escrita.
- b. Dar gracias por Sus variadas misericordias, generales y particulares, espirituales y temporales, comunes y especiales; y especialmente, por Cristo Jesús, Su don inefable, por la esperanza de vida eterna por medio de Él, y por la misión y obra del Espíritu Santo.
- c. Hacer humilde confesión de pecado, tanto original como presente, reconociéndolo, e intentando guiar el corazón de cada adorador hacia un sentido profundo del mal que hay en todo pecado, siendo en sí mismo una separación del Dios vivo; para también tener una visión particular y conmovedora de los diversos frutos que proceden de esta raíz de amargura; como pecado contra Dios, contra nuestro prójimo y nuestro ser; sean en pensamiento, palabra u obra; secretos o atrevidos; accidentales o habituales. Asimismo, presentar los agravantes del pecado que surgen de su conocimiento o de sus medios; de misericordias diferenciadoras; de privilegios valiosos; del incumplimiento de votos, etc.
- d. Hacer súplica sincera por el perdón de los pecados y la paz con Dios mediante la sangre de la expiación, con todos sus significativos y dichosos frutos; por el Espíritu de santificación y el suplir abundante de la gracia necesaria para cumplir con nuestro deber; por recibir apoyo y consuelo en toda prueba por la que podamos pasar, siendo mortales pecadores; y por todas las misericordias temporales que podamos necesitar en nuestro paso por este valle de lágrimas, siempre recordando ver que fluyen por el canal del amor del Pacto, destinadas a servir a la preservación y el avance de la vida espiritual.

- e. Hacer súplica desde nuestra propia necesidad y en base a cada principio garantizado en las Escrituras, de la todo-suficiencia de Dios, del mérito y la intercesión de nuestro Salvador, y de la gloria de Dios en el consuelo y la felicidad de Su pueblo.
- f. Hacer intercesión y petición por otros y por todo el mundo, por la humanidad; por el derramamiento del Espíritu Santo sobre toda carne; por la paz, la pureza y la expansión de la Iglesia de Dios; por los ministros y misioneros en toda región; por todos los que son perseguidos por causa de la justicia; por la iglesia particular ahí reunida, y por todas las otras iglesias asociadas en un cuerpo con ella; por los enfermos, los moribundos y los afligidos; por los pobres y los necesitados; por los forasteros, los presos, los ancianos y los jóvenes; por quienes viajan; por la comunidad dentro de la cual se encuentra la Iglesia; por los gobernantes civiles y por cualquier otra causa que parezca necesaria o acorde a la ocasión.

El ministro decidirá la relevancia que se dará a cada uno de estos temas.

51.3. Normalmente, después del sermón se hará una oración relacionada con el tema que se trató en la predica. Toda oración pública adicional deberá ser acorde a la ocasión.

51.4. Si bien los ministros no están limitados a formas fijas de oración para la adoración pública, antes de que desempeñen su oficio deberán prepararse y equiparse para esta parte de su labor, así como para predicar. El ministro se esforzará por obtener el espíritu y el don de la oración a través del conocimiento exhaustivo de las Sagradas Escrituras, del estudio de los mejores autores sobre oración, de la meditación, y de una vida de comunión con Dios. Además, cuando deba orar en la adoración pública, deberá aquietar su espíritu y ordenar sus pensamientos para que pueda realizar este deber con solemnidad y decoro, y pueda ser de beneficio para los adoradores, sin deshonrar esta importante tarea usando términos ásperos, indignos, descuidados, poco ortodoxos o exagerados.

51.5. Toda oración deberá hacerse en el idioma de la congregación presente.

CAPÍTULO 52

PREDICACIÓN DE LA PALABRA

52.1. La predicación de la Palabra es una ordenanza de Dios para la salvación de los hombres y es necesario prestar mucha atención a cómo se realiza. El ministro deberá dedicarse a ello con diligencia, y demostrar que es un “obrero que no tiene de qué avergonzarse, que usa bien la palabra de verdad” (2 Tim. 2:15).

52.2. Un sermón deberá tratar sobre uno o más versículos de las Escrituras y su objetivo será explicar, preservar y aplicar alguna parte del sistema de la verdad divina, o bien, destacar la naturaleza de algún deber, y establecer sus límites y obligaciones. Un texto no debe convertirse simplemente en un lema, sino que deberá incluir adecuadamente la doctrina que se propone tratar. A veces será conveniente exponer una porción mayor de las Escrituras y desarrollarlas especialmente para instruir a las personas en el significado y uso de ellas.

52.3. La predicación requiere mucho estudio, meditación y oración. Los ministros deberán preparar sus sermones con atención y no permitirse caer en discursos imprecisos e improvisados, ni servir a Dios con algo que no les hubiera costado nada. Aun así, deberán apegarse a la simplicidad del Evangelio y expresarse en un lenguaje que todos puedan entender. Deberán también adornar con sus vidas el Evangelio que predicen y ser ejemplo para los creyentes en palabra y obra.

52.4. Dado que parte del diseño principal de las ordenanzas públicas es unir a las personas en actos de adoración común al Dios altísimo, los ministros deben tener cuidado de no extender sus sermones al punto de interferir con los importantes deberes de la oración y la alabanza, o incluso excluirlos, sino que deben asegurar que la prédica tenga una duración proporcional a los otros componentes de la adoración pública.

52.5. El ministro puede aplicar el sermón para que, a modo de mandato o invitación, inste a sus oyentes a arrepentirse de sus pecados, confiar en el Señor Jesucristo como Salvador y confesarlo públicamente ante los hombres.

52.6. Nadie debe ser invitado a predicar en cualquiera de las Iglesias bajo la tutela de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile sin el consentimiento del Consistorio.

CAPÍTULO 53

ADORACIÓN A DIOS MEDIANTE LAS OFRENDAS

53.1. Las Sagradas Escrituras enseñan que todas las personas y todas las cosas pertenecen a Dios y que nosotros somos solo mayordomos, tanto de la vida como de las posesiones. También enseñan que debemos reconocer la propiedad de Dios y nuestra mayordomía, y que este reconocimiento debe tomar forma de dar al menos el diezmo de nuestros ingresos y también otras ofrendas a la obra del Señor, a través de la Iglesia de Jesucristo, adorando así al Señor con nuestras posesiones; y que lo restante debe usarse como corresponde a un cristiano.

53.2. Ofrendar es un privilegio y un deber que claramente se nos ordena en la Biblia, a través de ofrendas regulares, semanales, metódicas y proporcionales para el sustento de la fe, la propagación del Evangelio (en nuestro propio país y en el extranjero) y para la ayuda a los pobres. Esto deberá hacerse como un ejercicio de gracia y un acto de adoración en el momento del servicio en que el Consistorio estime conveniente.

53.3. Será apropiado dedicar las ofrendas mediante una oración.

CAPÍTULO 54

CONFESIÓN DE FE

54.1. Será conveniente que la congregación del pueblo de Dios confiese su fe públicamente, utilizando credos o confesiones que sean fieles a la Palabra, tales como el Credo de los Apóstoles, el Credo de Nicea, o los Estándares de Westminster.

CAPÍTULO 55

ADMINISTRACIÓN DEL BAUTISMO

Bautismo de bebés y niños pequeños

55.1. El Bautismo no debe postergarse innecesariamente y en ningún caso será administrado por una persona privada, sino por un ministro de Cristo llamado a ser administrador de los misterios de Dios.

55.2. No deberá administrarse en privado, sino en presencia de la congregación y bajo la supervisión del Consistorio.

55.3. Luego de que se avise anticipadamente al ministro, uno o ambos padres (u otra persona responsable) presentarán al niño que se va a bautizar, mostrando así su deseo de que se le bautice.

55.4. Antes del Bautismo, el ministro deberá decir algunas palabras de instrucción referentes a la institución, naturaleza, uso y propósito de este sacramento, indicando que:

- a. Fue instituido por nuestro Señor Jesucristo.
- b. Es un sello del Pacto de Gracia; de estar injertados en Cristo y de nuestra unión con Él; de la remisión de los pecados, la regeneración, la adopción y la vida eterna.
- c. En él, el agua representa y señala tanto la sangre de Cristo, que quita toda la culpa del pecado original y presente y la virtud santificadora del Espíritu de Cristo sobre el dominio del pecado y la corrupción de nuestra naturaleza pecaminosa.
- d. Bautizar, o rociar y lavar con agua, simboliza la limpieza del pecado por la sangre y por el mérito de Cristo, junto con la mortificación del pecado y la resurrección de pecado a vida nueva como consecuencia de la muerte y resurrección de Cristo.
- e. La promesa se hace a los creyentes y a sus hijos. De acuerdo al Evangelio, los hijos de los creyentes tienen una participación en el Pacto, y un derecho a su sello y a los privilegios externos de la Iglesia no menores que los hijos de Abraham en los tiempos del Antiguo Testamento; pues el Pacto de Gracia es el mismo en su fundamento, y la gracia de Dios y el consuelo de los creyentes, más abundantes que antes.
- f. El Hijo de Dios permitió que los niños pequeños vinieran a Él, los abrazó y bendijo, diciendo: “*porque de los tales es el reino de los cielos*” (Mt. 19:14).

- g. Mediante el Bautismo, los niños se reciben solemnemente en el seno de la Iglesia Visible, se les une con los creyentes, se les distingue del mundo y de los que no tienen el Bautismo. Todos los que son bautizados en el nombre de Cristo, renuncian al diablo, al mundo y la carne, y por su Bautismo están sujetos a enfrentarse a estos.
- h. Antes del Bautismo son santos asociativamente y por ello se les bautiza.
- i. La gracia y virtud internas del Bautismo no se limitan al momento en que se administra. Su fruto y poder se extienden a la duración de nuestra vida. El Bautismo externo no es necesario a un punto que, por su falta, el niño esté en peligro de condenación.
- j. En virtud de ser hijos de padres creyentes, debido a la ordenanza del Pacto de Dios, son hechos miembros de la Iglesia, aunque esto no basta para convertirlos en miembros continuos de la Iglesia. Cuando alcancen la edad de criterio quedarán sujetos a las obligaciones del pacto: fe, arrepentimiento y obediencia. Entonces deberán hacer confesión pública de su fe en Cristo, de lo contrario transgredirán el pacto y estarán sujetos a la disciplina de la Iglesia.

El ministro entregará estas instrucciones valiéndose de su libertad y de la sabiduría divina, según la edificación de la gente y la ignorancia o los errores en la doctrina del Bautismo lo requieran.

Deberá además amonestar a todos los presentes para que recuerden su Bautismo, se arrepientan de sus pecados en contra de su pacto con Dios, aviven su fe, y perfeccionen y hagan un buen uso de su Bautismo y del pacto que se selló entre Dios y sus almas.

También deberá exhortar al padre a considerar la gran misericordia de Dios hacia él y su hijo, y a criarlo en el conocimiento de los fundamentos de la religión cristiana y en el cuidado y amonestación del Señor. Deberá hacerle saber que, de ser negligente, él y su hijo estarían en peligro de sufrir la ira de Dios y le pedirá que prometa solemnemente que cumplirá con su deber.

El ministro deberá además exhortar a los padres a desempeñar su deber con esmero, requiriendo que:

- a. Le enseñen al niño o la niña a leer la Palabra de Dios.
- b. Instruyan al niño en los principios de nuestra santa fe, tal como se encuentra en las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamentos, de los cuales la Confesión de Fe y los Catecismos Mayor y Menor de la Asamblea de Westminster son un excelente resumen, los

que se les deberán recomendar según los adopta la Iglesia para su orientación y ayuda al cumplir esta gran labor.

- c. Oren con y por el niño.
- d. Le den un ejemplo de piedad y santidad y que se valgan de todos los medios asignados por Dios para esforzarse en criar a su hijo en la disciplina y amonestación del Señor.

55.5. Luego, el ministro leerá las promesas del pacto:

Porque para vosotros es la promesa, y para vuestros hijos, y para todos los que están lejos; para cuantos el Señor nuestro Dios llamare. Y estableceré mi pacto entre mí y tú, y tu descendencia después de ti en sus generaciones, por pacto perpetuo, para ser tu Dios, y el de tu descendencia después de ti. Cree en el Señor Jesucristo, y serás salvo, tú y tu casa. (Hch. 2:39; Gn. 17:7; Hch. 16:31)

Luego, el ministro planteará las siguientes preguntas:

4. *¿Reconocen la necesidad que tiene su hijo de la sangre limpiadora de Jesucristo y de la gracia renovadora del Espíritu Santo?*
5. *¿Toman ustedes las promesas del Pacto de Dios en nombre de su hijo, y en fe buscan en el Señor Jesucristo la salvación para él, tal como lo hacen para la suya propia?*
6. *¿Dedican su hijo a Dios sin ninguna reserva y, confiando humildemente en la gracia divina, prometen que se esforzarán por darle un ejemplo piadoso, que orarán con y por él, que le enseñarán las doctrinas de nuestra santa fe, y que, valiéndose de todos los medios asignados por Dios, se esforzarán para criarla en la disciplina y amonestación del Señor?*

A la congregación (opcional):

¿Ustedes, como congregación, asumen la responsabilidad de ayudar a los padres en la crianza cristiana de este/a niño/a?

Luego, el ministro deberá orar una bendición que acompañará esta ordenanza, y después llamará al niño por su nombre y dirá:

Te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.

Al pronunciar estas palabras, bautizará al niño con agua, vertiéndola o rociándola sobre su cabeza y, sin más ceremonia, concluirá con oración.

CAPÍTULO 56

ADMISIÓN DE PERSONAS A LAS ORDENANZAS SELLADORAS

56.1. Dentro de la Iglesia Visible, los hijos de los creyentes son miembros no comulgantes que están al cuidado de la Iglesia y especialmente aquellos que han sido dedicados a Dios en el Bautismo. Se les debe enseñar a amar a Dios y a obedecer y servir al Señor Jesucristo. Cuando ya sean capaces de comprender el Evangelio, se les deberá recordar encarecidamente que son miembros de la Iglesia por derecho de nacimiento, que es su deber y privilegio aceptar a Cristo en forma personal, confesarlo ante los hombres y pedir que se les acepte en la Cena del Señor.

56.2. No es posible determinar con precisión desde cuándo un joven logra comprender el Evangelio. Quedará entonces a criterio del Consistorio examinar cuidadosamente y evaluar las calificaciones de quien solicita su aceptación a las ordenanzas selladoras.

56.3. Comúnmente, cuando una persona no bautizada solicite incorporarse a la Iglesia, tras verificarse satisfactoriamente su conocimiento y piedad, hará una profesión pública de su fe en presencia de la congregación, luego de lo cual se le bautizará.

56.4. Cuando el Consistorio acepta a los bautizados a la Cena del Señor se recomienda, como un acto edificante y conveniente, que hagan una profesión pública de su fe en presencia de la congregación. Sin embargo, siempre se deberá hacer un reconocimiento claro de su relación previa con la Iglesia como miembros bautizados.

56.5. Cuando llegue el momento de hacer una profesión pública y, una vez que quienes han sido aprobados por el Consistorio hayan tomado su lugar en presencia de la congregación, el ministro podrá decir:

De entre quienes fueron bautizados en la infancia como miembros de la Iglesia de Dios por derecho de nacimiento y como herederos de las promesas del Pacto, el Consistorio ha examinado y aprobado a (se nombrarán), quienes vienen ahora a asumir personalmente los privilegios y responsabilidades plenos de su herencia en la familia de la fe.

Si hubiera presente candidatos al Bautismo, el ministro podrá decir:

Como postulantes para admisión en la Iglesia de Dios por medio del Bautismo, que es una señal y sello de que estamos injertados en Cristo y de nuestro compromiso de pertenecer al Señor, el Consistorio ha examinado y aprobado a (se nombrarán), a quienes se les da una cordial bienvenida a la comunión de la familia de la fe.

Luego, el ministro podrá dirigirse a quienes harán su profesión, en los siguientes términos:

Todo el que esté aquí presente para hacer una profesión pública de su fe deberá asentir a las siguientes declaraciones y promesas, por medio de las cuales entrará en un Pacto solemne con Dios y Su Iglesia.

- 1. ¿Reconoce ser pecador delante de Dios, merecedor de Su justa indignación y sin esperanza fuera de Su misericordia soberana?*
- 2. ¿Cree en el Señor Jesucristo como el Hijo de Dios y Salvador de los pecadores? ¿Lo recibe y confía solo en Él para salvación, tal como se Le presenta en el Evangelio?*
- 3. ¿Decide y promete en este acto, confiando humildemente en la gracia del Espíritu Santo, que se esforzará por vivir como corresponde a los seguidores de Cristo?*
- 4. ¿Promete apoyar a la Iglesia en su adoración y labor lo mejor que pueda?*
- 5. ¿Se somete al gobierno y la disciplina de la Iglesia y promete procurar su pureza y su paz?*

Luego, el ministro podrá amonestar brevemente a quienes hacen su profesión de fe, sobre la importancia de las obligaciones solemnes que han asumido. Entonces, si hay candidatos presentes para el Bautismo, podrá administrar la ordenanza y concluirá todo con oración.

56.6. Las personas que se reciben por cartas de traslado desde otras iglesias, así como aquellas que se reciben por reafirmación de su fe, deberán dar un testimonio de su experiencia cristiana ante el Consistorio. Sus nombres serán anunciados a la congregación junto a una recomendación para su seguridad y afecto cristianos.

CAPÍTULO 57

ADMINISTRACIÓN DE LA CENA DEL SEÑOR

57.1. La Comunión o Cena del Señor debe celebrarse con frecuencia. Las ocasiones serán determinadas por el Consistorio de cada congregación, como mejor les parezca para la edificación.

57.2. En la Cena del Señor no se admitirá a los ignorantes y escandalosos.

57.3. Será oportuno anunciar esta ordenanza públicamente a la congregación, al menos en el Día del Señor anterior a su administración. Asimismo, será conveniente instruirla en esa ocasión o durante los días previos, sobre la naturaleza de la Cena del Señor y su debida preparación, de modo que todos puedan acudir como corresponde a esta fiesta sagrada.

57.4. El día de celebración de la Cena del Señor, una vez finalizado el sermón, el ministro indicará:

- a. Que esta es una ordenanza de Cristo, para lo cual leerá las palabras con que se instituye en uno de los evangelistas o en 1 Corintios 11, y si lo estima conveniente, lo explicará y aplicará,
- b. Que se debe celebrar en memoria de Cristo para anunciar Su muerte hasta que Él venga; que es de beneficio inestimable para fortalecer a Su pueblo contra el pecado, sostenerlo en medio de los problemas, animarlo y vivificarlo en su labor, inspirarlo con amor y celo, aumentar su fe y determinación santa, y producir paz de conciencia y una consoladora esperanza de vida eterna.

Por designio de nuestro Señor, este Sacramento establece la Comunión de los Santos. Por tanto, justo antes de celebrarlo, y a criterio del Consistorio, el ministro podrá invitar a participar de la ordenanza a todo aquel que profese la verdadera religión y sea comulgante en plena comunión en cualquier iglesia evangélica; o bien, podrá invitar a quienes el Consistorio haya aprobado, luego de que hubieran indicado su deseo de participar. También será apropiado hacer una invitación especial a los no comulgantes para que no se retiren antes de que acabe el servicio.

57.5. La mesa sobre la cual se ponen los elementos estará cubierta con decoro, y provista de pan y vino. Los comulgantes estarán sentados alrededor de ella en actitud seria y ordenada (o en sus asientos frente a ella), y los presbíteros se encontrarán reunidos en un lugar apropiado. Luego el ministro apartará los elementos en oración y con acción de gracias.

Una vez que el ministro ha apartado así el pan y el vino en oración y con acción de gracias, tomará el pan y lo partirá frente a todos, diciendo:

Que el Señor Jesucristo, en la misma noche en que fue traicionado, tomó pan y, habiendo dado gracias, lo partió y lo dio a sus discípulos, tal como yo, ministrando en Su nombre, les doy este pan; y dijo: “Tomad, comed; esto es mi cuerpo que por vosotros es partido; haced esto en memoria de mí” (1 Co. 11:24). (Se puede sustituir por algún otro relato bíblico donde se instituya esta parte de la Cena).

Luego se deberá distribuir el pan y, habiéndolo dado, el ministro tomará la copa y dirá:
De la misma manera, tomó también la copa, y habiendo dado gracias, como se ha hecho en Su nombre, la dio a los discípulos, diciendo: “porque esto es mi sangre del nuevo pacto, que por muchos es derramada para remisión de los pecados” (Mt. 26:28).

“...Bebed de ella todos”. (Mt. 26:27).

El ministro dará la copa mientras repite estas palabras.

57.6. Dado que los creyentes deben actuar de manera personal en todo lo que concierne al Pacto con el Señor, será conveniente que parte del tiempo que se ocupe en la distribución de los elementos permanezcan todos en comunión silenciosa, acción de gracias, e intercesión y oración.

57.7. El ministro podrá recordar brevemente a los comulgantes:

Acerca de la gracia de Dios en Jesucristo, que se ofrece en este sacramento; y de su obligación de ser del Señor; y podrá exhortarlos a andar como es digno de la vocación con que fueron llamados; y que, tal como declararon haber recibido a Cristo Jesús el Señor, cuiden de andar en Él de la misma manera, y en ocuparse en buenas obras.

Podría además ser apropiado que el ministro diera una palabra de exhortación a aquellos que han sido solo espectadores, recordándoles:

Cuál es su deber, indicando su estado de pecado y el peligro que corren viviendo en desobediencia a Cristo cuando descuidan esta santa ordenanza; y llamándolos a prepararse seriamente para participar de ella la próxima vez que se celebre.

Luego, el ministro orará y dará gracias a Dios:

Por Su rica misericordia y bondad invaluable concedidas en la Sagrada Comunión; pedirá perdón por los defectos del servicio y orará por la aprobación de cada persona y de su desempeño; para recibir la ayuda llena de gracia del Espíritu Santo, para que así como han recibido a Cristo Jesús el Señor, puedan andar en Él; para que retengan firmemente lo que han recibido y así nadie tome su corona; para que su conversación sea como conviene al Evangelio; para que continuamente lleven consigo la muerte del Señor Jesús, y así la vida de Jesús también se manifieste en sus cuerpos mortales; para que

su luz alumbre de tal manera delante de los hombres, que vean sus buenas obras y glorifiquen a su Padre que está en los cielos.

En este servicio también será apropiado tomar una ofrenda para los pobres u otro fin santo. Esto se hará en el momento en que el Consistorio lo indique.

Que luego se cante un salmo o himno y se despida a la congregación, pronunciando la siguiente bendición, u otra contenida en el Evangelio:

Y el Dios de paz que resucitó de los muertos a nuestro Señor Jesucristo, el gran pastor de las ovejas, por la sangre del pacto eterno, os haga aptos en toda obra buena para que hagáis su voluntad, haciendo él en vosotros lo que es agradable delante de él por Jesucristo; al cual sea la gloria por los siglos de los siglos. Amén. (Heb. 13:20-21).

57.8. Tal como ha sido costumbre en el pasado en la Iglesia Presbiteriana en América-Chile, se insta a las congregaciones a que, durante los días de semana previos a la celebración de la Cena del Señor, se lleve a cabo un servicio de preparación espiritual para el Sacramento.

CAPÍTULO 58

SOLEMNIZACIÓN DEL MATRIMONIO

58.1. El matrimonio es una institución divina, aunque no un sacramento, ni es particular a la Iglesia de Cristo. Por el bien de la sociedad, es conveniente que cada comunidad dicte leyes que regulen el matrimonio y que todos los ciudadanos deban obedecer, en la medida en que no transgredan las leyes de Dios (Hch. 5:29).

58.2. Los cristianos deben casarse en el Señor, por tanto, será apropiado que su matrimonio sea solemnizado por un ministro legítimo y así entren en esta relación recibiendo instrucción especial y oraciones oportunas.

58.3. El matrimonio debe ser únicamente entre un hombre y una mujer solamente (Gn. 2:24, 25; Mt. 19:4-6, 1 Co. 7:2), conforme a la Palabra de Dios. Por tanto, los ministros de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile que solemnizan matrimonios, solo solemnizarán matrimonios entre un hombre y una mujer.

58.4. Las partes deben tener una edad de criterio formado, lo que les permitirá tomar su propia decisión. Si son menores de edad, o si viven con sus padres, se deberá obtener previamente el consentimiento de estos, o de aquellos bajo cuyo cuidado estén, lo que se deberá certificar debidamente ante el ministro antes de que proceda a solemnizar el matrimonio.

58.5. Los padres no deben obligar a sus hijos a casarse contra su deseo, ni negarles su consentimiento sin que haya razones justas e importantes para ello.

58.6. El matrimonio tiene un carácter público. El bienestar de la sociedad civil, la felicidad de las familias y la reputación del cristianismo están profundamente interesados en él. Por tanto, la intención de realizar el matrimonio debe publicarse en forma y con la anticipación suficientes a su solemnización. En este asunto, se ordena a todos los ministros que deberán cuidar de obedecer las leyes de la sociedad, solo en la medida en que no transgredan las leyes de Dios, según se interpretan en la Constitución de la Iglesia Presbiteriana en América-Chile. Además, deberán asegurarse de que no haya objeciones justas en contra de la unión en matrimonio de las partes, evitando así que se destruya la paz y el bienestar de las familias.

58.7. El ministro deberá mantener el registro debido de los nombres de todas las personas a quienes case, así como de la fecha y hora de su matrimonio, para revisión de todo aquél a quien pueda concernir.

CAPÍTULO 59

VISITA A LOS ENFERMOS

59.1. La oración de fe tiene gran poder, por tanto, los cristianos deben hacer ruego por los enfermos ante el trono de gracia celestial y también deben procurar la bendición de Dios sobre todos los medios oportunos que se estén utilizando para su recuperación. Además, cuando haya enfermos, se deberá notificar a su ministro o a algún oficial de la Iglesia, para que tanto ellos como sus miembros puedan unir sus oraciones a favor de los enfermos. El pastor tiene el privilegio y el deber de visitar a los enfermos y ministrarlos para su bienestar físico, mental y espiritual. El ministro desempeñará este deber según su criterio, considerando las circunstancias de cada enfermo.

CAPÍTULO 60

ENTIERRO DE LOS MUERTOS

60.1. Los oficios adecuados para una ocasión como esta son:

- a. El canto de salmos o himnos apropiados.
- b. La lectura de una o más porciones adecuadas de las Escrituras, junto con los comentarios que el ministro estime correcto hacer.
- c. La oración, recordando especialmente a los deudos, procurando la gracia de Dios a su favor para que sean sostenidos y consolados en su dolor, y su aflicción pueda dar fruto de bendición espiritual.

60.2. El servicio de funeral se dejará en gran medida a criterio del ministro que lo oficie, aunque siempre deberá recordar que el objeto correcto del servicio es la adoración a Dios y la consolación de los vivos.

CAPÍTULO 61

DÍAS DE AYUNO Y ACCIÓN DE GRACIAS

61.1. La observancia de días de ayuno y de acción de gracias, según lo indiquen las dispensaciones de la Divina Providencia, tiene un carácter tanto bíblico como racional.

61.2. El ayuno y la acción de gracias pueden ser observados por cristianos individuales, por familias, por una congregación particular, por una serie de congregaciones contiguas entre sí, por las congregaciones bajo el cuidado de un Presbiterio, o por todas las congregaciones de nuestra Iglesia.

61.3. Determinar cuándo es apropiado hacer un ayuno o acción de gracias privados quedará a criterio y discreción de cada cristiano y de cada familia. Sobre el Consistorio recaerá determinarlo cuando se trate de congregaciones particulares; y sobre los Presbiterios, cuando se trate de jurisdicciones más grandes. Cuando se estime necesario realizar un ayuno o acción de gracias generalizados, será la Asamblea General quien hará la convocatoria. Si la autoridad civil llegara a establecer un ayuno o acción de gracias, en armonía con la fe cristiana, para los ministros y personas de nuestra comunión será deber respetarlo.

61.4. Se dará aviso público con la suficiente anticipación al día establecido para el ayuno o acción de gracias, de modo que las personas puedan ordenar sus asuntos y atender los quehaceres de ese día como corresponde.

61.5. En esos días siempre deberá haber adoración pública. Las oraciones, los salmos o himnos, la selección de las Escrituras y los sermones deberán todos adecuarse especialmente a la ocasión.

61.6. En los días de ayuno, el ministro deberá señalar la autoridad y las providencias que llamen a su observancia. Él deberá pasar más tiempo que el habitual en oración solemne y confesión particular del pecado, especialmente de los pecados del día y lugar; y deberá pasar todo ese día en oración y meditación.

61.7. En los días de acción de gracias, el ministro deberá informar sobre la autoridad y las providencias que llamen a su observancia. Él deberá pasar más tiempo que el habitual dando gracias, acorde a la ocasión y cantando salmos o himnos de alabanza. En estos días, la gente debe regocijarse con santa alegría de corazón, aunque el gozo debe ser atenuado con reverencia, para impedir excesos o caer en una frivolidad indebida.

CAPÍTULO 62

LA VIDA CRISTIANA EN EL HOGAR

62.1. Además de la adoración pública, cada persona tiene el deber de adorar a Dios en secreto y cada familia, el de hacerlo en forma privada.

62.2. Nuestro Señor ordena claramente que lo adoremos en secreto. En esta obligación, todos deben pasar algún tiempo a solas en oración, en la lectura de las Escrituras, en meditación santa, y en un autoexamen sincero. Quienes desempeñan fielmente estos deberes son quienes mejor conocen las muchas ventajas que surgen de su cumplimiento atento.

62.3. La adoración en familia, algo que toda familia debería realizar, consiste en orar, leer las Escrituras y cantar alabanzas; o bien, en alguna forma más breve de reconocimiento abierto de Dios.

62.4. Los padres deben instruir a sus hijos en la Palabra de Dios y en los principios de nuestra santa fe. Se debe estimular la lectura de textos devocionales y aprovechar toda oportunidad que sea apropiada para la instrucción religiosa.

62.5. Los padres deben dar un ejemplo de piedad y de vida coherente frente a la familia. Si no es necesario, se debe evitar recibir visitas personales en el Día del Señor, así como tolerar prácticas perjudiciales para la vida espiritual de la familia.

62.6. En la tarea suprema de la educación religiosa, los padres deben cooperar con la Iglesia dando a sus hijos un ejemplo de asistencia habitual y puntual a las clases de la escuela dominical y a los servicios en el templo, ayudándoles en la preparación de sus lecciones y guiándolos en la aplicación coherente de las enseñanzas del Evangelio en sus actividades diarias.